

**PODER JUDICIAL DE LA
NACIÓN**

***CÁMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD
SOCIAL***

PROSECRETARÍA GENERAL

***DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA***

***BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nro.
60***

Año 2015

ÍNDICE

SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL	5	
DOCENTES		5
FINANCIACION		
Aportes	6	
Cargos	7	
Deudas con las cajas	15	
Depósito previo		19
Multas		24
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD		
Conscriptos		26
Militares		27
Policía Federal	28	
HABERES PREVISIONALES		
Reajuste	32	
Reducción de haber	34	
Retenciones – Impuesto a las ganancias	35	
JUBILACION ANTICIPADA	37	
JUBILACION EXTRANJERA		37
JUBILACION POR INVALIDEZ		40
LEY NACIONAL DE EMPLEO		41
LEYES PREVISIONALES		
Aplicación		41
Interpretación	41	
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES		42
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA		
Fondo compensador		44
PENSION		46
Aportante regular e irregular	47	
Concurrencia		48
Hijos		48
Viuda/o	49	
PRESCRIPCION		49
PRESTACIONES		
Cargos contra el beneficiario	49	
Transformación del beneficio	50	
REGIMENES ESPECIALES		51
RENTA VITALICIA PREVISIONAL		52
RIESGOS DEL TRABAJO		55
SEGURIDAD SOCIAL EN GENERAL		56
TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS		
Trabajo insalubre		56

PROCEDIMIENTO

ACCION DE AMPARO		57
APODERADOS Y GESTORES		58
CADUCIDAD DE INSTANCIA		59
COMPETENCIA		59
CONEXIDAD Y PREVENCION		60
DEMANDA		60
EJECUCION DE SENTENCIA		61
HONORARIOS		64
MEDIDAS CAUTELARES		65
OBRAS SOCIALES		66
RECURSOS		
Amparo por mora de la administración	69	
Apelación		69
Queja		70
SANCIONES CONMINATORIAS		71

I- SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL. Supremacía de los tratados internacionales.

El art. 31 de la Constitución Nacional establece que los tratados internacionales poseen jerarquía superior a las leyes nacionales y a cualquier norma interna de jerarquía inferior a nuestra Ley Fundamental, aspecto que fue reafirmado por la Convención Nacional Constituyente en 1994 al sancionar el art. 75, inc. 22, en su actual redacción, consagrándose así en el propio texto de la Constitución tal principio así como también, de manera expresa, la jerarquía constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos”(cfr. CSJN S. 1767. XXXVIII, 14/06/2005, T. 328, P. 2056)”. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fernández. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85567

12.03.15

“CICCONETTI ALBERTO C/Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(H.-F.-D.)

CONVENIOS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL. Supremacía de los tratados internacionales. Convención de Viena. Ley 19.865.

La República Argentina de forma voluntaria, deliberada y conforme a sus instituciones a partir de la vigencia de la ley 19.865 (B.O. 11.01.1973) asumió la obligación internacional de no invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados). Con posterioridad diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y con anterioridad a la reforma constitucional habida en 1994 ratificaron dicho deber, entre ellos “Ekmekdjian c/ Sofovich Gerardo y Otros (E.64 XIII, 07/07/1992, T. 315 P.1492). En igual sentido, “La aplicación por los órganos del Estado Argentino de una norma interna que transgrede un tratado, además de constituir el incumplimiento de una obligación internacional, vulnera el principio de la supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes internas.” (cfr. C. 572. XXIII.; Cafés La Virginia S.A. s/ apelación, 13/10/1994, T. 317, P. 1282 Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fernández. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85567

12.03.15

“CICCONETTI ALBERTO C/Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(H.-F.-D.)

DOCENTES

DOCENTES. Reajuste. Carácter remuneratorio. Ley 24.241, Art. 6.

El art. 6 de ley 24.241 considera remuneración a los fines del S.I.J.P. todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitaciones, propina gratificaciones y suplemento adicionales que tengan carácter de habituales y regulares, cualquiera fuere la denominación que se le asigne percibida por servicios ordinario o extraordinarios prestados en relación de dependencia. De igual forma se pronunció la C.S.J.N. en autos “Argüello Varela” (A-621, XXI) y CFSS, Sala II, “Ricci, Esther Elena Magdalena y otros” sent. del 28.09.00, in re “Nallim, Olga del Valle c/ A.N.Se.S s/ Reajustes varios” de fecha 18.09.06.

C.F.S.S., Sala I

sent. 164736

10.11.14

“LIMARDO, MARIA TERESA c/ A.N.Se.S s/ Reajustes varios”

(Ch.-M.-P.T.)

DOCENTES. Reajuste. Rubros no remuneratorios. Incorporación.

Habiéndose ordenado el reajuste del haber del titular al amparo de la ley 24.016, corresponde incorporar al haber de pasividad de la titular los rubros percibidos como “no remunerativos” en la medida que fueran percibidos en actividad. Ello así, porque la ley referida alcanza al personal docente a que se refiere la ley 14.473 (Estatuto Docente) y esta última normativa establece en su art. 52, inc. g), que a los efectos jubilatorios se considerarán sueldo todas las remuneraciones cualquiera sea su denominación.

C.F.S.S., Sala I

sent. 164736

10.11.14

“LIMARDO, MARIA TERESA c/ A.N.Se.S s/ Reajustes varios”

(Ch.-M.-P.T.)

FINANCIACIÓN

APORTES

FINANCIACION. Aportes. Dec. 814/01. Finalidad.

El decreto 814/01 se dictó a fin que las pequeñas y medianas empresas se vieran favorecidas con una reducción en sus contribuciones patronales, por lo que efectuar interpretaciones con el fin de restringir el número de beneficiarios, resulta claramente contrario al espíritu de la ley.

C.F.S.S., Sala I

sent. 167003

23.02.15

“TRANSPORTE 25 DE MAYO S.R.L. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos –DGI- s/ Impugnación de Deuda”

(M.- Ch.- P.T.)

FINANCIACION. Aportes. PYME. Contribuciones. Reducción de porcentajes. Normativa aplicable.

El decreto 814/01 se dictó a fin que las pequeñas y medianas empresas se vieran favorecidas con una reducción en sus contribuciones patronales, por lo que efectuar interpretaciones con el fin de restringir el número de beneficiarios, resulta claramente contrario al espíritu de la ley. Por lo tanto la interpretación efectuada por el organismo fiscal de la normativa que considera aplicable –esto es decretos 814/01, 1009/01 la Resolución General AFIP 1095/01- en la resolución que en estos autos se recurre resulta desacertada ya que, sólo recepta ambos decretos a fin de reglar la conducta que deben adoptar los contribuyentes para el ingreso de las contribuciones, correspondiendo que aplique además de la normativa citada el art. 1 de la Resolución 675/02 –derogado por la Disposición 147/2006 (SPYME) y Resolución 21/2010 (SPYME), que sustituye el art. 1 de la Resolución N° 24/01, en cuanto al valor de ventas anuales. Ello así, toda vez que la circunstancia que la Resolución 1095/01 AFIP mencione el importe desactualizado, no resulta óbice para que el beneficio se extienda a partir de la vigencia de las citadas resoluciones. Por lo tanto a los efectos del encuadramiento establecido en el art. 2 del Decreto 814/2001 si los promedios trianuales de facturación no han superado los montos establecidos en la normativa citada precedentemente corresponde revocar la resolución recurrida. (En igual sentido esta Sala en autos “Microomnibus Norte S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos –DGI- s/ Impugnación de Deuda”, sent. 166996, de fecha 23.02.15)

C.F.S.S., Sala I

sent. 167195

23.02.15

“EMPRESA ARGENTINA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.T.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos –DGI- s/ Impugnación de Deuda”

(Ch.- P.T.- M.)

CARGOS

FINANCIACION. Cargos. Actas de inspección. Acto preparatorio.

Lo que el inspector no puede hacer es la interpretación jurídica de los hechos, a través del acta que redacta, puesto que la misma no constituye un acto administrativo en sentido estricto (conforme lo regula el título III de la ley 19.549), sino que debe considerarse como un acto preparatorio del mismo, esto es la resolución que el organismo administrativo finalmente dicta, en base a los elementos arribados a la causa. En consecuencia un acta de inspección emanada de un funcionario público da fe de los hechos en uso de las potestades conferidas por el ordenamiento legal (art. 995 Cód. Civil). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163848

24.10.14

"AMORES PERROS S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda"

(F.-H.-D.)

FINANCIACION. Cargos. Actas de inspección. Presunción de veracidad.

Cuando la inspección es llevada a cabo por funcionarios del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social las actas de inspección labradas tienen presunción de veracidad y no de certeza, porque esta última dicción entra en pugna con la presunción de inocencia que regula el art. 18 de la Constitución Nacional" cfr. Díaz Vicente Oscar, Inspección Tributaria y derecho de los administrados, pág. 73). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163848

24.10.14

"AMORES PERROS S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s / Impugnación de deuda"

(F.-H.-D.)

FINANCIACION. Cargos. Actas de inspección. Presunción de veracidad. Prueba.

Las pruebas son los únicos elementos con que cuenta el juez para dirimir el juicio, queda a quien invoca un hecho alegarlo y demostrarlo, si aquellas son insuficientes, relativas o parciales, no cabe sino apreciarlas con sana crítica y nunca en detrimento del principio de inocencia consagrado por la Constitución Nacional. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163848

24.10.14

"AMORES PERROS S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s / Impugnación de deuda"

(F.-H.-D.)

FINANCIACION. Cargos. Actas de inspección. Presunción de veracidad. Prueba. Actividad jurisdiccional.

Cuando la Administración lleva a cabo las tareas de inspección no prueba los hechos que justifican su pretensión primera, sino que comprueban los presupuestos que legitiman su criterio. Será, posteriormente, la actividad jurisdiccional la que verifique la corrección de la comprobación de la Inspección. (cfr. Díaz Vicente Oscar, Inspección Tributaria y derecho de los administrados, pág. 50 y ss.). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163848

24.10.14

"AMORES PERROS S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s / Impugnación de deuda"

(F.-H.-D.)

FINANCIACION. Cargos. Actas de inspección. Presunción de veracidad. Redargución de falsedad de instrumento público

Con el objeto de aventar la idea que los particulares puedan desconocer fácticamente, las potestades que el ordenamiento normativo reconoce a los funcionarios administrativos, la única forma que el apelante tiene de desvirtuar la forma en que quedaron configurados los hechos a través del Acta de Inspección labrada, lo constituye un proceso de redargución de falsedad de instrumento público en los términos previstos por el art. 989 del Cód. Civil, que dé cuenta de lo contrario

a lo consignado en la misma, por lo tanto si en ningún momento se intentó el mismo, solo cabe la confirmación de la resolución recurrida. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163848

24.10.14

“AMORES PERROS S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s / Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

FINANCIACION. Cargos. Actividad del deudor. Contribuciones Patronales. Dec. 2609/93.

El dec. 2609/93 dispuso la disminución de contribuciones patronales con destino al Régimen Nacional de Seguridad Social para las actividades referidas a la producción primaria, industria, construcción, turismo e investigación científica y tecnológica; excepto las desarrolladas por los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales. Por lo tanto si la actividad de la actora es de “construcción” –concesión de obra pública- circumscripita a lo determinado por el art. 1 de la ley 13.064 y, revistiendo el carácter de empresa constructora en tanto su actividad es realizar trabajos sobre inmueble ajeno en el marco de la realización de una obra pública, corresponde revocar la resolución recurrida manteniendo el Beneficio de Reducción de Contribuciones Patronales dispuesta con el decreto referido y su modificatorios.

C.F.S.S., Sala I

Sent. 164191

20.10.14

“CAMINOS DEL URUGUAY S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – D.G.I. s/ impugnación de deuda”

(M.- Ch.- P.T.)

FINANCIACION. Cargos. Contrato de locación de servicios. Relación laboral. Presunción. Ley 20.744, art. 23.

Corresponde confirmar la resolución recurrida si el organismo fiscal determinó deuda al contribuyente, en concepto de Aportes y Contribuciones adeudados en relación a una trabajadora, por considerar a la misma como personal no declarado, contratado bajo la modalidad de profesional locador de servicios. Máxime si la Caja Popular de Ahorro de Tucumán reconoce haber firmado un convenio con el Poder Ejecutivo Local, en virtud del cual se hizo cargo de la Administración y cobranza del Ex Banco Provincia (Banco Residual), en donde trabaja la recurrente. Y, es partir de este gerenciamiento que la trabajadora en cuestión fue considerada como personal transitorio no permanente, realizando tareas administrativas y renovándosele el vínculo mediante la suscripción de un contrato laboral de tipo modal. Por lo tanto, pretender desligarse de sus obligaciones previsionales, arguyendo que la incorporación de todo trabajador, dentro de la estructura administrativa sólo debe realizarse a través de un acto administrativo, no puede ser oponible al ente fiscal. Resultando finalmente que si se admite la existencia de una prestación de servicios y, dicha prestación de servicios no se encuentra regularizada en los términos administrativos con que la apelante dice encuadrar a sus dependientes, torna en consecuencia de plena aplicación, la pauta prevista por el art. 23 de la LCT.

C.F.S.S., Sala II

sent. 163241

03.10.14

“CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(D.-H.-F.)

FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Relación laboral. Cuestión de hecho y prueba.

Siendo pura y exclusivamente una cuestión de hecho y prueba demostrar que los asociados cooperativos son en realidad trabajadores de quienes contratan con la cooperativa, convirtiéndose en socios de un fraude a las leyes laborales y previsionales. Supuesto de extrema gravedad que requiere de parte de quien efectúa tal imputación el máximo de prudencia. Por lo tanto conforme los elementos aportados por el actor (copias de recibo de retiro mensual a cuenta de resultados, constancia de adhesión a monotributo, certificado de cobertura accidentes personales cuyo tomador es la cooperativa de trabajo y entre los asegurados se encuentra el sujeto relevado, etc.) así como la necesidad de una mayor investigación a ésta y sus asociados, me inclinan a sostener que el organismo no ha agotado el procedimiento para dilucidar la cuestión. Por consiguiente corresponde se declare la nulidad del procedimiento incoado y resoluciones dictadas en su consecuencia, debiendo darse intervención a la Cooperativa a fin de dilucidar

plenamente la situación laboral y previsional del sujeto involucrado en la presente causa, cuya relación asociativa y no dependiente ha sido motivo de apelación. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163812

24.10.14

“BOTANA FABIO CESAR c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(D.-F.-H.)

FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Res. Gral. D.G.I. 4328/91. Inexistencia de relación laboral.

La Resolución General 4328/97-DGI (B.O.28/4/97) ratifica que los asociados a cooperativas de trabajo legalmente constituidas y autorizadas para funcionar por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa deberán ingresar sus aportes con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social como trabajadores autónomos. Es indudable que salvo que se demuestre la existencia de fraude laboral, no puede hablarse de relación de trabajo entre los asociados a la cooperativa y quienes contratan sus servicios. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163812

24.10.14

“BOTANA FABIO CESAR c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(D.-F.-H.)

FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Res. INAC 183/92, art. 2, ap. “a”. Inexistencia de relación laboral.

Tratándose de una genuina sociedad cooperativa en cuyo funcionamiento no ha mediado fraude o irregularidad que desnaturalice sus fines y, cuando es la cooperativa la que realiza la actividad, el vínculo del prestador con el tercero, ha de ser cuidadosamente analizado a efecto de no desnaturalizar la finalidad que se persigue con este tipo de asociaciones. En ese sentido se han dictado diversas disposiciones, como por ej. el Instituto Nacional de Acción Cooperativa a través de la resolución 183/92 estableció por su parte, la inexistencia de relación laboral entre los asociados y la cooperativa de trabajo, determinando en su art. 2 la obligatoriedad de cumplir con el régimen previsional en el sistema de trabajadores autónomos u otro legalmente habilitado (apartado a). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163812

24.10.14

“BOTANA FABIO CESAR c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(D.-F.-H.)

FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Res. A.N.Se.S. 784/92. Inexistencia de relación laboral. Dec. 2015/94.

La Resolución de la A.N.Se.S. N° 784/92 declara como norma general que los asociados a las cooperativas de trabajo no revisten la calidad de dependientes de las mismas, debiendo considerárselos como trabajadores autónomos. Por lo tanto le corresponde a la A.F.I.P.-D.G.I. en el ámbito de su competencia verificar la existencia de fraude laboral y/o evasión de los recursos de la seguridad social en aquellas cooperativas que se encuentren en actividad (Decreto 2015/94). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163812

24.10.14

“BOTANA FABIO CESAR c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(D.-F.-H.)

FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Servicios prestados para terceros.

Ante la imposición de una multa laboral por falta de registración del trabajador relevado, tornándose de aplicación lo previsto por la ley 25.877 (art. 40) y no la ley 26.063. Sumado a que la normativa legal que regula la actuación de las cooperativas de trabajo, prohíbe que las mismas utilicen a sus asociados para la prestación de servicios. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163812

24.10.14

“BOTANA FABIO CESAR c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(D.-F.-H.)

FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Servicios prestados para terceros.

Conforme el art. 4 de la ley 25.877 se ratifica la política iniciada por el Dec. 2015/93 por el cual se desalentó que el objeto de una cooperativa de trabajo lo constituyese la contratación de los servicios cooperativos por terceras personas, utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados. Esta reforma trató de mantener una coherencia legislativa con las modificaciones trazadas a la LCT a través de la ley 24.013 con la incorporación del art. 29 bis, disponiendo por los arts. 75 a 80 de esta ley, el régimen referido a la contratación de los trabajadores eventuales por empresas de servicios dedicadas a éste objeto. Por lo tanto si al momento de la contratación efectuada por el recurrente, existía (y existe) un régimen legal que prohíbe la contratación de servicios cooperativos con fines laborales, corresponde confirmar los cargos fijados en la resolución recurrida. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163812

24.10.14

“BOTANA FABIO CESAR c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(D.-F.-H.)

FINANCIACION. Cargos. Deber del organismo administrativo. Imputación. Individualización.

El organismo previsional aun cuando legalmente pueda formular cargos, debe actuar cuidadosamente para no caer en arbitrariedad, atentando contra los derechos y garantías del particular, amparados por nuestra Constitución Nacional. De allí que es imperioso para permitir la adecuada defensa de esos derechos y garantías, que cada imputación que formule se encuentre individualizada, relacionando cada caso con la naturaleza de la prestación que se pretende adjudicar (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 14.04.94, "Parflik S.A.C.I.F.I.A.").

C.F.S.S., Sala I

Sent. 164191

20.10.14

“CAMINOS DEL URUGUAY S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – D.G.I. s/ impugnación de deuda”

(M.- Ch.- P.T.)

FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Dependientes. Actas de inspección. Prueba. Valoración.

Las pruebas son los únicos elementos con que cuenta el juez para dirimir el juicio, queda a quien invoca un hecho alegarlo y demostrarlo, si aquellas son insuficientes, relativas o parciales, no cabe sino apreciarlas con sana crítica y nunca en detrimento del principio de inocencia consagrado por la Constitución Nacional. Por lo tanto obrando en autos, copias de los contratos celebrados con los trabajadores, ficha personal, altas y bajas de su prestación laboral, declaraciones juradas de los empleados señalando que no es cierto que hayan manifestado al inspector que su fecha de ingreso es anterior a la registrada, resulta insuficiente el valor probatorio dado a las declaraciones que surgen del acta de inspección confeccionada por el organismo.

C.F.S.S., Sala II

sent. 164142

10.11.14

"GNC RIO CARCARAÑA SRL C/ Administración Federal de Ingresos Públicos– D.G.I. S/ impugnación de deuda"

(F.-H.-D.)

FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea.

Si bien la suscripta es partidaria de dar prevalencia y valor a las primitivas declaraciones recabadas a los dependientes por sobre posteriores rectificaciones de los mismos (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. Del 22.04.02, “Molinos Ala S.A.” y sent. Del 28.02.03, “Recreativo Bochas Club Paraná”, y mi voto en autos “VF JEANSWEAR

ARGENTINA S.A. C/ A.F.I.P. –DGI S/Impugnación de deuda”, sent. def. 148317, del 19/4/12); en el caso de autos nos encontramos frente a una profesional, que en ningún momento declaró relación de dependencia alguna con el titular de autos, sino por el contrario, manifestó ser monotributista, encontrarse vinculado con el actor a través de un contrato de locación de servicios, en función de su actividad profesional (arquitecta) desvirtuando por ende el fundamento esgrimido por el organismo administrativo, de sustentar el cargo formulado en la declaración en cuestión, puesto que tal afirmación no se ajusta a las constancias de la causa. (Del voto de la Dra. Dorado. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163806

22.10.14

"ROCA SRL C/Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda"

(H.-F.-D.)

FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Rectificación posterior.

La declaración recabada a los dependientes para la confección de las actas de inspección manifestando al inspector que labró las mismas que desempeñaban tareas para el empleador, prevalecen por sobre posteriores rectificaciones, que carecen de valor por encontrarse inserta dentro de un instrumento privado, demostrativo del carácter inaudita parte con que fue confeccionada y, sin que el organismo fiscalizante tuviese ocasión de formular pregunta alguna en torno de su rectificación. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 164142

10.11.14

"GNC RIO CARCARAÑA SRL C/ Administración Federal de Ingresos Públicos– D.G.I. S/ impugnación de deuda"

(F.-H.-D.)

FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Valoración.

Si en una determinación de deuda efectuada por el organismo, la única prueba sobre la que se basa la administración es lo que habrían manifestado ante la misma los trabajadores, circunscribiéndose el hecho a determinar cuál es el tiempo efectivo de la prestación laboral realizada por estos últimos, dicha manifestación debe ser considerada únicamente como un punto de partida de una mayor investigación y no como presunción cierta de los hechos y circunstancias que se aleguen.

C.F.S.S., Sala II

sent. 164142

10.11.14

"GNC RIO CARCARAÑA SRL C/ Administración Federal de Ingresos Públicos– D.G.I. S/ impugnación de deuda"

(F.-H.-D.)

FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Rectificación posterior.

Las declaraciones prestadas originariamente por los empleados han de prevalecer sobre sus posteriores rectificaciones, dado el carácter espontáneo que revistieron aquéllas, tomadas en forma imprevista por el inspector que se apersonó a la sede social de la empresa. Asignando a la primigenia declaración testimonial, prevalencia sobre posteriores rectificaciones (cfr. C.F.S.S, Sala III, sent. del 22.04.02, "Molinos Ala S.A."; íd. sent. del 28.02.03, "Recreativo Bochas Club Paraná").

C.F.S.S., Sala I

sent. 167233

23.02.15

"HEO SUNG JIN c/ Administración de Ingresos Públicos s/ Impugnación de Deuda"

(P.T.- Ch.- M.)

FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Presunción. Dependientes. Prueba. Valoración.

La presunción que en materia laboral inclina la balanza hacia el supuesto trabajador, ha de ser ponderada con cuidado cuando la administración efectúa imputaciones concretas, ya que necesariamente debe constituirse en un investigador imparcial, a modo de descubrir, en lo posible, la verdad que se encierra en la situación fáctica que se le presenta.

C.F.S.S., Sala II

sent. 164142

10.11.14

"GNC RIO CARCARAÑA SRL C/ Administración Federal de Ingresos Públicos–
D.G.I. S/ impugnación de deuda"
(F.-H.-D.)

**FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Presunción. Dependientes.
Prueba. Valoración.**

En el orden laboral, numerosas son las disposiciones tendientes a evitar la comisión de fraude en perjuicio del trabajador y, entre ellas los arts. 23 y 115 de la L.C.T. que introducen la presunción de existir una relación laboral y de onerosidad cuando se dan determinadas condiciones. Sin embargo, tanto una como otra no funcionan de manera absoluta y concluyente, dependiendo en todo caso de los elementos circundantes para que ello ocurra. En síntesis, cuando la Administración lleva a cabo las tareas de inspección no prueba los hechos que justifican su pretensión primera, sino que comprueban los presupuestos que legitiman su criterio. Será, posteriormente, la actividad jurisdiccional la que verifique la corrección de la comprobación de la Inspección. (cfr. Díaz Vicente Oscar, "Inspección Tributaria y derecho de los administrados", pág. 50 y ss.).

C.F.S.S., Sala II

sent. 164142

10.11.14

"GNC RIO CARCARAÑA SRL C/ Administración Federal de Ingresos Públicos–
D.G.I. S/ impugnación de deuda"
(F.-H.-D.)

**FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Presunción. Dependientes.
Prueba. Valoración.**

En el caso de los profesionales universitarios, la jurisprudencia y doctrina especializada es conteste en señalar que la presunción de la legislación laboral (especialmente art. 23 L.C.T.), adquiere características especiales, en atención a que los tres requisitos básicos de subordinación no se dan tan marcadamente como en los otros supuestos. Así se ha dicho, la dependencia técnica se encuentra algo diluida, mientras que la económica puede o no existir, pero lo revelador para saber si hubo relación laboral está marcado por la subordinación jurídica. De allí que, determinar si entre un profesional y una empresa existe o no relación de trabajo es siempre una cuestión de hecho a decidir en cada caso concreto. Lo determinante en estos casos es la subordinación con la empleadora, la integración a su estructura y la sujeción del profesional a las directivas de sus superiores. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163806

22.10.14

"ROCA SRL C/Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda"
(H.-F.-D.)

**FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Presunción. Dependientes.
Prueba. Valoración**

La dirección de obra en el caso de los trabajos encarados por las empresas constructoras pueden llevarse a cabo mediante personal dependiente de la misma o contratado al efecto, es decir, profesionales autónomos que se vinculan por su especialidad para la realización de alguna obra en especial. En una empresa dedicada a la construcción es evidente que la labor del director de obra ha de encontrarse integrada a la misma, en cuanto se tiende al logro común de un resultado final, como es la/s obra/s en las que interviene y para lo cual se contrata. Pero nada impide que esa actividad sea convenida con un profesional, a quien se requiere su servicio, más no como un trabajador dependiente sino independiente. De allí que la línea de distinción se hace más gris y la voluntad de las partes no puede ser desconocida, en tanto, las normas previsionales y sociales se cumplan debidamente y no se frustre la legislación, mediante una unión simulada o en fraude a esa ley. Máxime teniendo en cuenta el vínculo contractual concertado, la declaración de la propia Arquitecta, las facturas emitidas, no obstante su correlatividad, pues nada impide que haya sido cada obra, la única tarea encarada en cada oportunidad, que por su propia envergadura impidiera otra simultánea, su inscripción previsional e impositiva, pruebas que inclinan mi opinión de que estamos en presencia de una contratación de los servicios profesionales autónomos de la profesional. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163806

22.10.14

"ROCA SRL C/Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda"
(H.-F.-D.)

FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Relación laboral. Presunción. Prueba

Tradicionalmente ha sido muy debatida la fuerza de convicción de hechos obtenidos por los dichos de personas que puedan tener algún interés en la causa, lo que afectaría su idoneidad y aun cuando se acepta su validez es importante corroborarlos con otros elementos que muestren mayor objetividad. De allí que, si a una simple declaración, sumamos la falta de documentación que acredite su identidad y del aval de la firma del denunciante, la cuestión se perfila de dudosa validez. En efecto, exigir al contribuyente una exhaustiva demostración de su inocencia sin ahondar en la investigación para lo que tiene facultades y atribuciones suficientes el organismo, implica colocarlo en la difícil si no imposible tarea de demostrar un hecho negativo. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163848

24.10.14

"AMORES PERROS S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s / Impugnación de deuda"
(F.-H.-D.)

FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Presunción. Dependientes. Declaraciones. Valor probatorio

Ante situaciones como la de autos en las que se pretende endilgar relación de dependencia, en donde aparecen serias dificultades para determinar la existencia o no de aquélla, debería requerirse el cumplimiento de todos los elementos configurantes de esa relación dado que no surge con nitidez ni se ha evaluado la totalidad de la documental acompañada. Si bien se destaca el valor probatorio de las declaraciones efectuadas por los supuestos empleados, no por ello debe desatenderse la importancia de la totalidad de las probanzas arrojadas a la causa.

C.F.S.S., Sala I

sent. 161539

09.06.14

"ALES S.R.L. c/ Ministerio Trabajo, Empleo y Seg. Seguridad Social s/ Impugnación de Deuda"
(P.T.- Ch.- M.)

FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Presunción. Dependientes. Prueba. Valoración.

La presunción emergente de la prestación de servicios, en los términos del art. 23 LCT, debe entenderse limitada a los servicios bajo relación de dependencia, pues sólo éstos están contemplados en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (arts. 21 y 22 LCT) y por tanto, cfr. López, Centeno y Fernández Madrid en la "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", T. I, pág. 194, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta suplida por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que la misma entre a jugar.

C.F.S.S., Sala I

sent. 161539

09.06.14

"ALES S.R.L. c/ Ministerio Trabajo, Empleo y Seg. Seguridad Social s/ Impugnación de Deuda"
(P.T.- Ch.- M.)

FINANCIACION. Cargos. Profesionales. Relación laboral. Presunción. Ley 20.744. Art. 23.

La circunstancia de que a los médicos que realizaban guardias no les efectuaran notas de débito en concepto de gastos de administración ni de uso de consultorio -como a lo demás médicos- permite inferir que cobraban un sueldo por sus servicios. Dichas circunstancias permiten sostener que entre los referidos médicos de guardia y la clínica donde prestaban servicios existió una subordinación económica, puesto que el riesgo económico no quedaba a cargo de los profesionales y, en consecuencia, debe concluirse que se encontraban insertos en la estructura empresarial de la clínica, prestando un servicio necesario y acorde con la finalidad de la misma, que torna procedente la presunción contemplada en el art.

23 de la LCT (conf. "Clínica Privada Dr. Bessone S.R.L. c/ AFIP" Sala III, sent. 72.998). No logrando desvirtuar la presunción laboral entablada por el organismos administrativo ya que "...la relación de subordinación se nutre de diversos y a veces concomitantes componentes, careciendo de valor el nombre que las partes dan a su relación o las sumas que perciben, atento lo prescripto por los arts. 2 y 10 de la ley 18.037 y 21, 23, 103 y 105 de la LCT" (conf. Terapia Integral S.A. C/ CASFEC" Sala III, sent 14.071) debiéndose confirmar la resolución recurrida. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S. SALA II

sent. 163198

03.10.14

"SAT MEDICA S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda".

DEUDA"

(D.-F.-H.)

FINANCIACION. Cargos. Profesionales. Relación laboral. Presunción Ley 20.744. Art. 23.

La presunción del art. 23 de la L.C.T. no es operativa cuando quien alega la condición de trabajador es un profesional universitario –en el caso médico- ya que en esa hipótesis no se dan las razones que permiten erigir al contrato de trabajo como modelo normal de contratación, desde que tales profesionales pueden comprometer sus servicios tanto a través de un contrato de trabajo, como de locación de obra o de servicios, como de mandato y ello determina la inexistencia de un modelo al que remitirse en los casos ambiguos (CnTrab. Sala, VI, julio 26-991, Zereg, Alcira, c/ SBA s/ Despido SD 35.613). De allí que, cuando no es clara la configuración jurídica de la relación, no cabe presumir de la prestación o realización de una actividad, propia de la especialidad o profesión del individuo involucrado, que se está en presencia de una relación de trabajo. (Del voto del Dr. Fernández al que adhiere el Dr. Herrero. La Dra. Dorado voto en disidencia).

C.F.S.S. SALA II

sent. 163198

03.10.14

"SAT MEDICA S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda".

(D.-F.-H.)

FINANCIACION. Cargos. Relación laboral. Empleado no declarado. Prueba. Valoración.

La circunstancia de que el demandante emitiera facturas y estuviera inscripto como monotributista, no resulta relevante frente al denominado principio de "primacía de la realidad", máxime si la numeración correlativa de las facturas y los montos consignados revelan que esa inscripción constituyó una exigencia formal de la demandada para eludir la aplicación de las normas laborales que resultan indisponibles para las partes en el marco de lo dispuesto por el art. 12 de la LCT, mientras que refuerza esta conclusión el hecho que la demandada no haya logrado acreditar que el actor contara con una organización autónoma y propia, debiéndose asimismo destacar que la exclusividad no constituye un requisito esencial de la relación de dependencia" (CNTA, Sala III, autos "Toledo, Juan Carlos c/ Asociación Atlética Argentinos Junior y otro s/ despido", sent. def. 88.393, del 27/12/96).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163241

03.10.14

"CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda"

(D.-H.-F.)

FINANCIACION. Cargos. Relación laboral. Empleado no declarado. Prueba. Valoración.

La circunstancia de que facturara por las tareas realizadas o que estuviera inscripta en la AFIP como monotributista, no reviste trascendencia a los fines de determinar el tipo de relación habida entre las partes, pues en el ámbito del derecho del trabajo debe darse preeminencia al principio de "primacía de la realidad" (cfr. CNAT, Sala IX, en autos "Kamien, Ana Micaela c/ Club del Vino SA. s/ despido", sent. def. 16298, del 31/05/10).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163241

03.10.14

“CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”
(D.-H.-F.)

FINANCIACION. Cargos. Relación laboral. Prueba. Presunción. Ley 20.744. Art. 23.
Para presumir que existe relación o contrato de trabajo (arts. 21 y 23 de la L.C.T.), se requiere que una parte realice actos, efectúe obras o preste servicios a favor de la otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria mediante una remuneración. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163848

24.10.14

“AMORES PERROS S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s / Impugnación de deuda”

(F.-H.-D.)

DEUDAS CON LAS CAJAS

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Acto administrativo. Presunción de legitimidad. Ley 19.549, art. 12, 1ra. parte. Ejecutividad.

El art. 12, 1ra. parte de la ley 19.549, dispone que “El acto administrativo goza de presunción de legitimidad”, por tanto dicho acto se encuentra alcanzado por dicha presunción que reviste carácter obligatorio y exigible y, de la cual deriva la potestad que le asiste a la administración de hacerlo cumplir coercitivamente por sí o por terceros (ejecutividad). Sin embargo, ello no implica que los particulares no puedan cuestionar su legitimidad mediante los recursos administrativos y/o judiciales que, como se ha dicho, no suspenden la ejecución del acto, salvo que una norma expresa así lo ordene. (Disidencia del Dr. Herrero)

C.F.S.S., Sala II

sent. 163386

07.10.14

“ASOCIACION MUTUAL TRANSPORTE AUTOMOTOR c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(H.-F.-D.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Agotamiento de la vía administrativa.

De acuerdo con los aspectos formales previstos en el art. 39 bis, inc. b) del Decreto/ley 1285/58, los recursos interpuestos contra la AFIP en virtud de las funciones asignadas por el Decreto N° 507/93, tienen como presupuesto el dictado de una resolución que deniegue total o parcialmente una impugnación de deuda determinada por el citado organismo. Ante su falta, el recurso directo deviene improcedente conforme a la necesidad del agotamiento de la vía administrativa.

C.F.S.S., Sala III

sent. 163634

02.03.15

“CORRADINI, LEANDRO WALTER c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”.

(P.L.-L.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Facilidades de pago. Recursos. Desistimiento.

El pago de las sumas determinadas en la sentencia efectuado con posterioridad a la interposición de la presentación directa y sin reserva alguna de continuar con su tramitación, importa renuncia o desistimiento tácito del recurso, pues media incompatibilidad manifiesta entre ambas gestiones procesales, (cfr. C.S.J.N. en autos “Pascualino, Rubén Mario c/ Asociación del Fútbol Argentino”, P. 827. XL; RHE, -voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda-). Por lo que, en autos resulta aplicable el principio dispositivo por el cual le asiste a la parte el derecho de apelar, no apelar o desistir de la apelación deducida siempre antes del pronunciamiento del Tribunal, por lo que corresponde tener al actor por desistido de la apelación interpuesta.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 130351

18.03.15

“SERVICIOS EMPRESARIOS DIPLOMAT SRL c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI s/ Impugnación de deuda”.

(P.L.-L.-F.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Facilidades de pago. Recursos. Desistimiento.

No obstante hallarse radicada en sede judicial la causa tendiente a impugnar la deuda por aportes, la presentación del letrado haciendo saber que se adhirió a un plan de empadronamiento y acceso a facilidades de pago debe interpretarse como un concreto desistimiento del recurso interpuesto, posibilidad no vedada por normas de orden público (cfr. arts. 304 y 305 C.P.C.C.) y, que no requieren conformidad de la contraparte. (cfr. C.N.A.S.S. Sala II, en autos "PLATE Y CIA. S.A.C. c/ D.N.R.P.", 24/08/93, sent. 41453, de fecha 24.08.93).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 130351

18.03.15

"SERVICIOS EMPRESARIOS DIPLOMAT SRL c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI s/ Impugnación de deuda".

(P.L.-L.-F.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda.

Mantener a modo absoluto el carácter objetivo de la sanción en el ámbito de la seguridad social, puede llevar a desigualdades respecto de otras áreas del derecho, donde sí se analiza la conducta subjetiva del contribuyente, personalizando la pena y considerando cada supuesto según las alternativas que presente. Sin embargo, no basta con invocar el elemento subjetivo, sino que es necesario también, la suficiencia de la causal invocada como eximente de la conducta u omisión que motiva la multa. Destacando en ese orden, la situación económica que le impidió afrontar la obligación por carecer de capacidad económica para cumplir con el pago, debido a su situación concursal. Si bien no se descarta que la situación económica de la empresa pudo haber incidido en el efectivo cumplimiento de estas obligaciones, no son causal exculpatoria suficiente, si no se demuestra también su directa incidencia en la mora, así como el simultáneo agotamiento de las gestiones para obtener en debida fecha, la asistencia financiera que le permita afrontar las obligaciones previsionales. (Del voto del Dr. Fernández. Al que adhiere la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163386

07.10.14

"ASOCIACION MUTUAL TRANSPORTE AUTOMOTOR c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda"

(H.-F.-D.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Actividad normal y específica.

Por actividad normal y específica debe entenderse toda aquella que haga posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa. La actividad específica implica no sólo la principal de la empresa sino también la secundaria o accesorio, en tanto esté integrada permanentemente al establecimiento y coadyuve a su objeto principal. (cfr. CNTrab., Sala 6ª, en autos "Bogado Bustamante, José v. Servi Clean SA y otro", sent. de fecha 15/09/2000).

C.F.S.S., Sala III

sent. 163602

02.03.15

"CIUDAD CULTURAL S. A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI s/ Impugnación de deuda".

(P.L.-L.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Art. 30. L.C.T. Responsabilidad solidaria.

El art. 30 de la LCT se refiere a dos aspectos tipificantes de la responsabilidad solidaria: a) a aquellas situaciones en que el empleador cede a un tercero "el establecimiento o explotación habilitado a su nombre" y, b) aquellas otras en que contrata o subcontrata, "trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento dentro o fuera de su ámbito".

C.F.S.S., Sala III

sent. 163602

02.03.15

"CIUDAD CULTURAL S. A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI s/ Impugnación de deuda".

(P.L.-L.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Art. 30. L.C.T. Responsabilidad solidaria.

La responsabilidad solidaria determinada el art. 30 de la ley de contrato de trabajo comprende la hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento y en tal sentido, la Cámara Nacional del Trabajo Sala VIII, 19-997 en autos "Politis, Primo c/ Diamante, Ana M. y otro", pub. en DT, 1997-A, 1126 2, ha dicho, "para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de otra, en los términos del art. 30 de la ley de contrato de trabajo, es menester que aquella contrate o subcontrate servicios que complementan o completan su actividad normal y específica. Por lo tanto, debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma en cuestión al art. 6 de ley de contrato de trabajo".

C.F.S.S., Sala III

sent. 163602

02.03.15

"CIUDAD CULTURAL S. A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI s/ Impugnación de deuda".

(P.L.-L.)

FINANCIACION. Deudas con la Cajas. Impugnación de deuda. Contrato de obra pública.

La concesión de obra pública es un sistema de contratación particularizado por la modalidad de pago del precio. Implica una intervención directa del concesionario en la explotación de la obra pública. (cfr. Cam.Nac.Cont.Adm.Fed., en autos "Coviare S.A. (T.F. 15647-I) c/ D.G.I.", Sala V, sent. del 04.03.02).

C.F.S.S., Sala I

Sent. 164191

20.10.14

"CAMINOS DEL URUGUAY S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – D.G.I. s/ impugnación de deuda"

(M.- Ch.- P.T.)

FINANCIACION. Deudas con la Cajas. Impugnación de deuda. Contrato de obra pública.

La jurisprudencia tiene establecido que hay contrato de Concesión de Obra Pública cuando la Administración contrata la ejecución de una obra con una empresa, a la que no se remunera por medio de un precio que paga aquella, sino acordándole durante un término la explotación de la obra pública construida por ella (cfr. Diez M. "Derecho Administrativo", T. III, pág. 126). El hecho de que la contratista pague un canon mensual al concesionario no obsta a que se trate de un contrato de ese tipo. Máxime surgiendo de la Ley de Concesión de Obra Pública (17.520), modificada por los art. 57 y 58 de la ley de Reforma del Estado que cuando se impone al concesionario una contribución en dinero o una participación en sus ganancias a favor del Estado, se trata de una concesión de obra pública de carácter Oneroso. (cfr. Cam.Nac.Cont.Adm.Fed., en autos "Universidad Tecnológica Nacional – Fac. Reg. Avellaneda c/ Rubén Julio Beck S.A. s/ Contrato Administrativo", Sala III, sent. del 15.04.99).

C.F.S.S., Sala I

sent. 164191

20.10.14

"CAMINOS DEL URUGUAY S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – D.G.I. s/ impugnación de deuda"

(M.- Ch.- P.T.)

FINANCIACION. Deudas con la Cajas. Impugnación de deuda. Contrato de obra pública y de servicios públicos. Características.

Si del objeto del contrato se desprende que la actividad desarrollada por la actora es la de "construcción de obras públicas" y no la prestación de "servicios públicos", lo que indica que aquella no presta este último, sino que administra la obra hasta cobrarse el precio pactado para la construcción de la misma, indica que la particularidad del contrato de concesión de obra pública suscripto, es que el Estado no abona al co-contratista en forma directa, sino que la Administración paga al co-contratante un precio por el trabajo realizado, una vez realizada la recepción definitiva de la obra.

C.F.S.S., Sala I

sent. 164191

20.10.14

“CAMINOS DEL URUGUAY S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – D.G.I. s/ impugnación de deuda”
(M.- Ch.- P.T.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Debido proceso legal. Nulidad. Improcedencia.

No resulta razonable la nulidad peticionada si el apelante pudo ejercer su derecho de defensa, ya que tuvo pleno conocimiento de las actuaciones administrativas, así como la posibilidad de fundar los argumentos que justificarían su posición tanto en sede administrativa como judicial.

C.F.S.S., Sala III

sent. 163574

02.03.15

“YPF S. A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”.

(P.L.-L.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Derecho de defensa.

La desestimación del recurso por parte de la administración, sobre la base de una argumentación totalmente discrecional es arbitraria y atenta contra el legítimo derecho de defensa del administrado.

C.F.S.S., Sala I

sent. 161539

09.06.14

“ALES S.R.L. c/ Ministerio Trabajo, Empleo y Seg. Seguridad Social s/ Impugnación de Deuda”

(P.T.- Ch.- M.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Derecho de defensa. Art. 18.C.C.

No se vulnera el derecho de defensa del art. 18 de la C. N. cuando el interesado no indica las defensas de que se habría visto privado a consecuencia del trámite administrativo que objeta, máxime que cualesquiera sean las omisiones observables en sede administrativa, en el caso las mismas no obstaron para que la parte afectada alegara y probara lo pertinente en la instancia judicial. (Cfr. C.S.J.N. Fallos 305:831, “Sucesión de José Manuel Martinoli c/ Municipalidad de Córdoba s/ contencioso administrativo” de fecha 28.06.83,).

C.F.S.S., Sala III

sent. 163602

02.03.15

“CIUDAD CULTURAL S. A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI s/ Impugnación de deuda”.

(P.L.-L.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Efectos.

En el ámbito previsional, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechaza la impugnación de una determinación de deuda por aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social tiene efecto “suspensivo”, toda vez que la deuda sólo se puede ejecutar si el recurso se desestima -a través de una resolución fundada- por incumplimiento del depósito previo o cuando el Tribunal exime al obligado por imposibilidad de pago. En estos supuestos, la posibilidad de ejecutar el crédito queda supeditada a la suerte que le depare la sentencia al recurso instaurado. (Disidencia del Dr. Herrero)

C.F.S.S., Sala II

sent. 163386

07.10.14

"ASOCIACION MUTUAL TRANSPORTE AUTOMOTOR c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda"

(H.-F.-D.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Ponderación del elemento subjetivo.

En cuanto a la ponderación del elemento subjetivo, si bien en general no ha sido considerado, existe una tendencia doctrinaria que destaca que en materia sancionatoria previsional no se respetan adecuadamente las previas garantías constitucionales que se fijan para la aplicación de una pena. Como demostración de ello, se hace hincapié en el diferente obrar persecutorio y punitivo en la faz

tributaria. Desde la perspectiva estrictamente impositiva, en la función persecutoria de los gravámenes que fiscaliza y recauda la A.F.I.P. y que realiza sobre la base procedimental que establece la ley 11.683 no le son indiferentes para fijar el reproche a una violación al orden positivo el grado de intencionalidad con que haya operado el infractor. Disposición aquella que ha sido receptada, en general en materia de recursos de la seguridad social (Decreto 507/93, ley 26.063). Como así también la Ins. Gral. (AFIP) 6/2007, en la que se establecen parámetros a tener en cuenta para graduar las sanciones materiales y formales, diversas circunstancias atenuantes y agravantes de los infractores, así como la posibilidad del error excusable cuando la norma aplicable al caso -por su complejidad, oscuridad o novedad- admitiera diversas interpretaciones que hubieran impedido al responsable aun actuando con la debida diligencia, comprender el verdadero significado del precepto legal de que se trate. (Del voto del Dr. Fernández. Al que adhiere la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163386

07.10.14

"ASOCIACION MUTUAL TRANSPORTE AUTOMOTOR c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda"

(H.-F.-D.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Prescripción. Cómputo.

La prescripción prevista por el art. 16 de la ley 14.236, a raíz de las acciones originadas por cobro de aportes, multas y demás obligaciones, establece su operatividad a los diez años de originada la obligación de pagar las contribuciones jubilatorias y de pensión.

C.F.S.S., Sala III

sent. 163574

02.03.15

"YPF S. A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda".

(P.L.-L.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Reclamo entre organismos estatales. Procedencia.

Sin perjuicio de que la imputación que realiza la AFIP comprende períodos correspondientes a los años 1991 y 1992 -tiempo en que Yacimiento Petrolíferos Fiscales exteriorizaba la figura de sociedad anónima (cfr. decreto 2778/90, ratificado por el art. 6 de la ley 24145)- y que los vínculos laborales reconocidos judicialmente, son de la época en que la empresa funcionaba en la órbita estatal, su posterior privatización no altera la jurisdicción de esta Alzada para efectuar el control judicial suficiente previsto en el art. 18 de nuestra Constitución. Máxime que la Corte Suprema ha dicho al respecto que: "cuando se trata de pronunciamientos jurisdiccionales emanados de órganos administrativos debe garantizarse su sujeción a un control judicial suficiente, a fin de impedir que aquellos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior" (cfr. "Casa Enrique Schuster S. A. I. C. c/ Administración Nacional de Aduanas", Fallos: 310:2159, de fecha 27.10.87).

C.F.S.S., Sala III

sent. 163574

02.03.15

"YPF S. A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda".

(P.L.-L.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Reclamo administrativo previo.

La finalidad del reclamo administrativo previo es producir una etapa conciliatoria anterior al pleito, dar a la administración la posibilidad de revisar el caso, salvar algún error y promover el control de legitimidad y conveniencia de lo actuado por los órganos inferiores. (Cfr. C.S.J.N., en autos "Empresa La Estrella S.RL. c/ Provincia de Buenos Aires s/ demanda contencioso administrativa", Fallos: 311-I-689).

C.F.S.S., Sala III

sent. 163634

02.03.15

"CORRADINI, LEANDRO WALTER c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda".

(P.L.-L.)

DEPOSITO PREVIO

FINANCIACION. Depósito previo.

Corresponde entender en el recurso impetrado aunque el accionado no haya dado cumplimiento al recaudo del depósito previo de la suma cuestionada (conf. art.15 de la ley 18.820, cc. y mod.) máxime si además acompañó copia certificada de póliza de caución y, en atención a las constancias de la causa y al criterio sostenido sobre el depósito previo de las sumas cuestionadas en autos "Fusco de Abelardo Dora Catalina c/ Administración Federal de Ingresos Públicos -D.G.I. s/Impugnación de deuda", sent. 77052 del 30.11.99;"Maugeri Venerando Alfredo c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda" sent.def. 77143 del 6/12/1999;"Stockl Rodolfo Francisco c/ Dirección General Impositiva s/Impugnación de deuda (DNRP) " sent. def. 77279 del 13/12/99, entre otras. (Del voto del Dr. Fernández, al que adhiere el Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 164142

10.11.14

"GNC RIO CARCARAÑA SRL C/ Administración Federal de Ingresos Públicos– D.G.I. S/ impugnación de deuda"

(F.-H.-D.)

FINANCIACION. Depósito previo.

La regla del depósito previo, no es ni caprichosa ni arbitraria. Constituye, por el contrario una razonable derivación del interés público que persigue el derecho tributario y uno de los pilares en el que se asienta la eficacia de la gestión fiscal del Estado. Se ha señalado -en este sentido- que la máxima "solve et repete" tiene como único fundamento las impostergables necesidades de las finanzas, por lo que la validez del acto administrativo de determinación impositiva está fundada en razones de orden y seguridad públicas y, su necesario corolario es la regla que impone el respeto y la obligación de pagar el impuesto para seguir reclamando por las vías legales (cfr. Roberto Tamagno, "La determinación tributaria", Enciclopedia Jurídica Omeba, T.VII, pág. 771). (Disidencia del Dr. Herrero)

C.F.S.S., Sala II

sent. 163386

07.10.14

"ASOCIACION MUTUAL TRANSPORTE AUTOMOTOR c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda"

(H.-F.-D.)

FINANCIACION. Depósito previo. Admisibilidad del recurso. Facultad de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Si bien el depósito previo constituye, en el sistema previsional, un requisito de admisibilidad del recurso deducido, es este Tribunal quien mediante una resolución fundada, declara cumplida -o no- dicha obligación legal, como así también la procedencia de la exención del mismo.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94696

14.11.14

"QUETRIHUE S.A c/ AFIP-DGI s/ Recurso de Queja"

(P.T.- Ch.- M.)

FINANCIACION. Depósito previo. Constitucionalidad. Excepción. Alcance.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, admitió en reiteradas oportunidades la validez constitucional de la exigencia del pago previo de la deuda determinada por la autoridad administrativa como requisito previo a la intervención judicial (cf. doctrina de Fallos 155:96; 162:263; 235:479; 238:418; 296:57; etc.). Sólo justificó apartarse de la imposición legal, en casos de monto excepcional, en que el requisito en cuestión pudiera constituir un obstáculo insalvable para la revisión de la pena por los tribunales de justicia, fundándose en el derecho de defensa del art. 18 de la Constitución Nacional (sea porque ese pago generaría un importante desapoderamiento - Fallos, 247:181; 205:208 y su cita-, sea por la falta comprobada e inculpable de los medios para afrontarlo -Fallos, 256:38; 261:101-, sea porque se revele un inmediato e inequívoco propósito persecutorio o desviación de poder -Fallos 288:287; 308:381-). Sin embargo, esta excepción sólo es aplicable cuando "las constancias de autos no permitan descartar, por caprichosa, la dificultad alegada para la satisfacción inmediata de la multa impuesta", exigiendo que tal imposibilidad encuentre sustento en elementos objetivos de criterio agregados a los autos, máxime si se han estimado insuficientes a estos efectos las manifestaciones

en abstracto interpuestas por el impugnante (cf. C.S.J.N., Fallos, 225:201; 249:221; etc.). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163386

07.10.14

"ASOCIACION MUTUAL TRANSPORTE AUTOMOTOR c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda"

(H.-F.-D.)

FINANCIACION. Depósito previo. Devolución. Intereses.

Habiendo sido revocada la resolución recurrida, corresponde ordenar al organismo reintegre la suma depositada por el apelante en concepto de depósito previo para acceder a la instancia judicial con más sus intereses a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha en que se hizo defectivo el depósito hasta su devolución al depositante.

C.F.S.S., Sala I

Sent. 164191

20.10.14

"CAMINOS DEL URUGUAY S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – D.G.I. s/ impugnación de deuda"

(M.- Ch.- P.T.)

FINANCIACION. Depósito previo. Devolución. Intereses. Tasa.

La devolución por parte de la administración de la suma depositada por la apelante para acceder a la instancia judicial –depósito previo-, corresponde efectuarla con más sus intereses a la tasa promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha en que se hizo efectivo el depósito y hasta su devolución al depositante (conf. Art. 10, dto. 941/91; C.S.J.N. L. 44. XXIV "López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A., sentencia del 10/06/92 y Fallos 303:1769; 311:1644, entre otros).

C.F.S.S., Sala I

sent. 161539

09.06.14

"ALES S.R.L. c/ Ministerio Trabajo, Empleo y Seg. Seguridad Social s/ Impugnación de Deuda"

(P.T.- Ch.- M.)

FINANCIACION. Depósito previo. Excepción. Carácter restrictivo.

Las causales que eventualmente se invoquen para exceptuarse del pago previo en el ámbito previsional deben meritarse con criterio restrictivo, a la luz de los principios de igualdad ante la ley y de justicia distributiva que enmarcan el análisis de la cuestión. (Disidencia del Dr. Herrero)

C.F.S.S., Sala II

sent. 163386

07.10.14

"ASOCIACION MUTUAL TRANSPORTE AUTOMOTOR c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda"

(H.-F.-D.)

FINANCIACION. Depósito previo. Excepción. Concurso.

La situación concursal denunciada en su escrito recursivo por la impugnante, permiten exceptuarlo del cumplimiento de la obligación impuesta por el art. 15 de la ley 18.820 -la exigencia del "solve et repete"-, atento a encuadrar dentro de las situaciones de excepción descriptas por el Alto Tribunal de la Nación en Fallos 155:96; 162:363; 235:479; 238:418; 247:181; 250:208; 256:38; 261:101, entre otros. (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163386

07.10.14

"ASOCIACION MUTUAL TRANSPORTE AUTOMOTOR c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda"

(H.-F.-D.)

FINANCIACION. Depósito previo. Habilitación de instancia.

Corresponde habilitar la instancia y analizar el recurso impetrado aunque el apelante no haya cumplido con el depósito previo del importe cuestionado, conforme lo previsto en la ley 15 de la ley 18.820 y mod., alegando el mismo, en tal sentido, que carece de capacidad económica para oblarlo y, su situación concursal. Máxime

teniendo en cuenta el criterio sostenido acerca del depósito previo como recaudo de admisibilidad del recurso, que sobre el cual me he expedido ampliamente en los autos: "Fusco de Abelardo Dora Catalina c/ Administración Federal de Ingresos Públicos -D.G.I. s/Impugnación de deuda", sent. 77052 del 30.11.99;"Maugeri Venerando Alfredo c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda" sent.def. 77143 del 6/12/1999;"Stockl Rodolfo Francisco c/ Dirección General Impositiva s/Impugnación de deuda (DNRP) " sent. def. 77279 del 13/12/99, entre otras). (Del voto del Dr. Fernández. Al que adhiere la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163386

07.10.14

"ASOCIACION MUTUAL TRANSPORTE AUTOMOTOR c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda"

(H.-F.-D.)

FINANCIACION. Depósito previo. Inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 18.820.

El principio de solve et repete se exhibe como un derecho injusto, que vulnera el principio de razonabilidad de la ley (art. 28 de la CN) al no existir adecuación entre el medio empleado por la norma y la finalidad que persigue. En síntesis, someter al administrado, incluidas las personas jurídicas, al cumplimiento de la condición del previo pago de la suma que la administración fija por medio del acto administrativo que dicta en las actuaciones sumariales para viabilizar el conocimiento de la Alzada, significa sutilmente introducir una traba al acceso a la jurisdicción y, de tal forma apartar al quejoso de la garantía de ocurrir ante los jueces designados por la ley antes del hecho que se le imputa en la causa y, a la vez, esterilizar el criterio del Alto Tribunal relativo a que toda decisión de connotación jurisdiccional administrativa está sujeta a revisión judicial. Por ello, propicio se declare la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 18.820 y sus modificatorias. (Del voto de la mayoría, Argumento del Dr. Fernández. El Dr. Herrero voto en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163806

22.10.14

"ROCA SRL C/Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda"

(H.-F.-D.)

FINANCIACION. Depósito previo. Interés público.

Si con el objeto de garantizar el depósito de la suma reclamada, exigido por el art. 15 de la ley 18.820 y modificatorias, la recurrente propone un seguro de caución, corresponde que se considere que este sucedáneo que ofrece la apelante carece de validez a los fines pretendidos, pues no puede soslayarse que el fundamento esencial del requisito del solve et repete, no es otro que la impostergable necesidad del Estado de atender a las finanzas públicas y a los requerimientos de la población, la cual no puede ser satisfecha -como es fácil advertir- a través de garantías de aquella índole. La regla del depósito previo no es entonces, caprichosa ni arbitraria. Constituye, por el contrario, una razonable derivación del interés público que persigue el derecho tributario y uno de los pilares en el que se asienta la eficacia de la gestión fiscal del Estado. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163806

22.10.14

"ROCA SRL C/Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda"

(H.-F.-D.)

FINANCIACION. Depósito previo. Prueba. Creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Quien pretende eximirse del pago previo exigido por las normas en cuestión (art. 15, ley 18.820) debe aportar acabada y fehaciente prueba acerca que se encuentra alcanzado por alguna de las hipótesis de excepción de creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por lo tanto ni la declaración jurada acompañada correspondiente al impuesto a las ganancias, toda vez que resulta una manifestación unilateral de la misma apelante, no resulta idónea a los efectos de probar la extrema dificultad económica para afrontar el pago previo (cfr. C.F.S.S.; Sala III, "PT S.A. c/ AFIP s/ Impugnación de Deuda", sentencia del 10.03.08). Como así también la mera presentación de copias de extractos de las cuentas de Caja de Ahorro, no prueba el estado patrimonial que evidencie extrema precariedad económica sino que sólo refiere al movimiento de una cuenta bancaria, por lo que no resulta suficiente para acreditar en forma fehaciente hallarse en una situación

que podría determinar la inexigibilidad del depósito previo. Finalmente para encontrarse alcanzado por alguna de las hipótesis de excepción, se necesita una acreditación terminante y asertiva, requiriéndose una probanza contundente de la que emane con absoluta certeza la incapacidad económica para afrontar el pago.

C.F.S.S., Sala I

sent. 161595

23.06.14

“STELLA, MARIS ROBBA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos –DGI- s/ Impugnación de Deuda”

(P.T.-Ch.-M.)

FINANCIACION. Depósito previo. Recurso de queja. Procedencia. Sustanciación del recurso. Facultad de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Corresponde declarar formalmente admisible el recurso de queja por apelación denegada –por falta de pago del depósito previo-, estableciendo mal denegado el recurso de apelación presentado y, ordenando al organismo sustanciar el mismo, ya que esta Cámara además de considerar el cumplimiento o no de los recaudos formales que hacen a la habilitación de la instancia (depósito previo), debe verificar si el procedimiento administrativo se ha desarrollado válidamente, respetándose todos los derechos y garantías del particular involucrado. Ello así porque el procedimiento, es decir la serie de trámites y formalidades exigidas para la realización de un acto administrativo, participa del doble carácter de garantía administrativa y de garantía jurídica en cuanto a que de un lado, persigue la buena marcha de la administración y, de otro, procura la tutela de los derechos e intereses particulares a que afecta o puede afectar el acto administrativo en cuestión.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94696

14.11.14

“QUETRIHUE S.A c/ AFIP-DGI s/ Recurso de Queja”

(P.T.- Ch.- M.)

FINANCIACION. Depósito previo. Seguro de caución.

Corresponde la habilitación de la instancia judicial, toda vez que la actora ha contratado un seguro de caución a fin de hacer frente a la obligación fiscal impuesta por el art. 15 de la ley 18.280, en los términos descriptos por el Alto Tribunal de la Nación, en la causa “Orígenes AFJP S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos- Dirección General Impositiva” (CSJN, Sent. Del 4/11/2008, Fallos 331:2480). (Del voto de la Dra. Dorado. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163806

22.10.14

"ROCA SRL C/Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda"

(H.-F.-D.)

FINANCIACION. Depósito previo. Seguro de caución.

Deviene formalmente admisible el recurso de apelación interpuesto por la actora, toda vez que la misma ha contratado un seguro de caución a fin de hacer frente a la obligación fiscal impuesta por el art. 15 de la ley 18.280, en los términos descriptos por el Alto Tribunal de la Nación, en la causa “Orígenes AFJP S.A. c/Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva” (CSJN., Sent. del 4/11/2008, Fallos 331:2480), haciendo lugar a la habilitación de la instancia. (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 164142

10.11.14

"GNC RIO CARCARAÑA SRL C/ Administración Federal de Ingresos Públicos– D.G.I. S/ impugnación de deuda"

(F.-H.-D.)

FINANCIACION. Depósito previo. Situación patrimonial. Excepción.

La Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que si bien el art. 15 de la ley 18.820 impone un requisito indispensable para la viabilidad del recurso de apelación, sin que ello importe una restricción inconstitucional a las garantías de igualdad y de defensa en juicio (fallos 155:96; 162:363; 235:479; 238:418; 247:181; 261:101; y sus citas: 288:287; 296:57, entre otros), existen situaciones que quedan comprendidas dentro de las hipótesis de excepción que la doctrina de aquella así ha considerado: desproporcionada magnitud del monto del depósito con relación a la concreta capacidad económica del apelante, que tornaría ilusorio su derecho en razón del

importante desapoderamiento que podría significar su cumplimiento (C.S.J.N.: Fallos 247:181; 250:208 y fallo allí citado; ídem Mussio, Hnos. S.A. s/impugnación actas de inspección", sent. del 25.3.86 y, específicamente, dictamen del señor Procurador General de la Nación Argentina del 26.07.85, cons. IV). Por lo tanto si la situación de la recurrente se encuadra en la hipótesis de excepción descripta, de creación pretoriana del Alto Tribunal, corresponde en consecuencia, eximir a aquella del depósito previo exigido por el art. 15 de la ley citada y, declarar abierta la instancia judicial. En igual sentido, se ha expedido esta sala en autos "Lencemar S.A. c/ D.G.I. s/ Impugnación de resolución", sent. 12201 del 08.11.99 y en autos "Microomnibus Norte S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos –DGI- s/ Impugnación de Deuda", sent. 166996, de fecha 23.02.15).

C.F.S.S., Sala I

sent. 167195

23.02.15

"EMPRESA ARGENTINA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.T.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos –DGI- s/ Impugnación de Deuda"
(Ch.- P.T.- M.)

MULTAS

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Multas. Control judicial.

Si es evidente que existió una irregularidad, la sanción que se aplique debe ser razonable y equitativa en relación con la falta cometida. Esta afirmación no implica reemplazar al órgano administrativo en sus atribuciones, sino verificar el correcto ejercicio de la misma, dentro del marco legal y con arreglo a las circunstancias fácticas que se presentan en cada situación. Máxime teniendo en cuenta que el administrado goza de todos los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional y entre ellos el debido control judicial de la imposición de una sanción. De allí que la potestad jurisdiccional no se agota en la aplicación mecánica de las normas sino que exige discriminar los distintos aspectos del litigio, a fin de lograr en cada hipótesis la justicia concreta del caso (Fallos 304:1919). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163819

24.10.15

"SOLVENS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SRL c/A.F.I.P. - D.G.I. s / Impugnación de deuda"
(D.-F.-H.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Multas. Error. CUIL. Res. Gral. A.F.I.P. 1566/03.

Constituye una obligación del empleador la correcta declaración del trabajador en el régimen al que se encuentra incorporado, estando habilitado el organismo para imponer frente al incumplimiento, las sanciones reguladas por la Resolución bajo análisis - art. 14 de la Resolución General AFIP N° 1566/2004 y mod.-, por lo que debe tomar los recaudos necesarios para su correcto cumplimiento, concluyendo que el empleador que declara a su trabajador como perteneciente al Régimen de Capitalización cuando correspondía al de Reparto y tal declaración conlleva a una reducción de alícuota de los aportes incurre en la infracción cuya sanción regula la Resolución mencionada. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163819

24.10.15

"SOLVENS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SRL c/A.F.I.P. - D.G.I. s / Impugnación de deuda"
(D.-F.-H.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Multas. Facultad de graduación

Al fin buscado con la imposición de la multa no puede adicionarse un enriquecimiento indebido del acreedor a costa del deudor, sobre todo si la deuda no aparece originada en una omisión negligente o dolosa, tema que, como se ha dicho, habrá que demostrarse en cada caso. Al respecto la C.S.J.N. ha establecido que "La facultad de graduación de la multa entre el mínimo y el máximo previsto en la ley, no escapa al control de razonabilidad que corresponde al Poder Judicial con respecto a

los actos de la Administración Pública, incluso cuando se trata de facultades discrecionales de la administración.(Cfr. CSJN. D 62 XXXIV Demchenko, Iván c/ Prefectura Naval Argentina -DPSJ 3/96- s/ proceso de conocimiento. 24/11/98 T. 321, P. 3103). En el caso el empleador declaró a su trabajador como perteneciente al Régimen de Capitalización cuando correspondía al de Reparto y tal declaración conllevó a una reducción de alícuota de los aportes por lo tanto corresponde que la sanción deba asimilarse a la mora y calcular la multa sobre la base del total omitido. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163819

24.10.15

“SOLVENS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SRL c/A.F.I.P. - D.G.I. s / Impugnación de deuda”

(D.-F.-H.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Multas. Facultades del organismo. Inc. 2, Art. 86 C.N.

El otorgar facultades a la Dirección General Impositiva o a los diferentes organismos competentes en el área, para determinar el contenido de la sanción - en el caso la multa – encuentra su fundamento en la facultad de contralor que tiene el organismo, de modo de asegurar el correcto funcionamiento de la administración tendiente a determinar la obligación previsional y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella efectúen los contribuyentes. En este sentido, ha señalado la CSJN que la descripción del hecho punible por vía reglamentaria, no supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria prevista en el art. 86 inc. 2 de la CN (Fallos, 300:443). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163819

24.10.15

“SOLVENS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SRL c/A.F.I.P. - D.G.I. s / Impugnación de deuda”

(D.-F.-H.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Multas. Actas de inspección. Acto preparatorio.

Las actas de inspección no constituyen un acto administrativo en sentido estricto, conforme lo regula el título III de la ley 19.549, sino que deben considerarse como un acto preparatorio del mismo. En consecuencia, las diligencias que se cumplen con la intervención de los inspectores (con las facultades que les acuerda la normativa vigente y que no fueran objeto de cuestionamiento legal alguno por la accionante) y que se instrumentan a través de las actas de verificación que se notifican al interpelado, no son más que constataciones de la situación del contribuyente frente al organismo administrativo, siempre sujetas a revisión. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163819

24.10.15

“SOLVENS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SRL c/A.F.I.P. - D.G.I. s / Impugnación de deuda”

(D.-F.-H.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Multas. Actas de inspección. Notificación de infracción.

A través de las actas de inspección la Administración notifica las posibles infracciones en las que hubiese incurrido el contribuyente, mediante la confección de “actas de infracción”, sirviendo éstas como intimación para el ingreso de los montos resultantes. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163819

24.10.15

“SOLVENS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SRL c/A.F.I.P. - D.G.I. s / Impugnación de deuda”

(D.-F.-H.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Multas. Circunstancia exculpatoria. Control del Poder Judicial.

En el caso de multas previsionales, la constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida. La aplicación de las sanciones constituye, en definitiva, el ejercicio del poder propio de la Administración, cuya razonabilidad cae bajo el control del Poder Judicial para evitar que la discrecionalidad se convierta en arbitrariedad (cfr. C.Nac. Cont. Adm. Fed. Sala II, Cargill SA c/ IASCAV Resol. N° 69/96, Causa 18.884/96, 96/11/14). (Del voto del Dr. Fernández. Al que adhiere la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163386

07.10.14

"ASOCIACION MUTUAL TRANSPORTE AUTOMOTOR c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda"

(H.-F.-D.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Multas. Error. CUIL. Res. Gral. A.F.I.P. 1566/03.

En el caso de multas previsionales, la constatación de la infracción genera la siguiente responsabilidad y sanción del infractor. En tal sentido cabe recordar que la Res. 1566/03 consagra una responsabilidad de tipo objetivo –en el caso determinó deuda al recurrente en concepto de “Falta de declaración/adulteración de datos referentes a los beneficiarios” (art. 14, Res. Gral. 1566/04), en virtud de haberse detectado errores sobre la situación de revista de algunos empleados con relación a los cuiles declarados bajo el régimen de capitalización, cuando correspondía haberlos hecho bajo el régimen de reparto-. Por tal razón y siendo la finalidad de la multa impuesta por la resolución en cuestión, castigar el ingreso tardío de los aportes con que se necesitan contar en tiempo oportuno para la financiación del sistema, resulta innecesaria la atribución de culpa o dolo para la imposición de la sanción, por lo que corresponde confirmar la resolución impugnada. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163819

24.10.15

“SOLVENS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SRL c/A.F.I.P. - D.G.I. s / Impugnación de deuda”

(D.-F.-H.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

CONSCRIPTOS

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Conscriptos. Conflicto bélico del Atlántico Sur. Subsidio extraordinario. Ley 22.674, art. 5. Retroactivo.

Habiéndose reconocido que los efectos perniciosos de las vivencias del actor guardan relación con los episodios bélicos en el conflicto del Atlántico Sur y, siendo que no se trata de meras obligaciones de carácter salarial, sino que se vinculan con una protección tuitiva del Estado en beneficio de los disminuidos psíquica y físicamente por intervenir en aquella contienda, corresponde disponer que las sumas que en definitiva resulten se abonen al reclamante desde que se produjo el hecho generador en el que tuviera participación (cfr. C.F.S.S. Sala I 115.545 del 20.10.05 , en autos “Gramajo, Héctor Horacio c/ Estado nacional- Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad”). Máxime si el art. 5° de la ley 22.674 establece que las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán con carácter retroactivo a partir del 2 de abril de 1982, fecha en que se produjo el “hecho generador” en el que participó el reclamante.

C.F.S.S., Sala I

sent. 161369

09.06.14

“MORALES GUSTAVO ALBERTO Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa - EMGFA s/ Personal Militares y Civil de las FFAA y de Seguridad”

(M.-Ch.-P.T.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Conscriptos. Conflicto de Malvinas. Pensión graciable. Ley 24.310. Subsidio extraordinario. Ley 22.674. Indemnización. Ley 19.101, inc. 3, art. 76.

La Excma. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, estableció en el plenario “González, Oscar Omar” del 15.02.83, la siguiente doctrina legal: “en el caso de una enfermedad que incapacite a un conscripto, basta la probabilidad en grado razonable de que las exigencias de la vida militar hayan influido en el agravamiento de la afección que padecía con anterioridad a la incorporación, para admitirlas como concausa”. En este marco y estando debidamente acreditada en autos la participación de los actores en el conflicto bélico que invocan, en consecuencia corresponde reconocer a los actores el derecho a percibir el subsidio establecido por la ley 22.674, la indemnización prevista por la ley 19.101 en su art. 76 inc. 3º y admitir el reclamo fundado en la ley 24.310.

C.F.S.S. Sala I

sent. 167630

11.03.15

“CAMPILLO, FRANCISCO JULIO Y OTROS c/ Estado Nacional –Ministerio de Defensa - E.M.G.A. s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(M.-Ch.-P.T.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Conscriptos. Ex combatientes de Malvinas. Pensión de guerra. Ley 23.848. Competencia.

Sin perjuicio de señalar que esta Sala se ha expedido declarando la competencia del fuero Contencioso Administrativo en numerosas causas en la que el actor persigue que se lo incluya en el listado de beneficiarios de pensiones de guerra y se le otorgue el certificado conforme la Ley 23.848, corresponde aplicar el criterio expuesto en un nuevo fallo de la CSJN, que ha determinado que el fuero de la Seguridad Social resulta competente para entender en las actuaciones cuyo objeto sea la concesión de un beneficio previsional de retiro para los ex combatientes de Malvinas (conf. “Aguirre, Ramón Cecilio y otros c/ EN Mº de Defensa Ejercito Ley 23848, 24652, 24892 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, nº 867.XLVI del 23/6/11).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94561

10.11.14

“LATORRE, MARCELO HUGO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”.

(P.T.-M-Ch)

MILITARES

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Actos de servicio. Ley 19.101, art. 76, ap. 3, inc. c) y art. 78 inc. 3). Indemnización. Retroactivo.

La indemnización prevista en el art. 76, ap. 3, inc. c) y el haber de retiro del art. 78 inc. 3, deben determinarse retroactivamente (cfr. art. 90, ley 19.101) a la fecha de baja y finalización del hecho generador en el que tuvo participación el reclamante (en igual sentido CNFedCont-Adm., Sala I, Sentencia del 04.10.05 en autos “Silvero, José Isidoro y otros c/ Estado Nacional- Adm. Central Mº de Defensa s/ Juicios de conocimiento”, Expte. 24.643/93).

C.F.S.S., Sala I

sent. 161369

09.06.14

“MORALES GUSTAVO ALBERTO Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa - EMGFA s/ Personal Militares y Civil de las FFAA y de Seguridad”

(M.-Ch.-P.T.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Ex combatiente de Malvinas. Incapacidad. Pensión graciable. Ley 24.310. Retroactivo.

La pensión graciable que otorga la ley 24.310 se debe liquidar con retroactividad a la fecha de publicación de la norma (B.O. 24/01/94), con intereses hasta su efectivo pago.

C.F.S.S., Sala I

sent. 161369

09.06.14

“MORALES GUSTAVO ALBERTO Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa - EMGFA s/ Personal Militares y Civil de las FFAA y de Seguridad”

(M.-Ch.-P.T.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haberes previsionales. Suplementos. Decreto 1194/06. Doctrina caso "Salas".

La Corte Suprema conforme la causa "Salas, Pedro Angel" del 15.03.11, en la que se discutió la incorporación de los suplementos transitorios de los decretos 1104/05 y 1095/06, se refirió a la incidencia en el haber de retiro de las compensaciones creadas por decretos 1994/06, 1163/07, 1653/08, 753/09, 2048/09 y 894/10, sosteniendo que corresponde precisar que la ley 19.101 no prevé la posibilidad de otorgar al personal retirado compensaciones o suplementos de ninguna especie más allá de los expresamente previstos como integrantes del haber de retiro o pensión, esto es, "haber mensual" y "suplementos generales", toda vez que la ecuación de movilidad y proporcionalidad prevista por dicha ley puede resultar vulnerada tanto si se crean asignaciones generalizadas que no se trasladan al personal retirado, como si se crean, como en el caso, compensaciones no previstas en la ley. Por lo tanto, no corresponde la incorporación en el haber de retiro la asignación creada por decreto 1994/06.

C.F.S.S., Sala III

sent. 163195

11.02.15

"AVILA, PEDRO ENRIQUE c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".

(P.L.-F.-L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haberes previsionales. Suplementos. Carácter general. Doctrina de los casos C.S.J.N. "Salas", "Ibáñez" y "Zanotti".

La caracterización de los "adicionales transitorios" creados por los artículos 5° de los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09 como remunerativos y bonificables fue homologada por la C.S.J.N. en el pronunciamiento recaído el 15.03.11 en la causa "Salas, Pedro Angel y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Amparo" (sent. del 15.03.11) por su indudable alcance general, visto que han tenido por objeto garantizar, como mínimo, los porcentajes dispuestos en cada uno de ellos para todo el personal militar en actividad. Por lo tanto corresponde, dejando a salvo la opinión del suscripto y, a fin de conformar el fallo a la doctrina reiterada del Superior por razones de celeridad y economía procesal, la liquidación a practicar habrá de ajustarse a los lineamientos establecidos en Fallo "Salas" citado, Z.115.XLVI, "Zanotti, Oscar A." (Fallos: 335: 430) y aclarado el 04.06.2013 en la causa I.120.XLVIII "Ibáñez Cejas, José Benedicto y otros e/ EN- M° de Defensa - F.A.A.- dtos. 1104/05 751/09 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA Y de Seg."

C.F.S.S., Sala III

sent. 163159

11.02.15

"HERNANDEZ, ELBA Y OTROS c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/ Personal Militar y Civil de la Fuerzas Armadas y de Seguridad"

(F.-P.L.-L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haberes previsionales. Suplementos. Decretos 1994/06 y 1163/07. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto "sueldo". Improcedencia.

Conforme el art. 1 del Decreto 1163/07 que estableció para los retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Seguridad, de la Policía Federal Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, a partir del 1° de septiembre de 2007, una compensación no remunerativa y no bonificable equivalente al 12,50% del haber de retiro o de pensión que les corresponda, incluyendo las disposiciones del Decreto N° 1994/06. Ha de señalarse como principio general que todo adicional que por su otorgamiento generalizado, haya de ser computado en el haber de retiro, debe de haber sido previamente, otorgado al personal en actividad, circunstancia que no se da en el caso que nos ocupa, puesto que los adicionales de marras han sido instituidos únicamente para el personal en situación de retiro. Por lo tanto, los adicionales de que nos estamos ocupando, hallanse lejos de exhibir el carácter general que los habilitase para ser considerados como integrantes del concepto "sueldo", razón por la cual, correspondería confirmar el pronunciamiento judicial materia del presente recurso que rechaza la acción intentada para lograr la incorporación en el concepto "sueldo" del haber de retiro, con carácter de remunerativo y bonificable del adicional creado por el Decreto 1163/07 mencionado.

C.F.S.S., Sala III

sent. 163086

04.02.15

"AGUAISOL, MELIANO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa- s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".

(L.-F.-P.L.)

POLICIA FEDERAL

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Adicionales. Cancelación de créditos. Pago. Ley 11.672, art. 68.

Deben seguirse las pautas previstas del art. 68 de la ley 11.672 (t.o. 1999 actual art. 132 de la misma ley en la versión actualizada y ordenada por Decreto 1110/05 cfr. t.o. 2005), para la cancelación de los créditos a raíz de pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Nacional o alguno de los Entes u Organismos que integran el Sector Público Nacional al pago de una suma de dinero, sin perjuicio del mantenimiento del Régimen establecido por las Leyes N° 23.982 y 25.344. En igual sentido ésta Sala en autos “Carabelli, Enzo Darío y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, Sent. 112.724 de fecha 01.02.05, cons. IV.

C.F.S.S., Sala I

sent. 165041

13.11.14

“CANOSSA, LUIS ADRIAN c/ Estado Nacional - C.R.J.P. de la Policía Federal Argentina s/ Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(P.T- Ch- M)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Adicionales. Decretos 2744/93, 1255/05, 1126/06, 861/07 884/08 y 752/09. Carácter remunerativo y bonificable.

Conforme la doctrina de la C.S.J.N. expuesta en la causa “Giménez, Marta Mabel c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, mediante sentencia del 19/10/10, se concluye que los beneficios creados por el decreto 2744/93 y, los aumentos decididos en los decretos de necesidad y urgencia 1255/05, 1126/06 y 861/07 – convalidados por ambas Cámaras del Congreso Nacional- y en los decretos 884/08 y 752/09 tienen carácter remunerativo y bonificable.

C.F.S.S., Sala I

sent. 165041

13.11.14

“CANOSSA, LUIS ADRIAN c/ Estado Nacional - C.R.J.P. de la Policía Federal Argentina s/ Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(P.T- Ch- M)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Cuerpo de Auxiliares de Investigaciones. Decreto “S” N° 18895/70. Art 58 y Decreto “S” 2352/71, Art 4. Categoría. Equiparación.

Si bien los integrantes del Cuerpo de Auxiliares de Investigaciones, cfr. art. 4, Decreto “S” 2352/71, no se hallan investidos de estado policial, el mismo Decreto secreto establece en su art. 58 que el personal del Cuerpo se regirá en cuanto a retiros y pensiones, por las mismas normas que determina la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina para el personal de Seguridad y Defensa. Por lo tanto se observa que, el Cuerpo de Auxiliares de Investigaciones mencionado que fue creado por Decreto “S” N° 18895/70 como “Escalafón Secreto” en el ámbito de la Policía Federal Argentina y, que su Anexo I fija la equivalencia de jerarquías y remuneraciones entre el Cuerpo de Auxiliares de Investigación y el Personal Auxiliar de Seguridad y Defensa, surge de allí que la categoría que ostentaba –en este caso- el causante a la fecha de su fallecimiento (Auxiliar Superior de 3ra C.A.I.), es equiparable a la de un Auxiliar Superior de 3ra de Seguridad y Defensa.

C.F.S.S. Sala I

sent. 165406

02.12.14

“RITROVATO, MARGARITA MARIA Y OTROS c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de la Fuerzas Armadas y de Seguridad.”

(Ch- M- P.T)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Cuerpo de Auxiliares de Investigaciones. Pensión Global Mínima. Dec. “S” 18895/70. Ley 21.965 art. 113, inc. a)

Si al momento de su fallecimiento el causante se desempeñaba como Auxiliar Superior de 3ra (inteligencia) –según lo informado por la Caja de Retiros,

Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina– y de acuerdo a lo establecido en el Anexo I del Decreto “S” 18895/70, que lo equipara al Personal Superior de 3ra de Seguridad y Defensa, resulta razonable concluir que la liquidación de la pensión objeto de debate, debe efectuarse bajo el encuadre del art. 113, inc. a) de la ley 21.965, que prevé una “pensión global mínima” para los familiares del “Personal Superior” y, no del art. 112, inc. a) como se hizo, cuyo importe arrojó un monto tan nimio que es inferior aun a la pensión mínima nacional.

C.F.S.S. Sala I

sent. 165406

02.12.14

“RITROVATO, MARGARITA MARIA Y OTROS c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de la Fuerzas Armadas y de Seguridad.”

(Ch- M- P.T)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Haberes previsionales. Compensaciones. Incorporación al haber. Sentencia. Liquidación.

Con respecto a los decretos 1994/06 y 1163/07 y sig., la C.S.J.N., si bien en Fallos 333:1909 (caso “Oriolo, Jorge H y Otros...”, cons. 12º) consideró, en la órbita de la Ley 21.965, la temática de las “compensaciones” otorgadas por la Caja demandada mediante la aplicación de los aludidos decretos al sector pasivo, lo que juzgó como “solución de coyuntura”, fue en Fallos 334:275 (in re “Salas, Pedro Ángel y Otros...”), aunque en torno a otra normativa (Ley 19.101) pero que dado la analogía que guarda acerca de este particular habilita su aplicación, donde al abordar este tópico específicamente dispuso que “dichos montos deberán ser considerados como parte integrante de los derechos que se reconocen a los actores y por tanto, oportunamente descontados al momento de efectuar la liquidación de las respectivas sentencias”, (cfr “Stieben, Luis Manuel y otros c/ EN Mº de seguridad -GN” del 1/10/13 realza esta postura. Y Muller, Modesto Lucilo y Otros c/ Estado Nacional –Ministerio del Interior – P.N.A.- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, mediante sentencia definitiva nº 136.996 de fecha 17/12/2010).

C.F.S.S., Sala I

sent. 165041

13.11.14

“CANOSSA, LUIS ADRIAN c/ Estado Nacional - C.R.J.P. de la Policía Federal Argentina s/ Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(P.T- Ch- M)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Obra Social. Aportes. Porcentaje. Regulación propia.

No resulta atinada la pretensión de aplicar a la Obra Social en cuestión –I.O.S.E.– por vía de analogía, las previsiones de la ley 23.660, en cuanto a los porcentajes de aportes máximos que resultan exigibles a sus afiliados si dicha obra social, en tanto no ha manifestado su voluntad de adherir al régimen de la citada ley, se halla expresamente excluida de sus disposiciones y cuenta con una regulación propia que, entre otros aspectos dedicó un apartado específico al modo en que deben efectuarse los aportes correspondientes. (cfr C.S.J.N. en autos “Faure, Carlos Alberto c/ Estado Nacional s/ ordinario” del 08/04/14, que remite allí a su vez en lo pertinente, al precedente “Brondino, Juan E. y Otros c/ Estado Nacional s/ ordinario” del 09/04/13).

C.F.S.S. Sala I

sent. 165243

26.11.14

“SCHENFELD, CARLOS JOSE Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de seguridad”

(P.T- M-Ch)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Obra Social. Cuota de afiliación. Facultad del Poder Ejecutivo.

Resulta indiscutible la facultad del Poder Ejecutivo para autorizar al Jefe del Estado Mayor General del Ejército a fijar el importe mínimo de la cuota de afiliación y a aplicar cuotas compensadoras extraordinarias de refuerzo destinadas a asegurar el equilibrio económico financiero del I.O.S.E. y, mantener el nivel asistencial mínimo que debe brindar a sus afiliados, sin que el uso de tal facultad configure, en principio, ninguna cuestión de índole constitucional en cuanto a su regularidad. (cfr C.S.J.N. en autos “Faure, Carlos Alberto c/ Estado Nacional s/ ordinario” del 08/04/14, que remite allí a su vez en lo pertinente, al precedente “Brondino, Juan E. y Otros c/ Estado Nacional s/ ordinario” del 09/04/13).

C.F.S.S. Sala I
sent. 165243
26.11.14

“SCHENFELD, CARLOS JOSE Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de seguridad”
(P.T- M-Ch)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Prófugo. Delitos de lesa humanidad.

Resulta inadmisibile que quien se presenta a estar a derecho en una causa ante la autoridad judicial invocando derechos que la Constitución le reconoce y entiende conculcados, se encuentre prófugo en otra causa que tramita ante el fuero penal, en donde se investiga su participación en la comisión de delitos y, reniegue de su derecho de defensa en juicio (art. 18 CN y Tratados Internacionales a ella incorporados). (Del voto de la Dra. Pérez Tognola)

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 94814
04.12.14

“LEON MARCELO c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad-CJA RJP PFA s/ Amparos y sumarísimos”
(M- P.T.-Ch)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Res. Adm. 11/13 Ministerio de Seguridad de la Nación.

La Resolución 11/13 M.S.N. resulta ser un acto jurídico emanado de un Ministerio dependiente del Poder Ejecutivo de la Nación ejercido dentro de sus atribuciones constitucionales, la que intenta lograr la presentación a derecho de prófugos de la justicia, -que pertenezcan o hayan pertenecido a la Policía Federal, a la Gendarmería Nacional, a la Prefectura Naval o a la Policía de Seguridad Aeroportuaria- dada la seriedad, entidad y gravedad de los hechos comprometidos donde se investigan delitos de lesa humanidad.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 94814
04.12.14

“LEON MARCELO c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad-CJA RJP PFA s/ Amparos y sumarísimos”
(M.-P.T-Ch)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Res. Adm. 11/13 Ministerio de Seguridad de la Nación.

Quien invoca la inconstitucionalidad de una norma debe demostrar que violenta sus legítimos derechos constitucionales. Por lo que la Resolución 11/13 del Ministerio de Seguridad de la Nación resulta ser un acto jurídico emanado de un Ministerio dependiente del Poder Ejecutivo de la Nación ejercido dentro de sus atribuciones constitucionales, la que intenta lograr la presentación a derecho de prófugos de la justicia, dada la seriedad, entidad y gravedad de los hechos comprometidos donde se investigan delitos de lesa humanidad, cuestiones que involucran al interés público circunstancias que justifican anteponer el cumplimiento de los fines públicos al interés individual y privado del actor, en su carácter de retirado de la PFA con orden de captura.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 94814
04.12.14

“LEON MARCELO c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad-CJA RJP PFA s/ Amparos y sumarísimos”
(M.-P.T-Ch)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Res. Adm. 11/13 Ministerio de Seguridad de la Nación. Haberes Previsionales. Suspensión.

De los términos de la Res. Administrativa Nro. 11/2013 del Ministerio de Seguridad de la Nación se aduce la necesidad, en un Estado Constitucional de Derecho, de contar con la presencia del acusado durante la sustanciación del juicio, cuando las personas imputadas, que estén evadiendo la justicia pertenezcan o hayan pertenecido a la Policía Federal, a la Gendarmería Nacional, a la Prefectura Naval o a la Policía de Seguridad Aeroportuaria. El Ministerio de Seguridad entiende fundamental coadyuvar al órgano judicial competente, en el sentido de la toma de medidas que estén a su alcance para garantizar la presentación ante la justicia del personal que se encuentra bajo su órbita. En virtud de ello, corresponde establecer

la suspensión del pago de cualquier beneficio que pudiera estar percibiendo la persona buscada por sí o por apoderado, ya que de lo contrario se configuraría una contradicción inaceptable, dado que por un lado el Estado se encuentra realizando acciones concretas, destinando recursos materiales y económicos para dar con el paradero del buscado y, por otro lado, le posibilitaría con el pago de los haberes, la continuidad de las conductas evasivas del prófugo de la justicia en el marco de causas judiciales en las que se investigan delitos de lesa humanidad.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94814

04.12.14

“LEON MARCELO c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad-CJA RJP PFA s/ Amparos y sumarísimos”
(M.-P.T-Ch)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Res. Adm. 11/13 Ministerio de Seguridad de la Nación. Haberes Previsionales. Suspensión. Constitucionalidad.

La cuestionada Res. Administrativa Nro. 11/2013 del Ministerio de Seguridad de la Nación no dispone la baja del beneficio, sino su suspensión temporaria para aquellos, que se encuentren prófugos de la justicia, lo cual de por sí no conlleva ningún agravio y/o perjuicio que atente contra sus derechos, sino que le permite ponerse a derecho a sabiendas de que gozará de todas las garantías constitucionales que le aseguran el derecho de defensa, en un Estado Constitucional democrático. Por lo tanto el fin tuitivo perseguido por la norma, no solo no se encuentra reñido con la constitución, sino que es un instrumento dictado dentro de su marco y los Tratados Internacionales incorporados a ella luego de la reforma de 1994, asegurando al acusado su derecho de ser oído. (Del voto de la Dra. Pérez Tognola)

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94814

04.12.14

“LEON MARCELO c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad-CJA RJP PFA s/ Amparos y sumarísimos”
(M- P.T.-Ch)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Retiro definitivo. Acceso a una jerarquía superior. Improcedencia.

El sólo hecho de haber cumplido el tiempo mínimo en cada grado y contar con la antigüedad de servicios necesaria exigida por la ley orgánica de la Policía Federal Argentina para alcanzar la jerarquía máxima ambicionada en la carrera policial, no importa de modo alguno la promoción automática a la misma. Ya que cfr. la Ley 21.965 para el personal de la Policía Federal Argentina, que establece en su art. 62 –en la parte pertinente– que “...para ser ascendido al grado inmediato superior es necesario contar con vacantes en dicho grado..”, y en su art. 80 que “...el retiro es definitivo y produce los siguientes efectos: a) cierra el ascenso y produce vacantes en el grado y escalafón del causante...”. Consecuentemente fuera de aquellos supuestos legales que se encuentran taxativamente previstos, no existe otra manera de ser promovido de acuerdo a derecho a un grado jerárquico superior en la carrera policial que las contempladas normativamente.

C.F.S.S., Sala I

sent. 165492

03.12.14

“TORRES, ALFREDO EDUARDO c/ Estado Nacional- Policía Federal Argentina s/ Personal militar de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M- Ch- P.T)

HABERES PREVISIONALES

REAJUSTE

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. PC y PAP. Pautas de movilidad.

Sin perjuicio de la opinión vertida, entre otros, en autos “Bavio Vera Martina c/ A.N.Se.S”, sent. 115771/07, del 13.02.07, en el sentido de aplicar por el período allí

cuestionado las pautas del precedente “Sánchez María del Carmen”, sent. del 17.05.05 –es decir I.N.G.R. desde el 01.04.91 al 31.03.95-, ha de estarse a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de la Nación en los autos “Elliff, Alberto José c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”, sent. del 11.08.09, donde se consideró actualizar las remuneraciones, a los efectos del cálculo de la PC y, en su caso de la PAP, hasta la fecha de adquisición del derecho sin la limitación temporal impuesta por la Res. A.N.Se.S n° 140/95, aplicando el I.S.B.I.C. (promedio general no calificado), que fuera adoptado en la Res A.N.Se.S n° 63/94. (En igual sentido Sala III, Expte. 85368/2011, en autos “MORGENSTERN, SUSANA NORA c/ ANSES s/ Reajustes varios”, de fecha 08.06.15).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 40382/2010.

Sentencia definitiva

08.06.15

“TALARICO, MARIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.L.-F.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Medida cautelar. Improcedencia.

Ensanchar el obrar jurisprudencial por medio de cautelares en materia de haberes, implicaría “prima facie” extender la actividad de los magistrados judiciales más allá de lo previsto por el legislador, creando una suerte de “jurisdicción de equidad” que vulneraría pautas de seguridad jurídica. (Cfr. el voto en disidencia de la Dra. Dorado en el precedente “Capa, Néstor Fernando c/ A.N.Se.S. y otro s/ Reajustes varios”, CFSS, Sala II, sent. del 16.10.09).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 128801

28.10.14

“RODRIGUEZ BEATRIZ MARIANA C/ANSES S/INCIDENTE”

(P.L.- F.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Medida cautelar. Improcedencia.

No corresponde otorgar una medida cautelar innovativa tendiente a que se fije, mientras tramita el pleito, una suma que tome como referencia el precedente “Badaro”, si no se desprende de los extremos de la demanda, petición de la cautelar y del recurso en análisis, elemento de juicio alguno –como no sea la mención de la edad del actor o el monto del haber que percibe- que acredite la irreparabilidad del daño en el caso concreto, requisito éste propio de la innovativa que se pretende.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 128801

28.10.14

“RODRIGUEZ BEATRIZ MARIANA C/ANSES S/INCIDENTE”

(P.L.- F.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Medida cautelar. Improcedencia.

Una medida cautelar innovativa como la solicitada en autos –en el caso, a fin de que se le actualicen los haberes jubilatorios mediante la aplicación de precedente “Badaro”, hasta tanto se le abone la retroactividad adeudada, invocando a tal efecto, el pronunciamiento de la Sala II de esta Excma. Cámara en el caso “Capa, Néstor Fernando”-, reviste carácter excepcional y, su admisión ha de juzgarse con criterio restrictivo. Por ello, corresponde desestimarla si de las actuaciones se desprende que no se configura el recaudo de irreparabilidad del perjuicio, propio del tipo de medidas solicitadas, máxime si se tiene en cuenta que durante la tramitación del proceso, el accionante no está desprovisto de cobertura previsional.

C.F.S.S. Sala I

sent. int. 94618

10.11.14

“MARMO, RAQUEL AMELIA c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(P.T.- Ch.- M.)

REDUCCION DEL HABER

HABERES PREVISIONALES. Reducción del haber. Acto administrativo. Vías de hecho. Derecho de defensa. Bilateralidad.

El art. 15 de la ley 24.241 prevé la posibilidad de suspender, revocar, modificar o sustituir por razones de ilegitimidad en sede administrativa aquellas prestaciones en curso de pago que estuvieran afectadas de nulidad absoluta, siempre que esta resultara de hechos o actos fehacientemente probados. Sin embargo, esta facultad

sólo podrá ejercerse si mediare resolución fundada, previa notificación y emplazamiento del beneficiario (decreto 1287/1997), circunstancias que no se cumplieron en estos actuados, por lo que el organismo administrativo al reducirle el monto del haber de la actora, sin que se le haya dado la participación debida, constituye una conducta enmarcable en las “vías de hecho”, a las que alude el art. 9 de la ley 19.549.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85393

13.02.15

“PALADINO MARTA AMELIA c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos”

(D.-F.-H.)

HABERES PREVISIONALES. Reducción del haber. Acto administrativo. Vías de hecho. Derecho de defensa. Bilateralidad.

El órgano de gestión previsional tiene la obligación de dictar una resolución fundada que justifique su proceder -en el caso la reducción del haber y la formulación de cargos en concepto de devolución por pagos indebidos-, con la debida participación del afectado y, de notificarla a fin de que la parte pueda ejercer debidamente el control legal de la misma.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85393

13.02.15

“PALADINO MARTA AMELIA c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos”

(D.-F.-H.)

HABERES PREVISIONALES. Reducción del haber. Acto administrativo. Vías de hecho. Derecho de defensa. Bilateralidad.

La decisión unilateral del organismo administrativo formulando cargos a la peticionante, sin darle participación alguna, afecta la garantía del debido proceso adjetivo (art. 1, inc. f, L.N.P.A.), impidiendo así el ejercicio de los remedios que el ordenamiento jurídico establece para impugnar las decisiones de la administración (cfr. “Régimen de Procedimientos Administrativos-Ley 19.549”, comentada por Tomás Hutchinson, pág. 82 y sigtes). De allí debe concluirse que el actuar del organismo constituyó lo que se denomina vías de hecho de la administración, vedadas por el art. 9 de la ley 19.549, (cfr. C.F.S.S., Sala III, “Pugliese, Betty Luisa c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos”, sent. int. 85591, del 22.12.04). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala)

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85393

13.02.15

“PALADINO MARTA AMELIA c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos”

(D.-F.-H.)

HABERES PREVISIONALES. Reducción del haber. Acto administrativo. Vías de hecho. Derecho de defensa. Bilateralidad.

Para corregir sus fallas en aras del restablecimiento del imperio de la ley y el derecho, la administración no cuenta con un poder omnímodo. Su proceder se encuentra subordinado tanto al debido proceso sustantivo como al adjetivo (art. 18 C.N. y art. 1, inc. f, ley 19.549). En efecto, no existe ningún precepto de ley que declare inestables, revisables, revocables o anulables los actos administrativos de cualquier naturaleza y en cualquier tiempo, dejando los derechos nacidos o consolidados a su amparo a merced del arbitrio o del diferente criterio de las autoridades (cfr. C.F.S.S., Sala II, “Tala, Haydee Olga c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos”, sent. 127297, del 27.10.08). Por lo tanto constituye una conducta enmarcable en las “vías de hecho”, a las que alude el art. 9 de la ley 19.549, la actitud del órgano administrativo de reducir el monto del haber de la actora, sin que se le haya dado la participación debida. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala)

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85393

13.02.15

“PALADINO MARTA AMELIA c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos”

(D.-F.-H.)

RETENCIONES – IMPUESTO A LAS GANANCIAS

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias.

El organismo previsional debería, al momento de poner al pago las sumas retroactivas, analizar sobre el monto total del retroactivo, lo que hubiera correspondido deducir por cada período devengado y si cada una de esas sumas agregadas al haber mensual, alcanzarían la cifra establecida por la norma para ser sujeto de retención. Ello en virtud que la imputación de las sumas resultantes de dichas liquidaciones deberá efectuarse según las fecha devengadas y no en concepto de lo percibido (cfr. art. 7 y cc de la Res. 2437/08). (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

CFSS, Sala I

sent. 95404

23.02.15

“CAPPIELLO, GRISELDA MARIA DE LA NIEVES Y OTRO c/ P.E.N. y otro. s/ Amparos y sumarísimos”.

(M.- P.T.- Ch.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias.

El organismo previsional como agente pagador y de retención, en los términos del art. 9 de la Res. Gral. 2437/08, debe realizar la liquidación respectiva y, en consecuencia de no ejercer el titular la opción del inc. b), del art. 18 de la ley 20.628, imputar las sumas resultante de la liquidación de la sentencia judicial en concepto de capital, conforme la resolución 213/2000. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola)

CFSS, Sala I

sent. 95404

23.02.15

“CAPPIELLO, GRISELDA MARIA DE LA NIEVES Y OTRO c/ P.E.N. y otro. s/ Amparos y sumarísimos”.

(M.- P.T.- Ch.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias.

El inc. i) del art. 20 de la ley 20.628, establece que “están exentos del gravamen... los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorio de créditos laborales...” en consecuencia y toda vez que los beneficios previsionales tienen como principal característica la de ser sustitutos de los haberes de actividad, correspondería que dicha exención se haga extensiva a los créditos previsionales, ya que si la norma beneficia al sector activo de la sociedad, con más razón debe aplicarse al sector pasivo de la misma, atento que estos beneficios se encuentran destinados a cubrir los gastos de subsistencia y ancianidad. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola)

CFSS, Sala I

sent. 95404

23.02.15

“CAPPIELLO, GRISELDA MARIA DE LA NIEVES Y OTRO c/ P.E.N. y otro. s/ Amparos y sumarísimos”.

(M.- P.T.- Ch.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias.

El organismo sólo podrá efectuar retención sobre el capital, en caso de corresponder, si las sumas devengadas de cada período superan el monto mínimo imponible, en su debida proporción una vez efectuado la pertinente liquidación y, siempre y cuando, el titular no hubiese hecho uso de la opción prevista en el inc. b) del art. 18 de la ley 20.628 del impuesto a las ganancias. En consecuencia, la accionada deberá practicar la liquidación de conformidad con las pautas mencionadas y, en su caso, si el actor ha ejercido la opción prevista en el citado artículo, realizar las retenciones, en caso de corresponder, sobre el capital y conforme las disposiciones legales. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola)

CFSS, Sala I

sent. 95404

23.02.15

“CAPPIELLO, GRISELDA MARIA DE LA NIEVES Y OTRO c/ P.E.N. y otro. s/ Amparos y sumarísimos”.

(M.- P.T.- Ch.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias.

En referencia a la retroactividad que pudiera resultar de la pertinente liquidación, tiene establecido el inc. v) del art. 20 de la ley 20.628 que los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza están exentos del pago del impuesto a las ganancias. Cfr. Luis Omar Fernández en “Impuesto a las ganancias” (La Ley, junio 2005, Bs. As.), señala que la razón subyacente de esta disposición es que para el acreedor no existe ningún tipo de ganancias, sino el

recupero en valores constantes de su acreencia. Señalando también que la ley se refiere fundamentalmente a la repotenciación de créditos o deudas, de modo de expresarlos en poder adquisitivo de un determinado momento posterior a su disposición. (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia)

CFSS, Sala I

sent. 95404

23.02.15

“CAPPIELLO, GRISELDA MARIA DE LA NIEVES Y OTRO c/ P.E.N. y otro. s/ Amparos y sumarísimos”.

(M.- P.T.- Ch.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Acción de amparo. Improcedencia.

Corresponde rechazar la acción de amparo interpuesta conforme lo establecido por la C.S.J.N. en la causa “Carbone, Antonio c/Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) -suc. Ctes.- s/Amparo”, Sentencia del 1º de abril de 2014, en la que se requería el cese del descuento en el haber jubilatorio del impuesto a las ganancias y la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo dispone a través de una acción de amparo, allí el Alto Tribunal remitiéndose a lo resuelto en la causa “Dejeanne, Oscar Alfredo y otro c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/Amparo”, fallo de la misma fecha, resolvió declarar improcedente la vía elegida para la protección del derecho por no haber demostrado los actores que el actuar estatal adolezca de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta ni cuál es el perjuicio concreto que les produce en su esfera de derechos.

C.F.S.S, Sala I

sent. int. 94809

03.12.14

“FLORES, ALFREDO RICARDO Y OTROS c/A.F.I.P. s/ Amparos y sumarísimos”

(Ch- M- P.T.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Reintegro. Competencia.

Teniendo en cuenta que no existe duda alguna respecto a la competencia de los magistrados para entender en los pleitos de ejecución de las sentencias que ellos mismos dictaren en el proceso principal. Corresponde declarar su competencia – para el reintegro de las sumas retenidas en concepto de impuesto a las ganancias-, pues la deducción del impuesto referido deriva del pago de las retroactividades de la sentencia que se encuentra firme, con lo cual no cabe otra conclusión que no sea que quien debe resolver no es otro que el juez que actuó en la causa.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94763

26.11.14

“ENGUELBERG, GREGORIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”.

(Ch.- M.- P.T.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Repetición. Ley 11.683, Art 81. Inaplicabilidad.

No corresponde la aplicación del art. 81 de la ley 11.683 para hacer efectivo el reintegro de las sumas retenidas en concepto de impuesto a las ganancias, ya que el mismo prevé la acción y demanda de repetición para situaciones distintas a las pretendidas y, que son aquellas en las que los contribuyentes y demás responsables repiten los tributos y sus accesorios que abonaron de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento de la AFIP.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94763

26.11.14

“ENGUELBERG, GREGORIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”.

(Ch.- M.- P.T.)

JUBILACION ANTICIPADA

JUBILACION ANTICIPADA. Ley 25.994. Decreto 1451/06. Resolución A.N.Se.S. 884/06. Suspensión del beneficio. Medida cautelar. Procedencia.

Habiendo sido suspendido en virtud de la aplicación del Decreto 1451/06 y la Resolución A.N.Se.S. N° 884/06 el beneficio concedido al amparo de las leyes 24.241, 24476, 25.865 y 25.994, se debe analizar si el organismo se excedió o no en sus facultades reglamentarias al dictar la resolución mencionada. Dicha facultad

debe ser analizada con extremo cuidado, siempre teniendo presente lo prescripto por el art 6° párrafo 2° y 3° de la ley 25.994 y lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que los jueces deben proceder con extrema cautela para llegar al desconocimiento de los beneficios de la Seguridad Social por tratarse de prestaciones de carácter alimentario (conf. crit. “Álvarez, Roberto Germán s/Jubilación” sent. del 27/10/87; “Cañete, Angélica s/Pensión Derivada” sent del 13/10/90; “Vergara Berta Candelaria s/Jubilación” sent. del 4/9/90; “Sarru Posadas, c/ CNPICyAC” sent. del 22/12/93). Máxime teniendo en cuenta lo expresado por el Cívero Tribunal que en la inteligencia que le cabe asignar a las normas de la seguridad social, el puro rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines que la inspiran, razón por la cual al resultado a que llega la interpretación que se proponga debe merecer una cuidadosa consideración (fallos 316:2404; 323:2082 entre otros). Encontrándose de este modo acreditadas las exigencias contenidas en el art 230 del CPCCN, razón por la cual corresponde revocar la resolución recurrida y en consecuencia hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando la suspensión respecto de la actora, de la aplicación del Decreto 1451/06 y la Resolución A.N.Se.S. N° 884/06, ordenando el restablecimiento del beneficio previamente acordado. (Del voto de la Dra. Dorado al que adhiere el Dr. Herrero. El Dr. Fernández se remite a los argumentos de su voto en la causa "Olivieri, Carmen Esther", sent. del 12.04.07, entre otros).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85783.

19.03.14

“VIERA SATURNINA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(D.-F.-H.)

JUBILACION EXTRANJERA

JUBILACION EXTRANJERA. Medida cautelar. Pago. Moneda de origen. Comunicaciones "A" Nros. 5236, 5264, 5328 y 5330 del B.C.R.A. Planteo de inconstitucionalidad. Competencia.

Si la acción de amparo, tiene como objeto obtener la declaración de inconstitucionalidad de las Res. “A” N° 5236, 5264, 5318 y 5330 del BCRA y Res. 2256/12 de la AFIP, por medio de las cuales se dispone convertir a moneda nacional el haber jubilatorio que percibe en moneda extranjera (euros) como consecuencia del beneficio de pensión que le abona la República de Italia. Y, dentro de la misma acción, también se introduce una solicitud de medida cautelar innovativa, a fin de obtener con carácter previo a la tramitación de la acción de amparo, la suspensión de los efectos de la normativa cuestionada, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, para la resolución de la misma (cfr. los argumentos vertidos por el órgano fiscal que condicen con lo resuelto recientemente por el Alto Tribunal de la Nación en autos “Scursi, Juan y otros c/ Banco Central de la República Argentina y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg.” de fecha 03.02.15). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85567

12.03.15

“CICCONETTI ALBERTO C/Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Amparos y sumarisimos”

(H.-F.-D.)

JUBILACION EXTRANJERA. Medida cautelar. Pago en moneda de origen. Ley 22.861.

Encontrándonos ante un asunto que pertenece al ámbito de la seguridad social como lo es una jubilación extranjera y su correspondiente goce del beneficio que se traduce en el cobro de una suma de dinero periódica que le paga el gobierno de Italia, con fondos propios y en la moneda del curso legal en éste país. Por lo que, al no afectarse las reservas monetarias de nuestro país, ni violar el régimen denominado “cepo cambiario”, ni procurar el actor el ahorro en moneda extranjera vedado en la actualidad, su pretensión de que se le abone en la misma moneda que le es solventada por el gobierno de Italia con esa finalidad específica –jubilación ordinaria- se halla protegida por diversas normas tales como la Constitución Nacional (art. 17, 14 bis) y la ley Convenio 22.861. Por lo que las restricciones que impone el BCRA y la AFIP, con un valor jerárquico normativo inferior, son arbitrarias e irrazonables al pretender retener tal divisa extranjera y abonársele la jubilación

pactada originariamente en euros, en pesos argentinos (cfr. Cam. Fed. Mar del Plata, del voto del Dr. Ferro en autos “Diorio, Pascual c/PEN y otro s/amparo”, sent. del 4 de julio de 2013). Por lo tanto corresponde suspender de inmediato la aplicación de cualquier Comunicación del Banco Central de la República Argentina y/o resolución de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que le impida al titular de autos la percepción del beneficio otorgado por la República de Italia en la moneda de origen, conforme a la “cotización oficial” vigente al momento de cada operatoria –o a la más favorable en el supuesto que existiera más de un tipo de cambio- sin ninguna restricción y/o validación previa o posterior por parte del organismo recaudador. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Herrero. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85567

12.03.15

“CICCONETTI ALBERTO C/Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(H.-F.-D.)

JUBILACION EXTRANJERA. Medida cautelar. Pago en moneda de origen. Ley 22.861. Derecho de propiedad.

La República Argentina, conforme la Ley 22.861 se obligó en el marco de la relación sustancial establecida entre la actora –beneficiaria de una pensión de fuente italiana- y la República de Italia, a ser un mero intermediario o agente pagador, sin ninguna otra connotación o interés que ese solo carácter del haber jubilatorio que el estado italiano transfiere en pago a la amparista. El deber a satisfacer por el gobierno argentino es, lisa y llanamente, el contemplado en el art. 619 del Código Civil “Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada el día de su vencimiento”. Por lo tanto entender que el gobierno argentino -en los límites jurídicos que prefijan una convención internacional y la jerarquía constitucional que nuestro ordenamiento reconoce a ésta- se encuentre legitimado para interferir en la relación entre la actora y la república de Italia alterando la integridad de las cosas que debe entregar, en el caso el monto jubilatorio expresado en euros, comportaría un despojo inadmisibles en abierta vulneración al derecho de propiedad. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fernández. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85567

12.03.15

“CICCONETTI ALBERTO C/Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(H.-F.-D.)

JUBILACION EXTRANJERA. Medida cautelar. Presupuestos de admisibilidad. Pago. Moneda de origen. Ley 22.861 Inc.2, art. 11.

Corresponde tener por acreditados los presupuestos del “peligro en la demora” por el carácter alimentario y urgente de la pretensión previsional incoada en la demanda y, el de la “verosimilitud del derecho” en virtud de lo normado por en el art. 11 inc. 2° de la ley 22.861, que aprobó el Convenio de Seguridad Social y el Protocolo Adicional, suscripto por la República Argentina y la República de Italia, especialmente en la parte que dispone que “el titular de una jubilación, pensión o renta debida en virtud de la legislación de uno solo de los Estados Contratantes, como también sus familiares, que residan o habiten en el territorio del otro Estado, tienen derecho a recibir las prestaciones en especie de la institución de este último Estado” (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Herrero. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85567

12.03.15

“CICCONETTI ALBERTO C/Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(H.-F.-D.)

JUBILACION EXTRANJERA. Pago. Moneda de origen. Comunicación “C” 35372 BCRA. Convenio internacional. Ley 22.861 Art. 5 e inc. 2 del art. 31.

Resulta inatendible el agravio del órgano estatal pues la Comunicación “C” 35372 de la que intenta valerse para sustentar su postura, -pesificación de la moneda de pago de una jubilación extranjera- no sólo es de fecha muy posterior al convenio internacional que fuera ratificado por esta Nación –en el caso Italia- mediante la Ley

22.861, sino que el argumento defensivo que intenta, conculca directamente los artículos 5ª y 31ª inc. 2 de la referida norma. Máxime si por el primero se garantiza que la prestación se “recibirá íntegramente y sin ninguna limitación o restricción...” y, por el segundo la autoridad competente del Estado... se obliga a intervenir ante la autoridad correspondiente, a fin de que se establezca un régimen que permita la transferencia de los haberes de las prestaciones al tipo de cambio más favorable para los beneficiarios”. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fernández. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85567

12.03.15

“CICCONETTI ALBERTO C/Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(H.-F.-D.)

JUBILACION EXTRANJERA. Pago. Moneda de origen. Comunicaciones “C” 5372, “A” N° 5198 y “A” N° 5318 BCRA. Ley 22.861.

Una interpretación razonable, sistemática y contextualizada de las normas involucradas como ser el Convenio Internacional entre la República Argentina y la República de Italia, la ley nacional aprobatoria, como así también la legislación interna del país receptor, etc., persuade que la pesificación al tipo de cambio oficial de todas las transferencias o divisas extranjeras que ingresaran al país se operó por conducto de la Comunicación “C” N° 35372 del Banco Central de la República Argentina, de fecha 26 de junio de 2002, la cual rige hasta el día de la fecha. De esta forma los destinatarios o acreedores de estas divisas o transferencias en concepto de prestaciones de la seguridad social, pago de exportaciones de bienes y servicios, rentas, inversiones directas, deudas financieras, etc., una vez pesificadas al tipo de cambio oficial, tenían la libertad de convertirlas en la moneda extranjera de su elección, hasta que se dictó la Comunicación “A” N° 5318 del 5 de julio de 2012, que suspendió la vigencia de la Comunicación “A” N° 5198 de fecha 4 de abril de 2011, que autorizaba esta libre operación cambiaria. Por lo tanto al vedarse de esta suerte la libre adquisición de divisas por parte de esta comunicación del organismo rector de la política cambiaria (“cepo cambiario”), como asimismo requerirse la validación previa de cualquier operatoria de esta índole al organismo recaudador, los beneficiarios de las jubilaciones o pensiones otorgadas por los países extranjeros habrían sufrido una “restricción” o mengua de sus derechos previsionales vedada en forma expresa por el citado Convenio Internacional de Seguridad Social con la República de Italia, el Protocolo Adicional y la ley aprobatoria del mismo N° 22.861. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Herrero. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85567

12.03.15

“CICCONETTI ALBERTO C/Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(H.-F.-D.)

JUBILACION EXTRANJERA. Pago. Moneda de origen. Derechos adquiridos. Ley 22.861.

Los derechos adquiridos por los beneficiarios de prestaciones obtenidas al cobijo de las normas reguladas por el Derecho Internacional Público, ostentarían señalada protección convencional, al grado de vedarse la aplicación estricta del principio de territorialidad de las normas nacionales sobre Seguridad Social –especialmente con relación al pago de tales prestaciones- una vez adquirido el derecho a las mismas.- Por tanto la ley 22.861 (B.O. 26/07/83), aprobatoria del Convenio de Seguridad Social suscripto por los Gobiernos de la República Argentina e Italiana y el Protocolo Adicional al citado Convenio, rubricado en la ciudad de Buenos Aires el 3 de noviembre de 1981, establece que el beneficio previsional otorgado por un Estado extranjero revestiría linaje extranacional –en virtud de lo cual no sería aplicable en este caso, como se señalara, el principio de territorialidad- conforme a dicho Convenio Internacional, el cual lo reconocería en forma expresa y salvaguardaría con idéntico tenor la inalterabilidad de su goce y poder adquisitivo en el país extranjero de residencia de su titular. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Herrero. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85567

12.03.15

“CICCONETTI ALBERTO C/Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(H.-F.-D.)

JUBILACION EXTRANJERA. Pago. Moneda de origen. Supremacía de la Constitución Nacional. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ley 19.865.

Ante lo dispuesto por los arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y, la obligación internacional asumida por la República Argentina en la ley 19.865, de no invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (en el caso el convenio Social suscripto entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Italiana aprobado por la ley 22.861 del 26 de julio de 1983), -cfr. el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados-, carecen de entidad jurídica para ser aplicadas al caso a resolver la serie de disposiciones dictadas por la autoridad monetaria -Comunicación "C" 35372 y "A" 5236, 5264, 5318, 5330 y cc del Banco Central de la República Argentina- y, vacían de contenido los planteos de la demanda – cuyo objeto es el pago en la moneda de origen de su jubilación extranjera-. Como corolario, a mi ver se torna insustancial vinculado al caso de autos, efectuar un análisis de las disposiciones emanadas de los órganos estatales demandados, pues lo que en realidad se encuentra en pugna es su validez en relación a la jerarquía que les compete respecto de la Constitución Nacional y demás normas imperantes. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fernández. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85567

12.03.15

"CICCONETTI ALBERTO C/Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Amparos y sumarisimos"

(H.-F.-D.)

JUBILACION POR INVALIDEZ

JUBILACION POR INVALIDEZ. Incapacidad. Porcentaje inferior al mínimo. Concesión del beneficio.

Si bien el actor no acredita el 66% o más de incapacidad, lo que permitiría calificarlo sin más como "total" en los términos del art. 48 inc. a) de la ley 24.241, nada impide atribuirle ese carácter cuando, igualmente inhabilita al trabajador, -a los 42 años de edad-, para el desempeño de la tarea que normal y habitualmente venía cumpliendo –en el caso, operario de fábrica de ruedas y chofer de colectivo-.

C.F.S.S., Sala III

sent. 163173

11.02.15

"ROLDAN, PABLO DARIO c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez (art.49, p.4, Ley 24.241)"

(F.-P.L.-L.)

JUBILACION POR INVALIDEZ. Incapacidad. Porcentaje inferior al mínimo. Informe del Cuerpo Médico Forense. Ley 24.241, art. 49, p.4 .

Si de acuerdo a lo dispuesto por el art. 49, punto 4, de la ley 24.241, el Cuerpo Médico Forense produjo un informe que en base a las consideraciones médico legales que desarrolla, le reconoce al actor la existencia de una incapacidad laborativa a los fines previsionales –en el caso- del 57,59% al presente y a la fecha de solicitud del beneficio y, concluye que la incapacidad constatada no es compatible con tareas que exijan desarrollar esfuerzos físicos prolongados y/o situaciones de estrés derivadas de las mismas y/o normalidad audiovisual para cumplirlas. Corresponde que el informe en cuestión deba ser tenido por válido y determinante de la verdad jurídica objetiva que permita decidir la cuestión planteada, habida cuenta de la seriedad del organismo del que emana, su reconocida imparcialidad y los amplios fundamentos en que se basa.

C.F.S.S., Sala III

sent. 163173

11.02.15

"ROLDAN, PABLO DARIO c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez (art.49, p.4, Ley 24.241)"

(F.-P.L.-L.)

LEY NACIONAL DE EMPLEO

LEY NACIONAL DE EMPLEO. Prestación por desempleo. Aumento. Facultades del Poder Ejecutivo y Legislativo.

El diseño del sistema de la prestación mensual por desempleo elaborada por el legislador y aplicada por el Poder Ejecutivo Nacional, responde a las facultades de estos poderes y resalta un enfoque de política ajeno a la consideración de los tribunales. Por tanto, éstos tienen la atribución para sopesar las diferentes situaciones por las que atraviesa la sociedad y, que se proyectan sobre la oportunidad, mérito y conveniencia de otorgar un aumento de las prestaciones de la seguridad social, entre las que se encuentra la prestación mensual referida.

C.F.S.S., Sala III

sent. 163558

02.03.15

“ARCORE, MARIELA ANDREA c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Amparos y sumarísimos”

(P.L.-L.)

LEYES PREVISIONALES

APLICACION

LEYES PREVISIONALES. Aplicación. Art. 14 bis C.N. Tratados internacionales.

El mandato constitucional respecto de otorgar los beneficios de la seguridad social – art. 14 bis C.N.- se vio reforzado por la incorporación de diversos instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con jerarquía constitucional a partir de 1994. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S. Sala III

Sent. 162855

17.12.14

“DURSO, FRANCISCO ORLANDO c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

INTERPRETACION

LEYES PREVISIONALES. Interpretación

La legislación previsional regula el otorgamiento de los beneficios con independencia del régimen civilista o común. Por lo tanto los derechos que otorgan el régimen de jubilaciones y pensiones no tienen por qué identificarse, con las respectivas disposiciones del Código Civil. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 128911

06.11.14

“VILLAREAL, RAMON ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

LEYES PREVISIONALES. Interpretación. Principios de equidad y Pro homine.

Los principios de equidad y pro homine, revisten carácter vital en el tarea del intérprete quien, por un lado, debe evitar que la aplicación de una norma configure una injusticia extrema y, por otro, optar por la norma más amplia o la regla de interpreta

men fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 128911

06.11.14

“VILLAREAL, RAMON ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

LEYES PREVISIONALES. Interpretación. Principio de solidaridad.

La solidaridad debe ser considerada como un principio que conduce a la convergencia entre los hombres. Es la unión del esfuerzo conjunto orientado a alcanzar el bien de toda la comunidad. Por lo tanto la función subsidiaria, desde el

punto de vista del Estado como sujeto activo, debe estar regido por la justicia distributiva. Sintetizando en palabras claras “dar más al que tiene menos y exigir más al que tiene más”, (cfr. Chirinos, Bernabé Lino, “Tratado de la Seguridad Social” LL, 2009, T. 1, pág. 46). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 128911

06.11.14

“VILLAREAL, RAMON ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

LEYES PREVISIONALES. Interpretación. Principio de universalidad

La inclusión del mayor número de personas al sistema integral de la Seguridad Social está estrechamente vinculada con el principio de universalidad. Éste debe ser el motor que impulse al legislador a dictar normas tendientes a ampliar el número y la calidad de beneficiarios del sistema y debe primar como regla hermenéutica para el juzgador al cumplir las funciones que le son propias. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 128911

06.11.14

“VILLAREAL, RAMON ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

LEYES PREVISIONALES. Interpretación. Seguridad Social. Autonomía.

La seguridad social es una rama autónoma del derecho, con su específica normativa, que instituye por ley quiénes son los beneficiarios de la pensión y el destino de los haberes impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 128911

06.11.14

“VILLAREAL, RAMON ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Jefe de Despacho de Primera. Acordada Nro. 20/12 C.S.J.N.

El basamento de la acordada de la C.S.J.N. Nro. 20/12 del 30.10.12 se fundó en la circunstancia de que el organismo –Consejo de la Magistratura- no contaba con facultades para dictar normas reglamentarias concernientes al escalafón que decidió modificar, a través de la Res. CM Nro. 196/06, ya que tal potestad le cabe únicamente al tribunal supremo en su condición de titular de ese departamento del Gobierno Federal. En razón de ello, se concluyó que correspondía mantener el cargo de “Jefe de Despacho” en el encuadramiento efectuado en su anexo II, el cual no está alcanzado por la ley 24.018. En consecuencia la Resolución CM Nro. 196/06 ha dejado de tener vigencia en función de lo dispuesto en la Acordada de la CSJN Nro. 20/12. (Del dictamen fiscal al que adhiere la sala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 163447

08.10.14

“SGAMBATO ANA MARIA c/ANSES s/RAJUSTES VARIOS”

(D.-F.-H.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Jefe de Despacho de Primera. Cierre de la relación laboral.

El cierre de la relación laboral con el Poder Judicial se produce al comunicar la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura a la habilitada del fuero, que se ha otorgado el beneficio de jubilación en los términos de la ley 24.018, resultando a partir de dicha comunicación la acreditación del certificado de ampliación de servicios y cese.

C.F.S.S., Sala II

sent. 166263

27.02/15

“NORO, MARIA TERESA EUGENIA c/ Dirección de Administración Financiera - Consejo de la Magistratura s/ Amparos y sumarísimos”
(D.-H.-F.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Jefe de Despacho de Primera. Ley 24.018. Acordada N° 20/12 C.S.J.N

Habiendo sido otorgado el beneficio jubilatorio en los términos de la ley 24.018, con la indicación de la fecha inicial de pago el día 20.09.2011, corresponde se le ordene a la Dirección de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura a que dé cumplimiento a la jubilación otorgada a la actora notificando a la Cámara de Apelaciones correspondiente el otorgamiento del beneficio jubilatorio en los términos de la ley mencionada, circunstancia que no obsta a la solución propiciada la vigencia de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 20/2012, pues la adquisición del derecho de la parte actora se consolidó con anterioridad a su dictado. En igual sentido se ha expedido anteriormente este Tribunal en autos “Viva Graciela Cristina c/A.N.Se.S y otro s/Amparos y Sumarísimos”, sent. int. 93.419 de fecha 26.05.14.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94363

23.10.14

“RIPALDA, MARIA CRISTINA c/ Dirección de administración financiera del Consejo de la Magistratura s/ Amparos y sumarísimos”.

(Ch.- P.T.-M.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Jefe de Despacho de Primera. Ley 24.018. Res. 196/06 del Consejo de la Magistratura. Acordada n° 20/12 C.S.J.N.

Habiendo sido aceptada por el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social la renuncia al cargo –en el caso de Jefe de Despacho de Primera- en los términos previstos por el Dec. 8820/62, -lo que equivale a una cesación de servicios a los fines previsionales y, que la fecha en la que se presenta, determina con carácter definitivo la situación del agente en pasividad- consolidando dicha circunstancia su situación previsional en forma previa al dictado de la Acordada 20/12 de la CSJN -que declaró la invalidez de la Resolución 196/06 de Consejo de la Magistratura, decidiendo mantener los cargos que integran el escalafón del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Acordada N° 9/05 con las denominaciones allí consignadas y, que no contemplan la de Jefe de Despacho de Primera, como funcionarios- estimo que la misma no es de aplicación en la presente causa. Por lo que corresponde se le otorgue a la accionante el beneficio jubilatorio en los términos de la ley 24.018. Ya que de ninguna forma se la puede penar a la actora por el retraso que hayan incurrido las actuaciones administrativas durante su tramitación en el organismo previsional entre la presentación de la renuncia condicionada y el dictado de la Acordada 20/12 de la CSJN mencionada.

C.F.S.S., Sala II

sent. 165506

10.02.15

“VIDELA, SILVIA SUSANA c/ A.N.Se.S. s/ Ampraros y sumarísimos”

(D.-H.-F.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Jefe de Despacho de Primera. Renuncia condicionada. Ley 24.018. Acordada N° 20/12 C.S.J.N. Inaplicabilidad.

La renuncia al cargo -en el caso Jefe de Despacho- en los términos previstos por el Dec. 8820/62, equivale a una cesación de servicios a los fines previsionales y, la fecha en la que se presenta la misma, determina con carácter definitivo la situación del agente en relación a su situación de pasividad. Por lo tanto, la actora consolidó su situación previsional al presentar su renuncia en las condiciones descriptas, lo que motivó a que el organismo previsional le acordara el beneficio en los términos previstos por la ley 24.018, situación ésta que en la causa fue previa a la Acordada Nro. 20/12 de la CSJN, motivo por el cual resulta inaplicable la acordada mencionada.

C.F.S.S., Sala II

sent. 165372

05.02.15

“RATTO, ANGELA ANTONIA c/ Dirección de Administración Financiera – Consejo de la Magistratura s/ Amparos y sumarísimos”

(D.-F.-H.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Jefe de Despacho de Primera. Renuncia condicionada. Ley 24.018. Acordada N° 20/12 C.S.J.N. Inaplicabilidad.

La renuncia al cargo en los términos previstos por el Dec. 8820/62, equivale a una cesación de servicios a los fines previsionales y, queda la fecha en la que se presenta, determina con carácter definitivo la situación del agente en pasividad. Por lo tanto, la actora consolidó su situación previsional al presentar su renuncia, situación que motivó a que el organismo previsional le acordara el beneficio en los términos previstos por la ley 24.018, situación que fue previa al dictado de la Acordada C.S.J.N. Nro. 20/12, que declaró la invalidez de la Resolución C.M. Nro. 196/06, decidiendo mantener los cargos que integran el escalafón del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Acordada N° 9/05 con las denominaciones allí consignadas y que no contemplan la de Jefe de Despacho de 1ra. como funcionarios. Circunstancia que torna inaplicable la Acordada C.S.J.N. 20/12 en la presente causa.

C.F.S.S., Sala II

sent. 166263

27.02/15

“NORO, MARIA TERESA EUGENIA c/ Dirección de Administración Financiera - Consejo de la Magistratura s/ Amparos y sumarísimos”
(D.-H.-F.)

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

FONDO COMPENSADOR

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. Fondo compensador. Banco Hipotecario Nacional.

La C.S.J.N. ha entendido que adicionales como los aquí debatidos –en el caso Régimen Complementario Móvil de Jubilaciones y Pensiones del ex-Banco Hipotecario Nacional-, eran esencialmente variables en su cuantía si se encontraban condicionados a lo que permitía la financiación del sistema y al monto que la caja de jubilaciones respectiva abonaba en concepto de beneficio previsional, señalando que si los fondos del régimen compensador de jubilaciones deben ser distribuidos entre la colectividad de los ex dependientes de una empresa que han obtenido el beneficio previsional, un grupo de ellos no está habilitado para invocar garantías singulares con prescindencia de la repercusión sobre el estado financiero del sistema y sobre el derecho de sus restantes beneficiarios (Fallos 314:138, “Cajal, Mario Sebastián y otros c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.”, sent. del 26/3/91). De esta manera, los aportes realizados al fondo compensador corresponden a éste y dejan de pertenecer individualmente a cada uno de los aportantes, por lo que no existe un derecho de propiedad sobre los mismos. (Del voto de la Dra. Dorado al que le adhiere el Dr. Herrero. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 164342

13.11.14

“LACORAZZA SUSANA AMALIA c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios”
(F.-D.-H.)

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. Fondo compensador. Banco Hipotecario Nacional.

La Res. 1823/90 que modifica el régimen de complemento previsional, se halla enmarcada por las leyes 23.696 y 23.697 que definieron los alcances de la emergencia estatal en cuanto declararon especialmente incluidas en este concepto a las entidades financieras oficiales. En tal sentido, los ex agentes jubilados no poseen un derecho absoluto y rígido a una suma precalculada en concepto de complemento, toda vez que las Resoluciones 6/87 y 52/87 prevén expresamente la posibilidad de que se rebaje el importe mensual cuando exista un desajuste financiero y se afecte la ecuación aporte-egreso (cfr. CNAT Sala III, “Vegas, Ricardo c/ Bco. Hip. Nacional s/dif. sal.”, 13/12/94, criterio reiterado posteriormente en los autos “Martínez de Texo, Alicia c/Banco Hipotecario Nacional s/Diferencias Salariales”, expte. 71.994, sentencia del 19/7/96). (Del voto de la Dra. Dorado al que le adhiere el Dr. Herrero. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 164342

13.11.14

"LACORAZZA SUSANA AMALIA c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios"
(F.-D.-H.)

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. Fondo compensador. Banco Hipotecario Nacional.

El cambio introducido por la Res. 1823/90 importó una modificación de la estructura de financiamiento del Fondo Complementario Mensual, pues lo desvinculó del nivel que alcanzara el haber jubilatorio en el futuro, atándolo solo al nivel de las remuneraciones de los agentes activos, no puede decirse que se trate de un acto ilegítimo pues, desde el principio, el régimen fijado unilateralmente por las autoridades del Banco Hipotecario Nacional importó un complemento que no era una suma fija, sino que variaba en función de los distintos parámetros que iba fijando el propio Banco -conforme, Carta de Instrucción 39/79, Circ. 145/74, Res. 586/79, entre otros- (C.F.S.S. Sala II, "Lartigue, Rubens Oscar y otros c/ Banco Hipotecario Nacional y otros", sent. int. 56981, del 27/10/03; id. Sala II, "Olguín Juan Carlos c/Estado Nacional- Minist. de Obras y Serv. Púb. s/nulidad de resolución administrativa", sent. 110588 del 26/11/04). (Del voto de la Dra. Dorado al que le adhiere el Dr. Herrero. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 164342

13.11.14

"LACORAZZA SUSANA AMALIA c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios"
(F.-D.-H.)

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA. Fondo compensador. Banco Hipotecario Nacional.

La pretensión de reajuste del complemento móvil –en el caso de Jubilaciones y Pensiones del ex-Banco Hipotecario Nacional- tiene indudable naturaleza previsional y por lo tanto su análisis no debe apartarse del principio de la solidaridad que rige en el sistema previsional argentino. Ya que si bien el interés individual debe ser respetado y tutelado con extremo cuidado en esta rama del derecho, no debe olvidarse el interés colectivo que conforma la clase pasiva, por lo que toda decisión judicial debe adoptarse con suma cautela tratando de no lesionar el normal desenvolvimiento de un sistema basado en la solidaridad. (Del voto de la Dra. Dorado al que le adhiere el Dr. Herrero. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 164342

13.11.14

"LACORAZZA SUSANA AMALIA c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios"
(F.-D.-H.)

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. Fondo compensador. Banco Hipotecario Nacional. Reajuste. Caso "Badaro"

El art 46 de la ley 25.725, expresamente señala que "Dispónese la transferencia de la administración y atención del Régimen Complementario Móvil de Jubilaciones y Pensiones del ex-Banco Hipotecario Nacional y los derechos y obligaciones que de éste surjan, a la A.N.Se.S, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 25, Inciso c) de la Ley Nº 24.855, que establece que "El PEN dispondrá ...c) La atención del Fondo de Complemento Móvil del Banco Hipotecario Nacional y los derechos y obligaciones que de éste surjan" reglamentada por el Decreto Nº 924 del 19 de setiembre de 1997. En consecuencia, el pago del Fondo Complementario y su metodología ha de ser determinada por A.N.Se.S., por lo que ya no puede determinarse con las pautas fijadas de inicio, sino que se determinan en función del nuevo órgano pagador. Ello no implica, que dicho fondo pierda entidad o directamente se suprima. Por tanto si bien la actualización de sumas de dinero se encuentra vedada, por la naturaleza previsional que tiene dicho fondo, nada obsta que por un criterio analógico se hiciera su valorización con similares pautas de ajuste de los haberes previsionales. Por consiguiente, estimo que el Complemento Móvil Ex Banco Hipotecario Nacional, deben aplicarse similares pautas de ajuste que las señaladas en la causa Badaro, para la movilidad jubilatoria y luego las de las disposiciones legales dictadas al respecto. En ese orden propicio, se ajuste el haber de dicho Complemento desde el 1 de enero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2006, según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y, para el periodo posterior se aplicaran a tal Complemento las mismas disposiciones dictadas para la movilidad del haber previsional, a saber los aumentos otorgados por la ley 26.198, dec. 1346/07 y dec. 279/08, a lo que se suma el método instrumentado por la ley 26.417 y cc. (Disidencia del Dr. Fernández)

C.F.S.S., Sala II

sent. 164342

13.11.14

"LACORAZZA SUSANA AMALIA c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios"

(F.-D.-H.)

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. Fondo compensador. Personal embarcado. Requisitos.

Habiendo el actor acreditado los requisitos del art. 8 del Reglamento de la Caja Compensadora de Jubilaciones y Pensiones: a) Haber cesado en actividad como personal embarcado; b) Haber contribuido a la Caja compensadora de Jubilaciones y Pensiones del Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante como mínimo 8 años; c) Haber alcanzado la edad jubilatoria o los cincuenta y seis años, de esto lo que ocurra primero y, máxime que de los arts. 13, 14, 15, 30 así como de los restantes que contiene el Reglamento mencionado no se advierte que se establezcan otras condiciones más que las dispuestas por el art. 8 referido para acceder al beneficio. Por lo tanto, corresponde tener por cumplimentado los requisitos para acceder al beneficio solicitado.

C.F.S.S., Sala I

sent. 165468

03.12.14

"LEDESMA, CARLOS EDUARDO c/ Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina y otros s/ Prestaciones varias".

(M.-Ch.-P.T.)

PENSION

PENSION. Acceso al beneficio. Causahabientes. Diferencia con el "heredero".

En el derecho sucesorio, el "heredero" recibe lo que está en el patrimonio del causante, independientemente de la causa o circunstancia por la que ha llegado al mismo, como una manera de mantener en la familia o en el afecto aquello de que era titular. En la pensión, en cambio, el trabajador o jubilado –del que algún día puede derivar la pensión- ha trabajado y aportado al sistema, su actividad ha generado un derecho reconocido constitucionalmente, de carácter personalísimo. Ese derecho que la ley pone en cabeza de los causahabientes y, que nace con la muerte a modo de fatal condición, deriva de una premisa fundamental como es el propio derecho del trabajador o jubilado a recoger lo que ha ganado con su trabajo y su aporte, a lo que no ha sido ajeno el beneficiario de la pensión. (cfr. C.F.S.S. Sala II, en autos "FEIJOO DE ESTEVA, EMILIA c/ A.N.Se.S.", sent. 77370, de fecha 16.12.99). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 128911

06.11.14

"VILLAREAL, RAMON ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(P.L.-F.-L.)

PENSION. Causahabientes Importes devengados al momento del fallecimiento del causante. Ley 14.370, art. 20.

En el régimen previsional, el derecho a la pensión establece una prestación a favor de determinados familiares del causante a los que la ley objetivamente considera que estarían a su cargo y que la muerte de aquél les ocasiona un desequilibrio económico o la privación de su medio de subsistencia. Es precisamente el art. 20 de la ley 14.370 que les otorga a los aludidos causahabientes también el derecho a percibir los haberes impagos de la jubilación como una prolongación del carácter alimentario de la prestaciones previsionales para beneficiar con el pago de los haberes pendientes a quienes constituyen el núcleo familiar amparado por el causante y reconocidos por la ley con derecho a pensión. (cfr. Bidart Campos en el comentario crítico al fallo C.S.J.N. "Casanegra, Alejandro c/ Instituto Nacional de Previsión Social", de fecha 12.09.56). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 128911

06.11.14

"VILLAREAL, RAMON ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(P.L.-F.-L.)

APORTANTE REGULAR E IRREGULAR

PENSION. Aportante regular e irregular. Fallecimiento del causante. Tasa de aportación. Res. 57/99 S.S.S. Dec. 460/99. Fallo C.S.J.N. "Pintos".

Habida cuenta lo dispuesto por el decreto 460/99 y la doctrina emergente del fallo C.S.J.N. "Pintos" del 6 de abril de 2010, en el que el Alto Tribunal precisó el procedimiento para calcular las proporciones que reglamenta el decreto mencionado en los casos en que el fallecimiento del afiliado se produjera con menor edad que sesenta y cinco años, indicó que la resolución 57/99 de la Secretaría de Seguridad Social, aclaró que cuando el citado decreto 460/99 se refiere al mínimo de años de servicios exigidos en el régimen común "...para acceder a la jubilación ordinaria", se remite al requisito de años de servicios normado por el art. 19, inc. c) de la ley 24.241, esto es, acreditar treinta años de servicios y contar con sesenta y cinco años de edad –para los varones-. Por lo tanto la historia laboral del "de cujus" en cuanto a los aportes ingresados al sistema representa más del cincuenta por ciento de lo requerido por la ley, -en el caso 50 años de edad, al momento del fallecimiento y 14 años de aportes- razón por la cual corresponde afirmar que el causante reúne la condición de aportante irregular con derecho.

C.F.S.S., Sala I

sent. 161748

07.07.14

"RAMIREZ, ALICIA BEATRIZ c/ A.N.Se.S s/ Prestaciones varias".

(Ch.- P.T.- M.)

PENSION. Aportante regular e irregular. Ley 24.241, art. 19. Dec. 460/99. Inaplicabilidad.

Corresponde reconocer el carácter de aportante irregular con derecho (en el caso, el causante falleció a los 57 años de edad), si los años de servicios con aportes reconocidos representan más del 50% de los años requeridos por el art. 19 de la ley 24.241 para acceder a la PBU. Circunstancia insoslayable al momento de resolver que torna inaplicable al caso el requisito de 12 meses de aportes dentro de los 60 meses anteriores al fallecimiento exigidos por el Dto. 460/99, tal como fue dispuesto por esta Sala en numerosos precedentes. (cfr. esta Sala en autos "Laplagne, María Ester c/ A.N.Se.S s/pensiones", sentencia 112534 de fecha 19.04.06).

C.F.S.S., Sala III

sent. 163000

03.02.15

"GONZALEZ, OLGA GUILLERMINA C/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(F.-P.L.-L.)

PENSION. Aportante regular e irregular. Servicios. Cómputo. Dec. 460/99, art.1, inc.3).

La ley 24.241 establece el inicio de los aportes a los 18 años de edad y, teniendo en cuenta que –en el caso- el «de cujus» falleció a los cincuenta y tres (53) años de edad, su historia laboral quedó reducida a treinta y cinco (35) años –de los cuales se exigen treinta (30) años de servicios con aportes-. Por lo tanto, en tales condiciones, los (27) años de servicios -acreditados- representan más del 50% sobre el mínimo de servicios que se le podrían haber exigido al causante, por lo que cabe reconocer al causante su calidad de aportante irregular con derecho en los términos del art. 1, inc. 3, del decreto 460/99.

C.F.S.S., Sala III

sent. 163374

20.02.15

"GIMENEZ MARTA BEATRIZ c/ A.N.Se.S s/ Pensiones".

(P.L.-F.-L.)

CONCURRENCIA

PENSION. Concurrencia. Concubina. Cónyuge separada de hecho.

Si no se encuentra discutido en autos el carácter de concubina de la actora, como así tampoco que la cónyuge supérstite haya sido culpable de la separación de hecho del causante, corresponde que el beneficio de pensión derivado del fallecimiento del causante sea compartido en partes iguales por la actora en su carácter de conviviente y la cónyuge supérstite en su carácter de esposa de la que se encontraba separado de hecho.

C.F.S.S., Sala I
sent. 167177
23.02.15
"BERTRAND, GRACIELA ESTHER c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"
(M.- Ch.- P.T.)

HIJOS

PENSION. Hijos. Beneficio derivado del fallecimiento del progenitor. Improcedencia.
No corresponde conceder el beneficio pretendido al amparo del art. 38 inc. b) de la ley 18037, aplicable al caso en virtud de lo dispuesto por el art. 161 de la ley 24241, ya que la actora -que tuvo actividad laboral con los consiguientes ingresos y cargas sociales que le valieron la obtención de la jubilación que ya percibía al fallecimiento de su padre ocurrido el 29.08.08-, no reúne los requisitos exigidos por el art. 38 inc. b) de la ley 18037 para acceder a la prestación pretendida.

C.F.S.S., Sala III
sent. 163174
11.02.15
"PITONI, NELIDA HAYDEE c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"
(F.-P.L.-L.)

PENSION. Hijos. Discapacitado. Separado de hecho. Dependencia económica.
La circunstancia de que el peticionante se encontraba hace ya tiempo separado de hecho de su cónyuge no puede obstaculizar el acceso a la pensión derivada por el fallecimiento de su madre. Máxime si se encontraba a cargo de la causante por haber padecido una incapacidad sobreviniente y, sumado al desamparo económico ocurrido como consecuencia de la muerte de ésta, motivos que provocaron que sus hijos debieran el auxiliarlo. Por lo tanto teniendo en cuenta la índole alimentaria de los derechos en juego, el carácter sustitutivo del beneficio peticionado, el demostrado estado de necesidad y vulnerabilidad que presenta el actor al momento del deceso de la causante debido a las graves dolencia padece, corresponde acordar el beneficio de pensión solicitado. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S. Sala III
Sent. 162855
17.12.14
"DURSO, FRANCISCO ORLANDO c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos"
(P.L.-F.-L.)

PENSION. Hijos. Discapacitado. Separado de hecho. Dependencia económica.
La condición de hijo discapacitado de 56 años de edad, que a la muerte de su madre se encontraba separado de hecho mucho tiempo antes del óbito de ella y, a su cargo desde que padeció un ACV, debe ser tenida en cuenta para enmarcar el tema planteado y no efectuar una exegesis ritualista de las disposiciones en juego (art. 53, ley 24.241), máxime que en merito a la doctrina reiteradamente sentada por la CSJN, las leyes previsionales deben interpretarse sin rigorismos lógicos a fin de no desnaturalizar los fines que las inspiran. Es así que el ámbito de la seguridad social está regido por normas que se caracterizan por su finalidad tuitiva, uno de cuyos objetivos es atender la situación de quienes quedan desamparados cuando fallece el pariente que le proporcionaba los medios para su subsistencia (cfr. C.S.J.N. en autos "Altobelli, Yolanda c/ Caja de Previsión social y Provincia de Salta", sent. del 03.11.92). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S. Sala III
Sent. 162855
17.12.14
"DURSO, FRANCISCO ORLANDO c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos"
(P.L.-F.-L.)

VIUDA/O

PENSION. Viuda. Importes devengados al momento del fallecimiento del causante. Ley 14.370, art. 20.

La ley 14.370 adoptó en materia de pensiones un régimen que difiere de lo normado por el Código civil en materia sucesoria, ya que valora más la vinculación económica entre las personas que integran el núcleo familiar, que el grado de parentesco. Por tanto los importes devengados al tiempo del fallecimiento del causante deben ser

percibidos por su viuda a la que se le otorgó la pensión, de conformidad con las disposiciones del art. 20 de la ley citada. (cfr. C.S.J.N., en autos "Salgueiro, Elida J. c/ A.N.Se.S. s/ reajuste por movilidad de fecha 03.12.02; C.F.S.S, Sala III, en autos "Lavezzari A. y de Teresa c/ A.N.Se.S. s/ ejecución Previsional", de fecha 24.02.03, al compartir el dictamen N° 12868, Fiscalía General N° 1 de fecha 31.05.02). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 128911

06.11.14

"VILLAREAL, RAMON ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(P.L.-F.-L.)

PRESCRIPCION

PRESCRIPCION. Interrupción. Causa penal contra el actor.

El curso de la prescripción se inicia en el momento en que el derecho estuvo amparado con una pretensión demandable, esto es, que permita a su titular hacerlo valer procesalmente. Ello es lógico, toda vez que no cabe reprochar al acreedor no haber actuado en una época en que no podía hacerlo. Por lo tanto, durante el transcurso de una acción penal intentada por la A.N.Se.S. contra el actor, al que denunció por la comisión del delito de fraude a la administración suspendiéndole el beneficio, el mismo encontrábase inhabilitado para reclamar el reintegro de su prestación. Máxime si la jurisprudencia de la C.S.J.N. ha reconocido reiteradamente, que la prescripción no corre durante el período en que el actor no puede hacer valer su derecho.

C.F.S.S., Sala III

sent. 163611

02.03.15

"GALLARDO, VICENTE HUGO c/ A.N.Se.S. s/ Restitución de beneficio"

(L.-P.L.)

PRESCRIPCION. Ley 18.037, art. 82, tercer párrafo. Plazo. Cómputo.

Para que el plazo de la prescripción liberatoria del art. 82, párrafo 3º, de la ley 18037 comience a correr es necesario que el acreedor mantenga una actividad en el reclamo de su derecho que supone de modo inequívoco que la obligación esté expedita, lo que no sucede cuando está sometida a un plazo u otra contingencia que traba el ejercicio de la acción e impide el curso de la prescripción. (cfr. C.S.J.N., sent. del 30.04.96, en autos "Blanco, Leonor Gioconda Luis de c/ Instituto Municipal de Previsión Social").

C.F.S.S., Sala III

sent. 163611

02.03.15

"GALLARDO, VICENTE HUGO c/ A.N.Se.S. s/ Restitución de beneficio"

(L.-P.L.)

PRESTACIONES

CARGOS CONTRA EL BENEFICIARIO

PRESTACIONES. Cargos contra beneficiario. Procedencia.

Llama la atención que si es el actor se consideraba a sí mismo un investigador científico, en los términos previstos por el art. 1 de la ley 22.929, admitiera el otorgamiento de su prestación jubilatoria por invalidez, bajo el régimen general (ley 24.241), circunstancia ésta que el mismo no objetó, no obstante que al momento de su otorgamiento ya se encontraba vigente la ley 24.016, que había restablecido la vigencia de la ley 22.929. Máxime si tres años después de la sanción del Dec. 160/05, -que le dio la posibilidad al personal que se jubiló entre la sanción de la ley 24.241 y el restablecimiento del régimen de la ley 22.929 dispuesto por ley 24.016, pudiese acceder al porcentaje jubilatorio previsto por la ley diferencial, en base al cumplimiento de los requisitos previstos por la autoridad de aplicación-, el actor se presenta a la UDAI Campana, a solicitar el reajuste de su beneficio en base al decreto citado, con sustento en un certificado emitido por un empleador, certificado éste que si bien se informaba que al actor se le abonaba un "Suplemento por Dedicación a la Investigación", se lo hacía dentro del escalafón "B". Posteriormente y, a instancias del proceso penal, -que por defraudación y abuso de autoridad, se

llevara adelante contra las autoridades de la UDAI Campana, (que otorgó el suplemento al actor)- el empleador mencionado informa que la categoría del titular de autos se correspondió con la B-13, Medio Oficial en el Sector Obra Civil y, de los antecedentes recabados por la Comisión Médica, surge que el mismo informó poseer estudios primarios incompletos. En consecuencia, estimo que no puede hablarse de buena fe en la conducta del peticionante, para justificar y no devolver el monto retroactivo abonado, como los haberes percibidos en exceso, puesto que es evidente que de antemano, sabía que no le correspondía la percepción del suplemento peticionado, siendo que nunca desempeño tareas como investigador científico y, que explican las razones por las que en vigencia de la ley 24.016, no pidió la readecuación de su haber, así como también porque espero tres años desde la sanción del Dec. 160/05, para pedir su reajuste al amparo de un régimen que no le correspondía y, dentro de una UDAI, que indiscriminadamente lo otorgaba, lo que mereciera el apartamiento de sus autoridades, a las resultas del proceso penal sustanciado.

C.F.S.S., Sala II

sent. 160643

08.07.14

"ROCA ANTONIO TOMAS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(D.-F.-H.)

PRESTACIONES. Cargos contra el beneficiario. Sumas percibidas y consumidas de buena fe. Error del organismo.

El especial carácter de los beneficios resultantes de las leyes jubilatorias llevó a nuestro Tribunal Cívero a afirmar que "su naturaleza se asemeja al derecho alimentario, puesto que ambos tienden a cubrir las primeras necesidades de los beneficiarios" (Fallos 267:336), y que condujo asimismo –pese a las facultades conferidas a las autoridades administrativas para disponer retenciones en los haberes- a la exención del reintegro de los importes cobrados indebidamente, cuando ha mediado buena fe en el peticionario (ver cfr. "Revista de Seguridad Social", abril-junio 1982, pág. 362; Jaime, Raúl y Brito Peret, José, "Régimen Previsional – Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, Ley 24.241", pág. 170). Por ello, teniendo presente que en el caso de autos la determinación del haber fue practicado por el presente que en el caso de trasladar los efectos dañosos que su obrar indebido generaron en el beneficiario –a quien por la especificidad técnica de la materia no le cabía conocer el exacto monto a percibir- es motivo suficiente para eximirlo de la restitución de los haberes que obtuvo y consumió de buena fe (conf. Art. 786 del Código Civil).

CFSS, Sala II

sent. 164126

10.11.14

"ALVAREZ CARLOS MARIA c/A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"

(H.-D.-F.)

TRANSFORMACION DEL BENEFICIO

PRESTACIONES. Transformación del beneficio. Jubilación por invalidez. Leyes 18.038 y 24.241.

El art. 156 de la ley 24.241 establece que las disposiciones de las leyes 18.037 y 18.038 continuarán aplicándose cuando no se opongan ni sean incompatibles con las de esa ley. Al respecto se ha señalado que el art. 45 de la ley 18.038 establece que el goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia pero en su último párrafo dispone que "...si con la nueva actividad se cumplieran los requisitos del art. 15, podrá transformar el beneficio y serán aplicables las disposiciones del art. 44...". Concluyendo que de una atenta lectura del artículo, no hay distinción entre la jubilación por invalidez definitiva o transitoria, razón por la cual no debe hacerse distinciones donde el legislador no las hace.

C.F.S.S., Sala I

sent. 165000

13.11.14

"HERNANDEZ, JOSE MANUEL s/ A.N.Se.S s/ Prestaciones varias"

(Ch.-P.T.- M.)

PRESTACIONES. Transformación del beneficio. Jubilación por invalidez. Leyes 18.038 y 24.241.

El propio sistema admitía en vigencia de la ley 18.038, la posibilidad de transformación de la jubilación por invalidez en la ordinaria al cumplir los recaudos exigibles para el otorgamiento de esta última; y aun cuando no cabe soslayar que al momento en que el peticionante se encontró en condiciones de obtener el beneficio ordinario y de formular la respectiva petición ya se hallaba en vigencia la ley 24.241 -que derogó el régimen previsional de autónomos (cfr. art. 168)-, también es cierto que esta última norma no estableció una disposición legal tendiente a impedir o regular tal transformación, puesto que su decreto reglamentario sólo hace alusión a la hipótesis de transformación en jubilación ordinaria de retiro por invalidez transitorio otorgado en vigencia del S.I.J.P. (cfr. art. 2 Dec. 525/96). (cfr. Sala III, en autos “Lozano, Dante Maximiliano c/ A.N.Se.S s/ Prestaciones Varias”, sent. int. 88793, de fecha 25.10.05).

C.F.S.S., Sala I

sent. 165000

13.11.14

“HERNANDEZ, JOSE MANUEL s/ A.N.Se.S s/ Prestaciones varias”

(Ch.-P.T.- M.)

PRESTACIONES. Transformación del beneficio. Procedencia.

El art. 97 de la ley 24.241, prevé el supuesto de transformación del beneficio de retiro transitorio por invalidez en jubilación ordinaria –si cumpliera todos los requisitos y le resultara más conveniente- más no dice nada de la posibilidad de transformación del beneficio si el administrado fuere titular de un retiro definitivo por invalidez, condición que no obsta a su transformación, máxime si el art. 19 CN establece que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe, por lo tanto el hecho de que la ley no prevea la posibilidad de transformación del beneficio, no implica que el mismo este vedado.

C.F.S.S., Sala I

sent. 165000

13.11.14

“HERNANDEZ, JOSE MANUEL s/ A.N.Se.S s/ Prestaciones varias”

(Ch.-P.T.- M.)

REGIMENES ESPECIALES

REGIMENES ESPECIALES. Guardaparques. Aportes. Ley 23.794, art.9.

La Ley 23.794 crea un régimen especial de jubilaciones y pensiones que ampara al personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales y, desde la vigencia de ese cuerpo normativo, ya no se encuentra comprendido dentro de las disposiciones del régimen previsional general instituido por la ley 18.037 y actualmente normado por ley 24.241. Por lo tanto, el régimen especial de los guardaparques se financiará, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 23.794 merced al aporte para el personal en actividad y la contribución, que serán los que rijan con carácter general, para el personal que se desempeña en relación de dependencia, aclarando que los pasivos aportarán de igual forma que los activos.

C.F.S.S., Sala III

sent. 164157

12.03.15

“TEO, GUILLERMO Y OTROS c/ Administración de Parques Nacionales s/ Acción de repetición”

(L.-P.L.)

REGIMENES ESPECIALES. Guardaparques. Aportes. Ley 23.794. Código 600 “aporte Seg. Social” (ex Código 600 PAMI). Devolución.

La ley 23.794 establece que el aporte de los guardaparques a su sistema previsional será el mismo que, con carácter general, rige para el personal que se desempeña bajo relación de dependencia, el mismo resulta ser el equivalente al 11% de la remuneración respectiva, resultando fuera de los términos legales que a ese porcentaje se pretenda agregar otro 3 %. Por otra parte, los guardaparques no se hallan incluidos dentro del ámbito del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, con lo cual no resulta lógico que deban estar obligados a su financiamiento. Por lo tanto corresponde ordenar al citado organismo a cesar de efectuar a los actores la retención del 3 % sobre las remuneraciones de los que continúan en actividad, en concepto de Código 660 “aporte Seg. Social” (ex Código 660 PAMI), debiendo liquidar y abonar los importes indebidamente retenidos por tales conceptos a los actores que continúan en actividad y, a aquéllos que dejaron de estarlo por cualquier causa, desde la entrada en vigencia de la ley 23.794, con

más su actualización monetaria hasta el 31.03.91 e intereses calculados a la tasa del 8 % anual hasta esa fecha y, a partir del 01/04/91, calculados conforme a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, sin perjuicio de la aplicación, en caso de corresponder, de las normas que consolidaron el pasivo nacional y su reglamentación, previa previsión presupuestaria correspondiente.

C.F.S.S., Sala III

sent. 164157

12.03.15

“TEO, GUILLERMO Y OTROS c/ Administración de Parques Nacionales s/ Acción de repetición”

(L.-P.L.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Acción de amparo. Plazo. Ley 16.986, art. 2, inc. e). Prestaciones sucesivas.

No se produce la caducidad de la acción de amparo en los términos del art. 2 inc. e) de la ley 16.986, si la conducta lesiva del organismo implicado se sigue prolongando en el tiempo o tiene aptitud para renovarse periódicamente pues, ante esta situación, se configura un incumplimiento continuado que traslada sus efectos hacia el futuro (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 02.09.97, "Elías, María Elena Adriana"; íd. Sala I, sent. del 25.02.97, "Portos, José c/ A.N.Se.S."). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 163382

20.02.15

“GARCIA ELSA BEATRIZ c/ A.N.Se.S s/ AMPAROS Y SUMARISIMOS”.

(P.L.-L.-F.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Acción de amparo. Ley 24.463, art. 22. Inaplicabilidad.

En cuanto no nos encontramos ante el supuesto de un reajuste previsional sino que el presente proceso está dentro del marco de un amparo regido por la ley 16.986, proceso caracterizado por la urgencia de su trámite y los plazos reducidos respecto de un proceso ordinario, teniendo en cuenta la edad del titular y el carácter alimentario del beneficio, debe declararse no aplicable al caso de autos las disposiciones contenidas en el art. 22 de la ley 24.463. (Del voto de la Dra. Maffei al que adhiere el Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94694

14.11.14

“DMITRIEW NANCY MARICEL c/A.N.Se.S. s/ Amparo y sumarísimos”

(Ch.-P.T.- M)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Ley 24.241, art. 125. S.I.P.A.

Con la reforma introducida por la ley 26.222, el art. 125 de la ley 24.241 quedó redactado de la siguiente forma: “El Estado Nacional garantizará a los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones del Régimen Previsional Público y a los del Régimen de Capitalización que perciban componente público, el haber mínimo establecido en el artículo 17 de la presente ley”. Es decir que, aquellos beneficiarios del sistema de capitalización que no perciben componente público continúan excluidos de la garantía del haber mínimo otorgada por el Estado Nacional. (Del voto de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94694

14.11.14

“DMITRIEW NANCY MARICEL c/A.N.Se.S. s/ Amparo y sumarísimos”

(Ch.-P.T.- M.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Ley 24.241, art. 27, inc. d). Ley 26.222. Decretos 55/94 y 300/2001.

El art. 7 inc. d) del decreto 55/94, fijaba que: “Para el caso de los afiliados varones nacidos con posterioridad a 1963 o mujeres nacidas con posterioridad a 1968, no corresponderá la integración de capital por los conceptos consignados en el presente artículo”. Ello, por cuanto las personas nacidas con posterioridad a dichos

años, afiliadas al régimen de capitalización, no habrían realizado aportes a otro sistema. Y aunque el decreto 55/94 fue derogado en marzo de 2001 con la sanción del decreto 300/2001 y, el art. 27 de la ley 24.241, modificado por ley 26.222, la situación descripta anteriormente no varió, para aquellos varones nacidos con posterioridad al año 1963 y mujeres nacidas después de 1968 que no tenían el componente público. (Del voto de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94694

14.11.14

“DMITRIEW NANCY MARICEL c/A.N.Se.S. S/ Amparo y sumarísimos”

(Ch.-P.T.- M.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Ley 24.463, art. 2. Principio constitucional de “integral”

Cuando el artículo 2 de la ley 24.463 adopta el criterio de “reparto asistido”, está evidentemente aceptando el criterio que para el otorgamiento de las prestaciones, se debe “asistir” al prestatario, no como una expresión abstracta sino con una finalidad concreta de hacer efectivo en la práctica el principio constitucional de “integral”. (Del voto de la Dra. Maffei al que adhiere el Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94694

14.11.14

“DMITRIEW NANCY MARICEL c/A.N.Se.S. s/ Amparo y sumarísimos”

(Ch.-P.T.- M)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Ley 26.425, art. 1. S.I.P.A.

El art. 1 de la ley 26.425, que creó el Sistema Integrado Previsional Argentino, al disponer la unificación del Sistema y la eliminación del régimen de capitalización, estableció que el mismo sería financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. (Del voto de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94694

14.11.14

“DMITRIEW NANCY MARICEL c/A.N.Se.S. s/ Amparo y sumarísimos”

(Ch.-P.T.- M.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Ley 26.425, art. 5. S.I.P.A. Dec. 2104/08, art. 5. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 5 de la ley 26.425 y del art. 5 del dto. 2104/2008 (cfr. doctrina sentada en el precedente C.S.J.N. en autos “Modarelli” -M.182.XLIII, sentencia del 27 de abril de 2010- en cuanto prohíbe apartarse de la normativa aplicable al caso sin declarar su inconstitucionalidad) y, ordenar que el estado complete la suma necesaria para que la beneficiaria alcance el haber mínimo garantizado. (Del voto de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94694

14.11.14

“DMITRIEW NANCY MARICEL c/A.N.Se.S. s/ Amparo y sumarísimos”

(Ch.-P.T.- M.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Principio de suficiencia e integralidad de la prestación.

El sistema previsional, como subsistema de la seguridad social, tiene por objeto el otorgamiento de prestaciones, que son de naturaleza alimentaria y que están incluidas dentro del concepto de lo que deben ser las prestaciones de seguridad social que consagra la Constitución Nacional: esto es, deben ser integrales. Bien es sabido que el concepto de integral, en el aspecto que nos atañe, tiene como basamento el principio de suficiencia, lo cual de ninguna manera está describiendo la dimensión de la prestación, sobre todo si es dineraria. (Del voto de la Dra. Maffei al que adhiere el Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94694

14.11.14

“DMITRIEW NANCY MARICEL c/A.N.Se.S. s/ Amparo y sumarísimos”

(Ch.-P.T.- M)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Procedencia.

A la A.N.Se.S como ente gestor de la seguridad social, le corresponde hacerse cargo de la diferencia entre lo que percibe el beneficiario y lo que prevé la legislación vigente, en tanto a raíz del traspaso del sistema de capitalización al de reparto, el Estado es el único obligado al cumplimiento de la obligación previsional, ya que con la unificación del sistema, mantener una diferencia entre los que se encontraban ya en el régimen de reparto y los traspasados, implicaría una discriminación arbitraria e insostenible, al acordársele un haber mínimo a unos y negárselos a otros, en tanto las necesidades básicas de subsistencia no difieren entre ambos. (Del voto del Dr. Chirinos al que adhiere la Dra. Maffei).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94632

10.11.14

“GONZALEZ, ANITA ROSA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Ch.-P.T.-M.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Procedencia.

El art. 1 de la ley 26.425 que creó el Sistema Integrado Previsional Argentino, al disponer la unificación del Sistema y la eliminación del régimen de capitalización, estableció que el mismo sería financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Por su parte el art. 2 de dicha norma, dispuso que “El Estado Nacional garantiza a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozan a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley”. Por lo tanto los propios fundamentos de la modificación del sistema previsional instaurado por la ley 24.241, estaban relacionados con que el sistema podía generar efectos no deseados. Por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad, para este caso concreto del art. 5 de la ley 26.425 y del art. 5 del dto. 2104/2008 (cfr. doctrina sentada en el precedente de la C.S.J.N. “Modarelli” -M.182.XLIII, sentencia del 27 de abril de 2010- en cuanto prohíbe apartarse de la normativa aplicable al caso sin declarar su inconstitucionalidad) y ordenar que el estado complete la suma necesaria para que la beneficiaria alcance el haber mínimo garantizado. (Del voto de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94632

10.11.14

“GONZALEZ, ANITA ROSA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Ch.-P.T.- M.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Procedencia. Ley 24.241, art. 125. S.I.P.A.

Si bien es cierto que este Tribunal ya se ha expedido en relación a este tema en autos “Cáceres, María Mercedes y Otros c/A.N.Se.S s/Amparos y Sumarísimos”, Sent. Int. N° 78.609 del 29 de marzo de 2010, la naturaleza de los derechos debatidos impone un nuevo análisis de la cuestión. Considerando que el derecho a la percepción de la prestación mínima les corresponde a todos los habitantes, so pena de caer en la adopción de criterios discriminatorios, violatorios del principio de igualdad, también de raigambre constitucional. Asimismo se debe puntualizar que la seguridad social está basada en los principios básicos de responsabilidad individual y de solidaridad. Por el primero, se le imponen al afiliado ciertas obligaciones y por el segundo también se le reconoce el derecho a que la sociedad entera cubra aquello que por sí mismo no ha podido cubrir, razón por la cual se le debe liquidar el haber jubilatorio teniendo en cuenta lo que dispone el art. 125 de la ley 24.241. (Del voto de la Dra. Maffei al que adhiere el Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94694

14.11.14

“DMITRIEW NANCY MARICEL c/A.N.Se.S. s/ Amparo y sumarísimos”

(Ch.-P.T.- M)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Retroactivo. Intereses.

La no fijación de intereses (que fueron solicitados en el escrito de inicio) compromete la garantía de propiedad al disminuir el poder adquisitivo del crédito que se demanda, desvirtuando su finalidad alimentaria, con desmedro también del principio de movilidad de las prestaciones que consagra el art. 14 bis de la CN (cfr.

C.S.J.N. 30.7.85, "Kundt Cortez, Carlos Federico s/Jubilación") y, habiéndose reconocido en autos, la procedencia del beneficio solicitado, tal derecho resultaría menguado si no se admitiera que el pago de los haberes previsionales retroactivos debe hacerse considerándose los intereses devengados hasta la efectiva cancelación total del crédito. (Del voto de la Dra. Maffei al que adhiere el Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94694

14.11.14

"DMITRIEW NANCY MARICEL c/A.N.Se.S. s/ Amparo y sumarísimos"

(Ch.-P.T.- M)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Retroactivo. Intereses. Procedencia.

La no fijación de intereses, cuando fueron oportunamente solicitados, compromete la garantía de propiedad al disminuir el poder adquisitivo del crédito que se demanda, desvirtuando su finalidad alimentaria, con desmedro también del principio de movilidad de la prestaciones que consagra el art. 14 bis de la C.N. (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. int. 83186, de fecha, 09.06.11, en autos "Micheloud, María Angélica c/ La Estrella Compañía de Seguros de Retiro y otro s/ Reajustes varios"). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 163382

20.02.15

"GARCIA ELSA BEATRIZ c/ A.N.Se.S s/ Amparos y sumarísimos".

(P.L.-L.-F.)

RIESGOS DEL TRABAJO

RIESGOS DEL TRABAJO. Accidente "in itinere". Trayecto. Desvío.

Si el sitio en donde se produjo el accidente se aparta del recorrido habitual, sin que el interesado hubiere invocado y acreditado razón atendible alguna para justificar el desvío señalado, corresponde rechazar la demandada respecto de la contingencia denunciada por no tratarse de un accidente in itinere. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 163024

04.02.15

"CAPOVERDE, ALFREDO EZEQUIEL c/ Provincia ART y otro s/ Ley 24.557"

(L.-F.-P.L.)

RIESGOS DEL TRABAJO. Aseguradora. Falta de legitimación pasiva. Procedencia.

Para que proceda la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la demandada se requiere como presupuesto que la misma revista carácter claro, indudable e inequívoco, en atención a que su admisión trae aparejada la extinción del proceso. Máxime si al momento del accidente la actora no poseía cobertura ni estaba afiliada a ART demandada. Por lo tanto corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación opuesta por la aseguradora.

C.F.S.S., Sala I

sent. 167321

23.02.15

"PAEZ, MARIA DEL CARMEN c/ Prevención ART S.A y otro s/ Ley 24.557".

(Ch.- M.- P.T.)

RIESGOS DEL TRABAJO. Comisiones médicas. Facultades. Alcances.

Habiendo dictaminado la Comisión Médica Central, en un terreno ajeno a la habilitación profesional de sus integrantes, resulta que la intervención médica aludida ha desviado la cuestión planteada hacia un ámbito que es ajeno a su propia competencia y, a la que le ha sido asignada a este Tribunal por el art. 46 de la Ley 24.557. Por lo tanto no encontrándose en discusión la existencia de una lesión, sino el lugar donde ésta se produjo, lo que implica el manejo de un conjunto de nociones jurídicas que rigen la evaluación de las pruebas que puedan aportar las partes implicadas y que sin desmedro de la alta calidad profesional de los médicos intervinientes, resultan ajenas a sus conocimientos. Abona este criterio la circunstancia de que el art. 10 del Decreto 717/96 determine que las Comisiones Médicas intervendrán únicamente en los supuestos que allí se detallan, todos los cuales se refieren a puntos atinentes a la habilitación profesional de sus integrantes y, que el art. 11 de dicho cuerpo legal prescribe que "las comisiones médicas no darán curso a las cuestiones relativas a la existencia de la relación laboral, las que

deberán ser resueltas previamente por la autoridad competente”. Por lo tanto, corresponde dejar sin efecto lo actuado por la Comisión Médica Central y devolver el expediente a la misma. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 163024

04.02.15

"CAPOVERDE, ALFREDO EZEQUIEL c/ Provincia ART y otro s/ Ley 24.557"

(L.-F.-P.L.)

SEGURIDAD SOCIAL EN GENERAL

SEGURIDAD SOCIAL EN GENERAL. Jubilación. Insuficiencia económica.

La eventual insuficiencia económica de la jubilación deberá buscarse –de corresponder- a través del reclamo de reajuste de la misma y no a merced de la acumulación indebida de prestaciones. (Cfr., entre otras, sentencia 67905 del 12.3.95 in re 828/91, “Zaragoza Sebastián c/IMPS s/municipales”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 163174

11.02.15

“PITONI, NELIDA HAYDEE c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(F.-P.L.-L.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS

TRABAJO INSALUBRE

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS. Trabajo insalubre. Dec. 4257/68. Carácter restrictivo.

El régimen estatuido por el art. 2º, inciso a) del Dec. 4257/68 -modificado por el Dec. 2338/69- es de carácter restrictivo para atender los casos en que se hubo desarrollado tareas con las características puntualmente allí especificadas, esto es, el personal habitual y directamente afectado a procesos de producción, laminación y fundición, realizadas en forma manual o semimanual, cuando los mismos se desarrollen en ambientes de alta temperatura y dicho personal se encuentre expuesto a la radiación del calor.

C.F.S.S., Sala III

sent. 163340

20.02.15

“ATTISANO, DOMINGO VICENTE c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(P.L.-L.-F.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS. Trabajo insalubre. Dec. 4257/68. Vigencia.

La circunstancia que el decreto 4257/68 no figure como vigente ni como derogado entre las normas relevadas en la ley 26.939, que aprueba el Digesto Jurídico Argentino, no empece a su vigencia real y, por ende, a su aplicación, en tanto no hay norma específica anterior ni actual que lo derogue. Por lo que resulta inatendible dejar de lado todo el sistema protectorio contra las actividades insalubres o causantes de vejez o agotamiento prematuro, debiéndose entender que la omisión apuntada obedece a un error de técnica legislativa.

C.F.S.S., Sala III

sent. 163340

20.02.15

“ATTISANO, DOMINGO VICENTE c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(P.L.-L.-F.)

II- PROCEDIMIENTO

ACCION DE AMPARO

ACCION DE AMPARO. Art. 43 C.N. Control jurisdiccional.

Todo tipo de manifestación estatal, sean actos, hechos, acciones, decisiones, órdenes, negocios jurídicos u omisiones, con capacidad para afectar los derechos de los particulares, quedan comprendidos en el artículo 43 de la Carta Magna y, por tanto, son susceptibles de provocar el control jurisdiccional (En el mismo sentido, Morello Augusto y Vallefín, Carlos "El Amparo. Régimen Procesal" pág. 24; Sagués Néstor Pedro "El amparo" pág. 68; Lazzarini "El juicio de amparo" p. 161; Rivas, Adolfo Armando "El amparo" pág. 119).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85366

11.02.15

"DE LA IGLESIA, RUBEN HECTOR c/A.N.Se.S. y otro s/Amparos y sumarísimos"
(D.-H.-F.)

ACCION DE AMPARO. Art. 43 C.N. Vía principal.

Corresponde el ejercicio de la acción de amparo a tenor del nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional, destacando que tal remedio procesal no puede tener ya un carácter residual sino que debe considerársele la vía principal y excluyente de otras carentes de celeridad cuando se advierte la existencia de un accionar arbitrario o ilegítimo (conf. Sala II, sent. 71973 del 28/4/98 "Lomaquiz de Broggin, Ana, c/ A.N.Se.S." íd. sent. 71979 del 28/4/98 "Carretero, Miguel Ángel Andrés c/A.N.Se.S."; entre otros).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85366

11.02.15

"DE LA IGLESIA, RUBEN HECTOR c/A.N.Se.S. y otro s/Amparos y sumarísimos"
(D.-H.-F.)

ACCION DE AMPARO. Art. 43 C.N. Vía idónea. Remedios administrativos. Ley 16.986, art. 2, inc. a). Devolución de aportes voluntarios.

El inc. a) del art. 2 de la ley 16.986 obliga al magistrado interviniente a realizar un cuidadoso análisis o sea, se trata de averiguar, como requisito para admitir una acción de amparo, si los procedimientos regulares (sean judiciales o administrativos) resultan idóneos, suficientes, aptos o eficaces para atender el problema planteado. No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole), para desestimar un pedido de amparo –en el caso el objeto es que se declare la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley 26.425, de los dtos. 897/08 y 2104/08, de las resoluciones 290/09, 134/10 y 184/10 como así también de cualquier otra norma que afecte las imposiciones voluntarias previstas en el art. 56 de la ley 24.241- por lo que hay que considerar inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo (cfr. Néstor Pedro Sagües, "Derecho Procesal Constitucional Acción de amparo", 5 ed., Ed. Astrea, págs. 178, 179 y 181). (Del dictamen fiscal, al que adhiere la sala).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85366

11.02.15

"DE LA IGLESIA, RUBEN HECTOR c/A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos"
(D.-H.-F.)

ACCION DE AMPARO. Incompetencia. Apelación. Improcedencia.

Corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia que establece la incompetencia del juzgado para entender en un proceso de amparo, por no resultar la misma susceptible de apelación -entendiendo que el Tribunal dotado de aptitud jurisdiccional es la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Comercial-, por lo que deberá declararse mal concedido el recurso sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión, -en el caso se solicitó la inaplicabilidad del art. 8 del dto. 214/2002, de las Res. de Superintendencia de Seguros de la Nación Nro. 28592/02 y 28924/02 y dto. 1570/01

y, se ordene a la Cía. de Seguros efectúe el pago de la renta vitalicia en los términos y condiciones acordadas-. Ya que cfr. Sagües, "Acción de Amparo", 4ta. Edición ampliada, Ed. Astrea, Bs As., 1995, pág. 490 y su cita, las resoluciones que declaran la incompetencia en el amparo son inapelables, debiendo el juzgado de la causa por razones de economía procesal, remitirlas al magistrado que considere competente. (Del voto del Dr. Herrero al que adhiere el Dr. Fernández)

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 84944

31.10.14

"TAPIA ERMINIA c/Orígenes Seguros de Retiro S.A. s/ amparos y sumarísimos"

(H.-F.-D.)

ACCION DE AMPARO. Incompetencia. Apelación. Procedencia.

No puede convalidarse en base a un argumento formal, la postura asumida por el juzgado de grado, -declarando mal concedido el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia que establece la incompetencia del juzgado para entender en un proceso de amparo- quien hasta el presente y, a más de diez años de haberse expedido esta Alzada propiciando la declaración de competencia del fuero, continúan aplicando un criterio competencial que no se compadece con el criterio adoptado por su superior, ni con el que fuera fijado por el Alto Tribunal de la Nación en la causa "Benedetti". En consecuencia y, habida cuenta el carácter alimentario que ostenta la pretensión del demandante, habré de propiciar la revocación de lo resuelto por el juzgado de grado, declarando la competencia la Justicia Federal de la Seguridad Social para continuar entendiendo en el trámite de la causa. (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 84944

31.10.14

"TAPIA ERMINIA c/ Origenes Seguros de Retiro S.A. s/ amparos y sumarísimos"

(H.-F.-D.)

ACCION DE AMPARO. Rechazo "in límine". Derechos de tutela constitucional. Improcedencia.

La decisión de rechazar "in limine" la acción entablada, sin una mayor investigación de los hechos, configura un ritualismo procesal infecundo, incompatible con la recta interpretación del derecho y la misión que ha sido encomendada al Poder Judicial como guardián de normas constitucionales (en igual sentido se expidió esta Sala en autos "Santillán Estanislao c/A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos", sent. 46.694, de fecha 16/2/98). Por tanto la acción de amparo resulta "prima facie" la vía idónea para el esclarecimiento de las cuestiones en debate que son a la luz de los derechos presuntamente afectados, de preferente tutela constitucional, razones que conducen a considerar arbitrario el rechazo "in limine" decidido en la anterior instancia.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85366

11.02.15

"DE LA IGLESIA, RUBEN HECTOR c/A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos"

(D.-H.-F.)

APODERADOS Y GESTORES

APODERADOS Y GESTORES. Personería. Acreditación. Juicios contra el Estado.

Corresponde tener por acredita la personería del "Ministerio de Justicia" - aunque la demandada sea la Dirección de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura- conforme lo establecido por los inc. a) y b) del art. 1 de la ley 17.516, que contemplan el régimen de representación judicial del Estado y sus entes descentralizados y, por lo dispuesto por el art 4, del Dec. 1265/87 reglamentario de la ley referida en cuanto establece que "El carácter de representante en juicio será atribuido a los letrados de los respectivos servicios jurídicos que indiquen por resolución los Ministros, Secretarios Ministeriales y Jefes de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación y, los órganos superiores de los entes descentralizados, así como también, los subsecretarios y el Jefe de Estado Mayor General del Arma correspondiente". (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 128686

29.09.14

"LASCHERA, TERESA ISABEL c/ Dirección de administración Financiera del Consejo de la Magistratura s/ Recurso de queja"
(F.-L.-P.L.)

CADUCIDAD DE INSTANCIA

CADUCIDAD DE INSTANCIA. Falta de notificación. Declaración de oficio. Improcedencia.

Habiéndose dispuesto la intimación a la actora para que impulse el proceso bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 310 del digesto procesal y no habiendo sido notificada dicha intimación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, inciso 6 del referido compendio normativo, decretando la caducidad de instancia de oficio (art. 316 CPCCN) pues se consideró que ha transcurrido el plazo dispuesto por el art. 310 del CPCCN, corresponde revocar el fallo apelado y ordenar la remisión de las actuaciones al Juzgado interviniente a fin de que continúe con el trámite.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 95643

12.03.15

"LUCERO, OSCAR c/ Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y Seguridad"

(M.- P.T.-Ch.)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. Interpretación restrictiva.

El instituto de la perención de instancia debe ser manejado con la prudencia, mesura y limitación que imponen los derechos en juego y, solamente debe ser aplicado en aquéllos casos en que haya una evidencia del abandono del pleito, no obstante la preocupación del tribunal.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 95643

12.03.15

"LUCERO, OSCAR c/ Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y Seguridad"

(M.- P.T.-Ch.)

COMPETENCIA

COMPETENCIA. Haberes previsionales. Reajuste.

Corresponde declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia de la Seguridad Social. Máxime, teniendo en cuenta que la misma ya fue implícitamente asumida, pues con posterioridad a su primera declaración de incompetencia, se ordenó correr traslado de la demanda.

C.F.S.S., Sala III

sent. 129730

19.02.15

"SGRO, CATALINA ANTONIA c/ A.N.Se.S. y otro s/ Reajustes varios"

(F.-L.-P.L.)

COMPETENCIA. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 24.463, art. 15. Opción.

Conforme lo establecido por el art. 3 de la ley 24.655 (que sustituyó el art. 15 de la ley 24.463) se desprende claramente que es la parte actora la que tiene el derecho de optar entre iniciar la acción judicial ante los Juzgados Federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, en los Juzgados Federales con asiento en el interior del país, por lo tanto el derecho de elección propio de la accionante es una facultad que le es concedida por la reglamentación de la norma que fija la competencia Federal, en los casos en lo que se impugnan resoluciones emanadas por la A.N.Se.S. (cfr. C.F.S.S., Sala II, en autos "Figuroa, Lilia Edith c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios", sent. int. 80859 de fecha 28.11.12). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 129730

19.02.15

"SGRO, CATALINA ANTONIA c/ A.N.Se.S. y otro s/ Reajustes varios"

(F.-L.-P.L.)

CONEXIDAD Y PREVENCIÓN

CONEXIDAD Y PREVENCIÓN. Asignación de expedientes. Acumulación de procesos. Relación de conexidad. Sujeto común.

Cuando se está en presencia de dos controversias que guardan entre sí una relación de conexidad por tener en común el sujeto interviniente, sin perjuicio de lo demás elementos interdependientes que pudieran resultar del fondo de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, esa circunstancia hace oportuna su proposición ante un único juzgador para su resolución simultánea –sin que ello implique la unificación de ambos procesos- no solo por razones de economía procesal, sino para evitar la posibilidad de sentencias contradictorias con el consiguiente escándalo jurídico.(cfr. Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T. I, pág. 65 y ss.; Sala I, sent. del 27.11.07, en autos "Insua, Oscar y otros c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/ Personal Militar y Civil de la Fuerzas Armadas y de Seguridad"). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III,
sent. int. 128616

29.09.14

"VIDELA SILVIA SUSANA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(F.-P.L.-L.)

CONEXIDAD Y PREVENCIÓN. Asignación de expedientes. Principio de prevención.

La conexidad basada en el principio de prevención (arts. 188, 189 y concordantes del C.P.C.C.N.), en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en los supuestos en los que la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que debe ser sometida al tribunal que previno, permitiendo continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados (cfr. Gozaini, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado, La Ley 2ª edición, 2006, Tomo I, p. 537). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III,
sent. int. 128616

29.09.14

"VIDELA SILVIA SUSANA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(F.-P.L.-L.)

CONEXIDAD Y PREVENCIÓN. Asignación de expedientes. Relación de conexidad. Competencia.

Existiendo procesos unidos por un vínculo de conexidad, subordinación, interdependencia o accesoriedad entre sí, rige al respecto la competencia del órgano que previno, regla de estricta aplicación en los tribunales de alzada (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 30.11.95, "Monnier, Víctor Alberto"). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III,
sent. int. 128616

29.09.14

"VIDELA SILVIA SUSANA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(F.-P.L.-L.)

DEMANDA

DEMANDA. Objeto. Fundamento. Requisitos. Art. 330, inc. 3) C.P.C.C.

Si de la lectura de la demanda no surge el cuestionamiento que el apelante intenta introducir a manera de agravios, la jurisprudencia ha señalado que el inc. 3 del art. 330 del C.P.C.C establece que la cosa demandada debe ser designada con toda exactitud. Por lo tanto "el objeto planteado requiere suficiente claridad y precisión para evitar posteriores confusiones y un ejercicio adecuado del derecho de defensa. Por eso, en el momento de indicarle al Juez cuales son las cosas que se piden, deben enumerarse una a una, sin poder involucrarlas en el etcétera, por el alcance incomprensible que tiene respecto a la claridad y precisión exigida" (cfr. Osvaldo Alfredo Gozaini, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -comentado y anotado-") (conf. Sala I, sent. 143983 del 06.03.12, en autos "MODICA, MARIO

MIGUEL Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad").

C.F.S.S., Sala II

sent. 165501

10.02.15

"AGÜERO, GUILLERMO HERNANDO c/ A.N.Se.S. s/ inconstitucionalidades varias" (F.-H.-D.)

EJECUCION DE SENTENCIA

EJECUCION DE SENTENCIA. Bonos de consolidación. Intereses. Tasa aplicable.

En virtud de la doctrina sentada por la Excma. C.S.J.N. en los autos "Ladefa S.A.C.I.F.E.P.A. c/ Río de la Plata TV S.A de Teledifusión Comercial Industrial Financiera Canal 13", sent. del 17.04.07); "Nicklin, Nelly Edith c/A.N.Se.S s/ejecución previsional", sent. del 30.06.09; "Echevarría, Olga Beatriz c/ A.N.Se.S s/ejecución previsional", sent. del 21.02.13 y "Delfino, María c/A.N.Se.S s/ejecución previsional", sent. del 02.09.14 llevan a esta Sala a rever el criterio antes adoptado y en consecuencia, conforme lo establecido en el art. 6 de la ley 23.982 fijar la tasa dispuesta en los Bonos de Consolidación de Deuda Previsional de las leyes 23.982, 24.130 y 25.344 y su respectiva prórroga hasta el vencimiento del plazo establecido y, a partir de allí deberá estarse a la tasa establecida en la sentencia que se ejecuta hasta su efectivo pago. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85765

19.03.15

"LOPEZ, ADOLFO c/A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(H.-F.-D.).

EJECUCION DE SENTENCIA. Bonos de consolidación. Intereses. Tasa aplicable.

Conforme la ley 25.344, las obligaciones comprendidas en su ámbito se consolidan con los alcances y en los términos de la ley 23.982 después del reconocimiento firme, en sede administrativa o judicial (art. 13). En ese momento se produce la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios razón por la cual sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece circunstancia que impone que el interesado se someta a las disposiciones de la ley y a los mecanismos administrativos previstos en ella y su reglamentación, a fin de percibir los créditos que le son reconocidos (Fallos: 322:1341; 329:4309). (cfr. C.S.J.N. en autos "Ladefa SACI FEPA", sent. del 17.4.07; "Nicklin, Nelly Edith, sent. del 30.6.09) y "Modarelli, Nicolás", sent. del 27.4.10). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85765

19.03.15

"LOPEZ, ADOLFO c/A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(H.-F.-D.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Bonos de consolidación. Intereses. Tasa aplicable.

Conforme lo dispuesto por los arts. 64 y 66 de la ley 25.827 de presupuesto para el ejercicio 2004, las obligaciones consolidadas en los términos de las leyes 23.982 y 25.344, cuyo reconocimiento en sede judicial o administrativa hubiera operado con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, serán canceladas mediante la entrega de bonos de consolidación de deudas previsionales cuarta serie. Estos títulos tienen fecha de emisión al 15 de marzo de 2004, vencen a los diez años, se amortizan en setenta y dos cuotas mensuales, el saldo de capital se ajusta por el coeficiente de estabilización de referencia y devengan intereses sobre los saldos ajustados a la tasa del dos por ciento anual. (cfr. C.S.J.N. en autos "Ladefa SACI FEPA", sent. del 17.4.07; "Nicklin, Nelly Edith, sent. del 30.6.09) y "Modarelli, Nicolás", sent. del 27.4.10). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85765

19.03.15

"LOPEZ, ADOLFO c/A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(H.-F.-D.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Bonos de consolidación. Intereses. Tasa aplicable.

La resolución M. E. 378/04 ordenó la emisión de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales Cuarta Serie 25.827, disponiendo que para determinar la cantidad de bonos a entregar cuando se trata de deudas consolidadas por las leyes

23.982 y 25.344, se aplican las normas vigentes hasta la fecha de corte y que, a partir de allí y hasta la fecha de emisión (14 de marzo de 2004), se adiciona la tasa de interés que prevé la comunicación "A" 1828, punto 1, publicada por el Banco Central de la República Argentina (art. 5º, inc. a(cfr. C.S.J.N. en autos "Ladefa SACI FEPA", sent. del 17.4.07; "Nicklin, Nelly Edith, sent. del 30.6.09) y "Modarelli, Nicolás", sent. del 27.4.10). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85765

19.03.15

"LOPEZ, ADOLFO c/A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(H.-F.-D.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Bonos de consolidación. Intereses. Tasa aplicable.

El art. 39 de la ley 26.337, y la Resolución 12/04 –Secretaría de Seguridad Social– dispusieron la cancelación de los créditos en efectivo en razón de la edad avanzada o de la gravedad del estado de salud de los acreedores. Esta modalidad de pago –contemplada también por las leyes 25.967, 26.078 y 26.198 y extendida a todas las obligaciones previsionales por las leyes 26.422 y 26.546– constituye una de las alternativas previstas por el régimen de consolidación e importa la obligación de adicionar intereses al monto de condena en los términos de los arts. 6 de la ley 23.982 y 12, anexo IV del decreto 1116/00 reglamentario de la ley 25.344, lo que obsta a que se le atribuya carácter de rescate anticipado de los títulos o de sustitución del medio de pago como pretende el apelante. (cfr. C.S.J.N. en autos "Echevarría, Olga", sent. del 15.5.14). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85765

19.03.15

"LOPEZ, ADOLFO c/A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(H.-F.-D.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Bonos de consolidación. Intereses. Tasa aplicable.

Más allá de que actualmente el organismo administrativo abone en efectivo las sumas adeudadas, dicho pago se calculará en base a la novación de la deuda practicada en virtud de las distintas leyes de consolidación de deuda, con la tasa de interés allí reconocida. Ergo, la suma en cuestión no varía por la existencia o entrega del bono, sino que lo que importa es la suma reconocida por el bono en cuestión (la novación de la deuda por la consolidación), con la tasa de interés establecida por la autoridad económica. Atento lo expuesto, estimo que corresponde establecer que al retroactivo adeudado deberá aplicársele el interés de los Bonos hasta la fecha de efectivo pago. (Disidencia de la Dra. Dorado)

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85765

19.03.15

"LOPEZ, ADOLFO c/A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(H.-F.-D.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Consolidación de deuda. Bonos series I, II y III.

Pago en efectivo. Intereses.

En relación a la conversión en efectivo de la deuda consolidada respecto a los bonos I, II y III, es de señalar que esta Sala se ha expedido en el mismo sentido en los autos "Corroza, Gregorio c/ A.N.Se.S s/ Ejecución Previsional", sent. int. 73287 del 30.09.08; "Rulli, Domingo c/ A.N.Se.S s/ Ejecución Previsional, sent. int. 74465 del 30.12.08; entre otros. Sin embargo, a tenor de la reiterada doctrina emanada del Alto Tribunal en los precedentes "Ladefa S.A.C.I.F.E.P.A. c/ Rio de la Plata TV S.A. de Teledifusión Comercial Industrial Financiera Canal 13" del 17.04.07; "Nicklin, Nelly Edith c/ A.N.Se.S s/ Ejecución Previsional del 30.06.09; "Echevarría, Olga Beatriz c/ A.N.Se.S s/ Ejecución Previsional" del 21.02.13; "Delfino, María c/ A.N.Se.S s/ Ejecución Previsional" del 02.09.14 y el caso "Robles Celso c/ A.N.Se.S s/ Ejecución Previsional" del 11.02.14 y, teniendo en cuenta lo sostenido por la CSJN en la causa "Pulcini, Luis" del 26.10.89 respecto de la obligatoriedad de sus sentencias, cabe aplicar los criterios allí sustentados y en consecuencia fijar la tasa promedio de la caja de ahorro común (art. 6 de la ley 23.982) para la sumas consolidadas hasta el vencimiento del plazo fijado en cada una de ella y a partir de allí deberá estarse a la tasa establecida en la sentencia hasta su efectivo pago. Es por ello que se mantiene el criterio sustentado en torno a los bonos I y II, modificándose el criterio que se sostuvo respecto a los bonos III conforme lo expuesto.

C.F.S.S. Sala I

sent. int. 94345

09.10.14

“FANGIO, VICENTE c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(P.T.- Ch.- M.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Cumplimiento. Plazo. Leyes 24.463 y 26.153.

Este Tribunal aún con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24.463, consideró adecuado, para dar cumplimiento a la sentencia, el plazo de 90 días para el cumplimiento de la condena de autos. Sin embargo el art. 2 de la ley 26.153 (sancionada el 04.10.06) introdujo modificaciones al art. 22 de la ley de solidaridad previsional, quedando redactado de la siguiente manera: “Las sentencias condenatorias contra la Administración Nacional de la Seguridad Social serán cumplidas dentro del plazo de ciento veinte (120) días hábiles, contado a partir de la recepción efectiva del expediente administrativo correspondiente...”. En razón de ello, habrá de estarse a lo allí establecido y, por lo tanto, corresponde revocar el plazo de 30 días otorgado por el a quo para cumplir con la condena.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 31597/2007.

Sentencia definitiva

08.06.15

“CATALDI MARIA ANTONIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.L.-F.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Embargabilidad. Procedencia.

Cuadra señalar que el embargo constituye un trámite procesal insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencias (art. 502 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y la previsión contenida en el art. 19 de la ley 24.624 no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales, pues importaría colocarlo fuera del orden jurídico, “cuando es él quien debe velar con más ahínco por su respeto” (Fallos: 253:312; 265:291).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85525

02/03/2015

“CRUZ JULIA C/A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(D.-H.-F.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Embargabilidad. Procedencia.

Surgiendo evidente el irregular comportamiento procesal de la ejecutada, quien hizo caso omiso de la manda judicial, incumpliendo la sentencia dictada por esta Cámara e incluso la del “a quo” y, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el dictado del pronunciamiento que condenó al organismo al pago de la obligación que se ejecuta en autos, como así también la falta de voluntad de extinguirla que se infiere de la tramitación del proceso de ejecución, corresponde confirmar la resolución del “a quo” que ordenó la traba de embargo.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85525

02/03/2015

“CRUZ JULIA C/A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(D.-H.-F.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Recursos. Apelación. Procedencia.

En el procedimiento previsional no existe un ordenamiento legal tan minucioso como en la esfera laboral y, ello lleva a sostener que los principios generales consagrados en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación han de aplicarse con la prudencia necesaria para no desnaturalizar el curso del proceso. Por lo tanto corresponde admitir la apelación deducida por la ANSES, toda vez que en caso contrario, al impedir a dicho organismo expresar sus agravios, se estaría afectando su derecho de defensa en juicio, garantía que se halla reconocida por el art. 18 de la Constitución Nacional. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 69705/2013

Sentencia interlocutoria

04.05.15

“BERTUCI, NORMA EMILIA c/ A.N.Se.S. s/ Recurso de queja”

(L.-P.L.-F.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Recursos. Art. 508 C.P.C.C. Apelación. Procedencia.

Lo normado por el art. 508 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no se ajusta a las características específicas del derecho previsional, donde la función

encomendada a la ANSES -como lo ha sostenido en diversas ocasiones la Corte Suprema de Justicia de la Nación- no reside en defender intereses que sean propios de ese organismo, sino que está protegiendo el fondo común de todos los jubilados. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 69705/2013

Sentencia interlocutoria

04.05.15

“BERTUCI, NORMA EMILIA c/ A.N.Se.S. s/ Recurso de queja”

(L.-P.L.-F.)

HONORARIOS

HONORARIOS. Cuantificación. Apelación. Art. 242 C.P.C.C.

Corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la desestimación de la cuantificación de honorarios realizada por el letrado, en virtud de considerar que debería realizarse un nuevo cálculo ya que, no se encuentran detallados los conceptos con los que se arribaría al capital abonado. Máxime si se refiere por un lado a un monto que no excede el límite previsto por el art. 242 C.P.C.C.N modificado por la ley 26.536 y Acordada de la CSJN n° 16/14 y, por el otro que la providencia apelada no causa gravamen irreparable al actor, dado que aquí implica la confección de una nueva liquidación de tales emolumentos, que constituyen el ejercicio por parte del a-quo de las facultades procesales que el código le irroga (arts. 35 y 36 del Código de rito).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94921

16.12.14

“MARTINO ARNALDO DOMINGO Y OTROS c/A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”.

(Ch.-M- P.T.)

HONORARIOS. Impuesto al Valor Agregado.

El IVA ha sido concebido por el legislador como un impuesto indirecto al consumo, esencialmente trasladable. Nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que “Si bien la traslación impositiva es un fenómeno regido por las leyes de la economía, existen casos en los que es posible y además necesario reconocer trascendencia jurídica a los efectos económicos de los impuestos para arribar a una solución que resulte armónica con los derechos y garantías que establece la constitución Nacional y con el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 308:2153).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 95230

18.02.15

“YANISELLI, VICENTE ANGEL c/ Estado Nacional Min. de Defensa - Estado Mayor Gral. de la Armada s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(M.- P.T.-Ch.)

HONORARIOS. Impuesto al Valor Agregado. Hecho imponible. Ley 23.349 arts. 21, inc. f) y 5, inc. b), ap. 4.

Los honorarios regulados se encuentran alcanzados por el IVA en virtud de lo dispuesto en los artículos 3° -inc. e), apartado 21, punto f)- de la Ley 23.349 y como hecho imponible se perfecciona con la percepción total o parcial del precio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° -inc. b), apartado 4°- de la referida ley, por tratarse de una contraprestación que se fijó judicialmente.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 95230

18.02.15

“YANISELLI, VICENTE ANGEL c/ Estado Nacional Min. de Defensa - Estado Mayor Gral. de la Armada s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(M.- P.T.-Ch.)

HONORARIOS. Impuesto al Valor Agregado. Variación de la condición tributaria.

Si la AFIP ha modificado la condición tributaria del letrado inscribiéndolo como contribuyente del régimen general –en el año en el que el letrado percibió los honorarios-, corresponde intimar al organismo para que deposite el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA). Por lo que la nueva condición fiscal del contribuyente determinada por la AFIP en el año en el que percibió los

honorarios regulados implica que debe adicionársele a dichos emolumentos el monto correspondiente al IVA.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 95230

18.02.15

“YANISELLI, VICENTE ANGEL c/ Estado Nacional Min. de Defensa - Estado Mayor Gral. de la Armada s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(M.- P.T.-Ch.)

HONORARIOS. Intereses. Cómputo.

Los intereses –sobre honorarios debidos- deben computarse a partir de la constitución en mora. (Cfr. Honorarios, Legislación Complementaria. Bibliografía, Modelos. La Ley, Buenos Aires, 2005, pág. 98).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 130102

06.03.15

“CALABRO, ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(L.-F.-P.L.)

HONORARIOS. Intereses. Improcedencia.

No corresponde fijar intereses compensatorios por los honorarios durante el período comprendido entre la fecha de regulación y el momento en que aquellos quedan firmes. (Cfr. Honorarios, Legislación Complementaria. Bibliografía, Modelos. La Ley, Buenos Aires, 2005, pág. 98).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 130102

06.03.15

“CALABRO, ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(L.-F.-P.L.)

HONORARIOS. Monto del proceso. Base regulatoria.

En virtud de lo decidido por el alto tribunal en Fallos 317:1378 el monto del proceso a los fines regulatorios está constituido, cuando progresa la demanda, por el monto de la condena (conf. Nilda B. Fernández y Ángel L. Capo en “Honorarios de abogados y peritos”, Ed. David Grinberg, pág. 86, sum 246), in re “Emeri, Adelmiro Alfredo C/ Caja Retiros Jubilaciones y Pensiones Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad”, sent. int. 68.185 del 31.10.06”, por lo tanto “de ello se sigue que debe tomarse todos los rubros que integran el capital, sin descuentos, por ser ...el monto del asunto o proceso...” (cfr. Art. 6, inc. a) de la ley 21839 -mod. por ley 24432-).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94459

29.10.14

“CALABRESE, GRISELDA LUZ c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(P.T.- M.- Ch.)

MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES. Acción de amparo. Conflicto negativo de competencia. Ley 26.854, art. 20.

Si el reclamo no se encuentra comprendido en los supuestos previstos por el art. 2 de la ley 24.655, toda vez que se trata de una acción de amparo iniciada por una profesional letrada que cuestiona la forma en que el organismo demandado asigna turnos a sus clientes a efectos de tramitar los beneficio previsionales, nos encontramos en presencia de una causa en la que se demanda por vía de amparo a un ente descentralizado de la órbita del Estado Nacional (A.N.Se.S.), en la cual se solicita una medida cautelar de no innovar con el objeto que el ente demandado reanude la asignación de turnos al domicilio que a tal efecto el actor denuncia. La circunstancia torna operativa la aplicación de la ley 26.854 (B.O. 29.04.13) que regula el trámite de las medidas cautelares en causas en que el estado Nacional o sus entes descentralizados son parte. Por lo que resulta aplicable el art. 20 de la ley 26.854, ordenando remitir las actuaciones a la Cámara Contencioso Administrativo Federal a efectos de zanjar el conflicto negativo de competencia suscitado entre ambos fueros.

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 127977
06.06.14

“ACOSTA LORENZA DE JESUS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(P.L.-L.-F.)

MEDIDAS CAUTELARES. Acción de amparo. Decreto 432/97, art 1º.
Incompetencia. Ley 26.854, art. 20.

La interposición de una acción de amparo contra el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y la Comisión Nacional de Pensiones, en la que se ha solicitado una medida cautelar, torna operativa la aplicación de la ley 26.854 que regula el trámite de las medidas cautelares en las causas en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados son parte. En el caso la acción está dirigida a que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1º del Decreto 432/97, por cuanto impone que para la obtención de una pensión no contributiva por invalidez, es requisito la residencia de los extranjeros en suelo argentino por 20 años. Por lo tanto corresponde declarar la incompetencia de la Cámara Federa de la Seguridad Social y remitir los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (cfr. art. 20, Ley cit.). (En igual sentido, Sala I en autos “BRASBURG, Marcelo Pablo c/ A.N.Se.S y otro s/ Amparos y sumarísimos”, sent. int. 93437, del 26.05.14).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 94556
05.11.14

“TORRES ORDINOLA, ANTONIA DORIS c/ Ministerio de Desarrollo y otro s/ Amparos y sumarísimos”
(Ch.- M- P.T.)

MEDIDAS CAUTELARES. Acción de amparo. Instrucción PRES 11-01 A.N.Se.S.
Incompetencia. Ley 26.854, art 20.

Si la demanda por vía de amparo –con medida cautelar- está dirigida a un ente descentralizado de la órbita del Estado Nacional (A.N.Se.S.), se torna operativa la aplicación de la ley 26.854 (B.O. 29.04.13), que regula –en general- el trámite de las medidas cautelares en causas en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados son parte. Por lo tanto en atención a que el objeto del amparo con petición de medida cautelar conjunta está dirigida a la suspensión de la aplicación de la instrucción PRES 11-01 A.N.Se.S., que dispuso la asignación de turnos para el inicio del trámite administrativo de beneficios previsionales, corresponde declarar competente a la Cámara Contencioso Administrativo Federal (cfr. art. 20 de la ley citada). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 93437
26.05.14

“BRASBURG, MARCELO PABLO c/ A.N.Se.S. y otro s/ amparos y sumarísimos”
(Ch.- P.T.- M.)

MEDIDAS CAUTELARES. Formación del incidente. Remisión a primera instancia.
Excesivo rigor formal.

Teniendo en cuenta la edad de la peticionante, las constancias agregadas en la causa que permiten el dictado de la cautelar solicitada y el excesivo número de causas que maneja el fuero de la Seguridad Social, la remisión del expediente principal a la primera instancia para la formación del incidente, devendría en el ejercicio de un excesivo rigor formal que terminaría afectando los derechos previsionales de carácter alimentario en juego. (Del voto de la Dra. Dorado al que adhiere el Dr. Herrero. El Dr. Fernández se remite a los argumentos de su voto en la causa “Olivieri, Carmen Esther”, sent. del 12.04.07, entre otros).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 85783.
19.03.14

“VIERA SATURNINA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”
(D.-F.-H.)

OBRAS SOCIALES

OBRAS SOCIALES. Afiliación. Opción. Formulario. Procedimiento aplicable.

El Dec. 722/96 dispuso que en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, serán de aplicación únicamente los procedimientos establecidos en la ley 19.549 y su Dec. Reg. 1759/72. Al no estar incluida en las

excepciones procedimentales contenidas en el citado decreto, el procedimiento aplicable al sistema es el de la ley 19.549 y su decreto reglamentario. Conforme con esta normativa, la opción del afiliado por otra obra social se efectúa en el marco del procedimiento administrativo reglado, que culmina con la emisión de un acto administrativo (conf. art. 6, Dec. 504/96). (En igual sentido C.F.S.S., Sala I, sent. int. 89302, de fecha 29.04.13, en autos “Obra social de las Asociaciones de Empleados de Farmacia c/ Obra social del Personal de Farmacia s/Nulidad de acto jurídico”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94796

03.12.14

“OBRA SOCIAL DE LAS ASOCIACIONES DE EMPLEADOS DE FARMACIA c/ Obra social del Personal de Farmacia s/Nulidad de acto jurídico”
(M.- Ch.- P.T.)

OBRAS SOCIALES. Afiliación. Opción. Formulario. Procedimiento aplicable.

El formulario de opción de cambio de obra social no se trata de un instrumento privado luego rubricado por un acto administrativo. Por ello, ante el incumplimiento del debido proceso contenido en el art. 7 inc. d) de la ley 19.549, corresponde declarar su nulidad desde la presentación del formulario de referencia (cuya firma, en el caso, es apócrifa), y proceder a devolver a la obra social actora los aportes y contribuciones reclamados e indebidamente percibidos por la demandada ilegítimamente. (En igual sentido C.F.S.S., Sala I, sent. int. 89302, de fecha 29.04.13, en autos “Obra social de las Asociaciones de Empleados de Farmacia c/ Obra social del Personal de Farmacia s/Nulidad de acto jurídico”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94796

03.12.14

“OBRA SOCIAL DE LAS ASOCIACIONES DE EMPLEADOS DE FARMACIA c/ Obra social del Personal de Farmacia s/Nulidad de acto jurídico”
(M.- Ch.- P.T.)

OBRAS SOCIALES. Afiliación. Opción. Formulario. Procedimiento aplicable.

La Superintendencia de Servicios de Salud funciona como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional en jurisdicción del Ministerio de Salud y Acción Social, con personalidad jurídica y, con un régimen de autarquía administrativa, económica y financiera, en calidad de ente de supervisión, fiscalización y control de los agentes que integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud (art. 2, Dec. 1615/96), teniendo como una de sus principales funciones la de velar por el estricto cumplimiento de la normativa aplicable en materia de cobertura prestacional y de opción de cambio, conforme las facultades conferidas por el referido decreto. (En igual sentido C.F.S.S., Sala I, sent. int. 89302, de fecha 29.04.13, en autos “Obra social de las Asociaciones de Empleados de Farmacia c/ Obra social del Personal de Farmacia s/Nulidad de acto jurídico”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94796

03.12.14

“OBRA SOCIAL DE LAS ASOCIACIONES DE EMPLEADOS DE FARMACIA c/ Obra social del Personal de Farmacia s/Nulidad de acto jurídico”
(M.- Ch.- P.T.)

OBRAS SOCIALES. Ley 23.660. Impugnación de deuda. Inhabilidad de título. Res. Gral. A.F.I.P. 247/98. Improcedencia.

Corresponde el rechazo de la excepción de inhabilidad de título del Acta de Inspección emitida –con detalle de la liquidación– si fue correctamente notificada sin que fuese objeto de observación alguna por la parte interesada. Máxime si no ha sido cuestionado que el certificado de deuda de que se trata carezca de alguno de los recaudos esenciales a su validez, a saber: a) denominación de la Obra Social.; b) nombre y apellido o razón social del deudor; c) domicilio del deudor; d) detalle de la deuda con importe nominal, coeficiente de actualización, importe actualizado, intereses y monto total adeudado; e) fecha de vencimiento para el pago de la liquidación practicada; f) referencia expresa al Acta Inspección que le da origen o resolución definitiva recaída en la impugnación; g) lugar y fecha de expedición el certificado; y h) firma y sello del representante legal de la Obra Social.

C.F.S.S., Sala III

sent. 163416

20.02.15

“OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION c/ Asociación Española de Beneficencia Hospital Regional Español s/ Ejecución Ley 23.660”

(F.-L.-P.L.)

OBRAS SOCIALES. Ley 23.660. Impugnación de deuda. Procedimiento administrativo. Res. Gral. A.F.I.P. 247/98.

Conforme la Resolución General AFIP 247/98, el trámite previo a la emisión del certificado de deuda por aportes y contribuciones con destino al Régimen de Obras Sociales se encuentra regulado por la R.G. 79/98, que ofrece al contribuyente un procedimiento impugnativo a fin de cuestionar la deuda que se le atribuye y, ofrecer y producir prueba que hace a su derecho, correspondiendo intervenir a la propia AFIP como instancia superior de revisión administrativa de lo decidido por los entes de gestión, de manera tal que antes de producirse la habilitación del trámite de ejecución judicial, puedan quedar resueltas las eventuales controversias que surjan de las determinaciones de deudas efectuadas por la Obra Social.

C.F.S.S., Sala III

sent. 163416

20.02.15

“OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION c/ Asociación Española de Beneficencia Hospital Regional Español s/ Ejecución Ley 23.660”

(F.-L.-P.L.)

OBRAS SOCIALES. Procedimiento administrativo previo. Decreto 576/93, art. 21.

Para la aplicación, recaudación, ejecución, fiscalización de los recursos de la seguridad social, determinaciones de deuda y sanciones, rigen las normas vigentes para el S.U.S.S., incluso en los iniciados por obras social (ver art. 21, Dec. 576/93), pues no es lógico ni aceptable que el proceso administrativo se rija por distintas normas según quien sea el que la realiza. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 130096

06.03.15

“OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION c/ Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca s/ Ejecución ley 23660”

(L.-F.-P.L.)

OBRAS SOCIALES. Procedimiento administrativo. Prescripción. Suspensión.

El desarrollo de un procedimiento administrativo ininterrumpido para determinar la deuda suspende el plazo de prescripción, ya que hace observar una situación evidente que impide, temporalmente, el ejercicio de la acción judicial, esto es desde el comienzo del procedimiento verificadorio y de fiscalización hasta su culminación. En ese sentido, el alto Tribunal Nacional expresó que “la prescripción no puede separarse de la causa de la obligación de que se trate y su curso no corre sino desde que el derecho puede ser ejercitado”. (cfr. Fallos 323:3351). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 130096

06.03.15

“OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION c/ Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca s/ Ejecución ley 23660”

(L.-F.-P.L.)

OBRAS SOCIALES. Procedimiento fiscal. Sentencia. Inapelabilidad. Ley 11.683, art. 92.

La C.S.J.N. sostuvo que las atribuciones conferidas a las obras sociales para la emisión del título ejecutivo, así como para el cobro judicial de los aportes y contribuciones adeudados, deben enmarcarse dentro de las normas del juicio de ejecución fiscal contenidas en la ley 11.683, refiriéndose especialmente a lo establecido por el art. 92 de dicho cuerpo legal, por el que se fija la regla de la inapelabilidad de la sentencia (conf. Consid. 8 del fallo “Obra Social de Docentes Particulares c/ Fundación Santa María s/ Ejecutivo”, de fecha 6 de mayo de 2014). En consecuencia corresponde declarar inapelable el decisorio, declarando mal elevadas las actuaciones por ante este Tribunal y, ordenando devolver las mismas a la instancia de grado a sus efectos.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 94818

04.12.14

“OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES c/ GDS-NET S.A. s/ Ejecución Ley 23.660”

(Ch.- P.T.- M.)

OBRAS SOCIALES Vía administrativa previa. Efecto interruptivo

Aunque la ley no le atribuya expresamente el efecto interruptivo, la vía administrativa previa a una demanda judicial debe tener ese efecto, porque la reclamación es expresión inequívoca del propósito de demandar luego en la vía contenciosa. El cumplimiento de un requisito legal para luego demandar en vía contenciosa tiene, necesariamente, el efecto de la demanda misma. (cfr. Cam Cont. Adm. Federal, Sala II, en autos "Cariola, Carlos R. c/ E.N. –M. de Defensa EMGA s/ personal miliar civil de las F.F.A.A. y de Seguridad", sent. de fecha 20.11.01). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 130096
06.03.15

"OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION c/ Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca s/ Ejecución ley 23660" (L.-F.-P.L.)

RECURSOS

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION

RECURSOS. Amparo por mora de la Administración. Competencia de los juzgados de primera instancia de Seguridad Social.

Corresponde declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia de la Seguridad Social, para que entienda en la acción amparo por mora (art. 28, ley 19.549, mod. por la ley 21.686 en materia de seguridad social), que se persigue contra la Administración General de Puertos para que se expida sobre la procedencia o no de la emisión de la certificación de servicios, que en el caso de acreditarse los extremos, permitiría al actor, como derechohabiente, la prosecución de los trámites pertinentes a los fines de obtener los beneficios previsionales (cfr. art. 2 Dec. 1197/04 mod. por el Dec. 1409/06 y Dec. 1839/09).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 129656
06.02.15

"LIZONDO, YNES MARIA c/ Administración General de Puertos S.E. s/ Amparo por mora de la administración" (P.L.-L.-F.)

APELACION

RECURSOS. Apelación. Agravios.

Resulta insuficiente la expresión de agravios que no impugna las conclusiones básicas de la sentencia recurrida (cfr. Morello T. III, pág. 446). Las deficiencias de la expresión de agravios no pueden suplirse ex officio, analizando los escritos anteriores a la resolución o comparando éste con las constancias de todo el expediente, ya que el juicio de apelación comienza con esa pieza que hace las veces de demanda que se abre después de la sentencia (cfr. Ibáñez Frocham, "Los recursos en el proceso civil", pág. 50).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 94814
04.05.14

"LEON MARCELO c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad-CJA RJP PFA s/ Amparos y sumarísimos" (M.-P.T-Ch)

RECURSOS. Apelación. Cuestiones no propuestas en primera instancia. Facultad del Tribunal. Art. 277 C.P.C.C.

Toda vez que la cuestión que pretende traerse a conocimiento de este Tribunal no fue expuesta de modo explícito y concreto en la etapa procesal oportuna (demanda, ampliación, contesta demanda o reconvencción) sino de manera genérica en la apelación, no corresponde resolver dicha cuestión aquí planteada (art. 277, CPCCN). Al respecto se ha expedido la Sala II de la CámFedCyC. en fallo de fecha 10-08-00, publicado en La Ley 2001-B-650 al expresar que "Es inadmisibile la introducción en la alzada de materias no propuestas en primera instancia, en virtud del principio de congruencia, que entronca directamente con la garantía

constitucional de defensa en juicio de la contraparte”. Como así también la Sala III de la CámNacFedCont-adm. en fallo de fecha 07.03.00, publicado en La Ley 2001-B-860, señalando que “El tribunal de apelaciones no puede pronunciarse sobre cuestiones que no fueron articuladas previamente ante el juez de primera instancia”. Del mismo modo la Sala IV de la CNAT, en fallo de fecha 31.05.00, LL2001B-860, refirió que “Es inadmisibile el recurso de apelación cuando se sustenta en argumentos que no fueron planteados en la instancia anterior”.

C.F.S.S., Sala I

sent. 161397

09.06.14

“MARTINEZ JUNOR CARLOS MARIA c/A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(M.- P.T.- Ch)

RECURSOS. Apelación. Inapelabilidad por el monto. Art. 242 C.P.C.C. Ley 26.536.

El art. 242 del C.P.C.C.N., establece la inapelabilidad de las causas de menor cuantía, cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000), monto que fue actualizado por la ley 26.536, modificatoria del artículo citado, que resulta aplicable al caso por haberse interpuesto el recurso de apelación con posterioridad al día 07 de diciembre de 2009 (cfr. Fallos 323:311). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.S.F.F., Sala III

sent. int. 129898

26.02.15

“OBRA SOCIAL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA R.A. c/ Tucumán 315, Consorcio de propietarios edificio s/ Ejecución Ley 23660”

(P.L.-F.-L.)

QUEJA

RECURSOS. Queja por apelación denegada. Apreciación.

El recurso de queja debe bastarse a sí mismo para que con los elementos acompañados pueda el tribunal resolver lo pertinente sobre el recurso denegado. (cfr. CNCiv, C, 18/02/71, LL 143-642, citado por Antonio José Giangrasso en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Anotado con jurisprudencia y concordado”, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1989, pág. 361). Por lo tanto, si la exposición realizada por la quejosa no logra conmover los fundamentos de la resolución que pretende impugnar corresponde desestimar el mismo. (Del voto de la mayoría el Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 69705/2013

Sentencia interlocutoria

04.05.15

“BERTUCI, NORMA EMILIA c/ A.N.Se.S. s/ Recurso de queja”

(L.-P.L.-F.)

SANCIONES CONMINATORIAS

SANCIONES CONMINATORIA. Astreintes. Facultad del juzgador.

Sin perder de vista su función compulsiva, debe evitarse que las astreintes lleguen a constituirse en una fuente de enriquecimiento para la contraparte. Por lo que habiendo sostenido el Alto Tribunal que “Las astreintes no pasan en autoridad de cosa juzgada ni se ven afectadas por el principio de preclusión procesal. Quien se hace acreedor de ellas no posee un derecho definitivamente incorporado a su patrimonio, ya que goza de la inestabilidad que le otorgan los arts. 666 del CC y 37 del CPCCN” (cfr. esta Sala in re “Gonzalez Pommez, Matilde Pía c/ A.N.Se.S.” sent. int. 31.568 del 7/11/94). Es por tal motivo que se estima adecuado –en ejercicio de las facultades a las que aluden el art. 666bis del Código Civil y el art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– dejar sin efecto la imposición de las mismas efectuada en origen. Máxime si entre el momento de su imposición y el efectivo cumplimiento del objeto de la causa sólo han transcurrido cinco meses.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 85505

27.02.15

“LAZARONI MARIA DEL ROSARIO c/ A.N.Se.S. s/ Amparo por mora de la administración”.

(F.-D.-H.)

SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Finalidad. Cosa juzgada.

Las astreintes son una sanción conminatoria tendiente a constreñir al deudor al cumplimiento de una obligación de hacer y, dichas medidas no hacen cosa juzgada.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 128607

24.09.14

“REHAK, SUSANA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(L.-P.L.-F.)